

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**  
**ABOGADO**

---

**“Los actos de zoofilia como circunstancia agravante del delito  
previsto en el artículo 206-A del Código Penal peruano y el derecho  
a la vida e integridad de los animales domésticos o silvestres”**

---

**Área de Investigación:**  
Derecho Penal

**Autora:**  
Br. Acevedo Morillas, Tathiana Karilú

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Henríquez Franco, Cilos Humberto

**Secretario:** Loyola Florian, Manuel Federico

**Vocal:** Castañeda Ferradas, Carlos Roberto

**Asesor:**  
Espinola Otiniano, Diómedes Hernando  
**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-8962-5351>

**TRUJILLO – PERÚ**  
**2022**

**Fecha de sustentación: 2022/12/29**



**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**  
**ABOGADO**

---

**“Los actos de zoofilia como circunstancia agravante del delito  
previsto en el artículo 206-A del Código Penal peruano y el derecho  
a la vida e integridad de los animales domésticos o silvestres”**

---

**Área de Investigación:**  
Derecho Penal

**Autora:**  
Br. Acevedo Morillas, Tathiana Karilú

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Henríquez Franco, Cilos Humberto

**Secretario:** Loyola Florian, Manuel Federico

**Vocal:** Castañeda Ferradas, Carlos Roberto

**Asesor:**  
Espinola Otiniano, Diómedes Hernando  
**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-8962-5351>

**TRUJILLO – PERÚ**  
**2022**

**Fecha de sustentación: 2022/12/29**

*«La grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por la forma en que tratan a sus animales».*

*Mahatma Gandhi*

## DEDICATORIA

*A mis padres Enrique y  
Rossana, por confiar en mí y  
darme su apoyo cada día.*

*A mis abuelos Víctor y María,  
por sus enseñanzas y por ser  
mi mayor tesoro.*

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por permitirme darle voz a aquellos que no se pueden defender.

A mi familia, por inspirarme a ser perseverante con mis metas.

A la fiscal Shadia Jamal, por enseñarme a afrontar los desafíos laborales.

A mi asesor Diómedes Espinola, por iluminar mi camino a ser una profesional.

A la docente universitaria María Alza, por motivarme a crecer como estudiante.

A la presidenta de la Defensoría de los Animales, por su admirable trabajo.

A los profesionales entrevistados, por compartir sus conocimientos.

A todas las personas que aman y ayudan a proteger a los animales.

A todos, ¡muchas gracias!

## RESUMEN

La presente tesis tuvo como objetivo general: Determinar los fundamentos jurídicos para incorporar dentro de los alcances del delito previsto en el artículo 206-A del Código Penal peruano los actos de zoofilia practicados en animales domésticos o silvestres por ser atentatorios a su vida e integridad. En el desarrollo de la misma, se aplicaron las técnicas del análisis documental y la entrevista, las cuales presentaron las siguientes conclusiones: primera, que resulta necesaria la incorporación de los actos de zoofilia como conducta típica en el art. 206-A del CP peruano para evitar el archivo de casos; segunda, el Derecho Penal es la rama viable para proteger el bien jurídico: la vida e integridad de los animales; tercera, quedó demostrado mediante la legislación comparada que la zoofilia se sanciona como un delito o como una falta por representar una conducta grave; cuarta, la zoofilia representa un peligro para la salud pública y es una antesala para la violencia familiar y social.

**Palabras claves:** actos de zoofilia, animales, crueldad, delito.

## ABSTRACT

This thesis had a general objective: Determine the legal grounds to incorporate within the scope of the crime provided for in Article 206-A of the Peruvian Penal Code (PC) - the zoophilia acts practiced on domestic or wild animals – for being threats to their life and integrity. In its development, the techniques of documentary analysis and interview were applied, which presented to the following conclusions: first, it is necessary to incorporate zoophilia acts as typical conduct behavior in art. 206-A of the Peruvian PC to avoid the filing of cases; second, the Criminal Law is the viable branch to protect legal right: for the life and integrity of animals; third, it was demonstrated by foreign legislation that zoophilia is sanctioned as a crime or as a misdemeanor for representing severe behavior; fourth, zoophilia represents a danger to public health and a prelude to family and social violence.

**Keywords:** zoophilia acts, animals, cruelty, crime.

## PRESENTACIÓN

**Sres. miembros del jurado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

De mi grata consideración:

En cumplimiento con los lineamientos establecidos para la presentación, aprobación y sustentación de tesis para obtener el título profesional de abogada de la “Universidad Privada Antenor Orrego”, tengo el honor de dirigirme a ustedes y poner a su disposición el presente trabajo de investigación titulado: *«Los actos de zoofilia como circunstancia agravante del delito previsto en el artículo 206-A del Código Penal Peruano y el derecho a la vida e integridad de los animales domésticos o silvestres»*.

En ese sentido, aprovecho la oportunidad para expresarles mi consideración y estima, además de agradecer anticipadamente la atención que le brinden al presente trabajo.

Trujillo, 2022.

*Bach. Tathiana Acevedo Morillas.*

## TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
PRESENTACIÓN.....	ix
TABLA DE CONTENIDO.....	x

### CAPÍTULO PRIMERO

#### INTRODUCCIÓN

1.1. Problema de investigación:.....	1
1.2. Objetivos:.....	6
1.3. Justificación del estudio:.....	6

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### MARCO DE REFERENCIA

2.1. Antecedentes del estudio.....	7
2.2. Marco teórico.....	10

SUBCAPÍTULO I:.....	10
---------------------	----

LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES.....	10
---	----

1. Los animales domésticos.....	10
2. Los animales silvestres.....	12
3. Posturas sobre la categoría jurídica de los animales.....	13
4. El bienestar animal.....	20
5. El maltrato animal.....	22
6. Leyes sobre la protección de animales domésticos y silvestres.....	28

SUBCAPÍTULO II:.....	35
----------------------	----

LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES.....	35
---	----

1. La responsabilidad penal.....	35
2. El delito de abandono y los actos de crueldad contra animales.....	36

**SUBCAPÍTULO III  
LA ZOOFILIA**

1. Las parafilias .....	49
2. La zoofilia.....	50
3. La zoofilia como puerta a otras parafilias .....	58
4. La zoofilia como riesgo a la salud pública .....	61
2.3. Marco conceptual .....	68
2.4. Sistema de hipótesis .....	69

**CAPÍTULO TERCERO  
METODOLOGÍA EMPLEADA**

3.1. Tipo y nivel de investigación.....	70
3.2. Población y muestra de estudio .....	70
3.3. Diseño de investigación.....	72
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	72
3.5. Procesamiento y análisis de datos.....	72

**CAPÍTULO CUARTO  
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

4.1. Propuesta legislativa de la investigación .....	73
4.2. Análisis e interpretación de resultados .....	78

**CAPÍTULO QUINTO  
DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

CONCLUSIONES .....	94
RECOMENDACIONES .....	95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	96
ANEXOS.....	113

## CAPÍTULO PRIMERO:

### INTRODUCCIÓN

#### 1.1. Problema de investigación:

Existen diversos datos históricos en los años 1600s que forman parte de los orígenes de la protección animal, sin embargo, el hito que revolucionó el movimiento en defensa de los animales surge en 1849 con “*Cruelty to Animals Act*”, o traducido al español como: “Ley contra la crueldad de los animales”, la cual fue sustituida el 18 de agosto de 1911 por el Parlamento de Reino Unido mediante: “*Protection Animals Act*”, traducida como: “Ley de protección de los animales”, la cual prescribía que aquella persona que realizara actos de crueldad animal, sería sancionada con un periodo de prisión que no excediera los 6 meses.

La legislación precitada representó un reconocimiento jurídico al bienestar de los animales que seguidamente fue adoptado por más países europeos, y, posteriormente, expandido alrededor del mundo. Actualmente, en Latinoamérica, Argentina (Ley N° 14.346 - “malos tratos y actos de crueldad a los animales” publicada en 1954), Brasil (Ley N° 14.064 - “*Ley sansão*” publicada en 2020), Bolivia (Ley N° 700 - “Ley para la defensa de los animales contra actos de crueldad y maltrato” publicada en 2015), Chile (Ley N° 20.380 - “Ley sobre protección de animales” publicada en 2009), Colombia (Ley N° 1774 publicada en 2016), Costa Rica (Ley N° 7451 - “Ley de bienestar de los animales” publicada en 2017), Cuba (Decreto-Ley N° 31 - “de bienestar animal” publicada en 2021), Ecuador (Código Orgánico Integral Penal), El Salvador (Decreto N° 330 - “Ley de protección y promoción del bienestar de animales de compañía” publicada en 2016), Guatemala (Decreto N° 5-2017 - “Ley de protección y bienestar animal” publicada en 2017), Honduras (Decreto N° 115-2015 - “Ley de protección y bienestar animal” publicada en 2016), México (“Ley de protección a los animales de la ciudad de México” publicada en 2017), Nicaragua (Ley N° 747 - “Ley para la protección y el bienestar de los animales domésticos y animales silvestres domesticados” publicada en 2011), Panamá (Ley N° 70 - “de protección a los animales domésticos” publicada en 2012), Paraguay (Ley N° 4840 - “Ley de protección y bienestar animal” publicada

en 2013), Perú (Ley N° 30407 - “Ley de protección y bienestar animal” publicada en 2016), Puerto Rico (Ley N° 154-2008 - “Ley para el bienestar y la protección de los animales” publicada en 2008), República Dominicana (Ley N° 248-12 - “Ley de protección animal y tenencia responsable” publicada en 2012), Uruguay (Ley N° 18.471 - “tenencia responsable de animales” publicada en 2009) y Venezuela (“Ley para la protección de la fauna doméstica libre y en cautiverio” publicada en 2010), regulan al maltrato animal en sus ordenamientos jurídicos.

No obstante, los impactantes casos de crueldad animal también fueron incrementando y haciéndose virales por medio de internet. En México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizó un informe en 2020, evidenciando que este país ocupaba el primer lugar en maltrato animal en Latinoamérica, estimando que siete de cada diez animales eran víctimas de maltrato animal.

Tras la difusión de casos sobre maltrato animal que indignaron al país y con el apoyo de diversas marchas animalistas que buscaban la protección de los animales, el 19 de mayo del 2000 se publicó la Ley 27265 – “Ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio” que reguló el maltrato animal como una falta sancionada con días-multa e inhabilitación de tenencia de animales. Como sabemos, las leyes van cambiando de acuerdo a la realidad de nuestro país, es así que el 08 de enero de 2016 fue publicada la Ley 30407 – “Ley de protección y bienestar animal”, que asumió el abandono y los actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres como un delito sancionado con pena privativa de libertad, días-multa e inhabilitación de tenencia de animales para quien cometiera dichos actos, reconociendo además a los animales con la categoría de seres sensibles.

Entre las modalidades de actos de crueldad animal, se han reportado a nivel nacional e internacional, casos de zoofilia -prácticas sexuales con animales-, y de ello, diversos estudios realizados por investigadores argumentan que «las prácticas sexuales con animales pueden definirse como una forma de abuso sexual, sea que exista o no un daño evidente en el animal». (Ferrari et al., 2020)

Ahora bien, la amplia gama de países latinoamericanos que protege a los animales del maltrato animal, se reduce si solo mencionamos a aquellos países que incluyen a la zoofilia como una conducta típica en sus ordenamientos jurídicos; entre ellos se encuentran: Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Puerto Rico, y República Dominicana.

Según la declaración de la abogada y presidenta de la Defensoría de los Animales de la ciudad de Trujillo, dra. Lilly Cerna, hace más de 10 años -cuando el maltrato animal se sancionaba como falta en el Código Penal-, una perrita de raza doberman era utilizada como “dama de compañía” en el centro penitenciario El Milagro a cambio de 0.50 céntimos. (TV Cosmos, 2016)

De acuerdo al portal web de RPP y el Diario La República, el 21 de diciembre de 2015 en el distrito de Tambo, en la ciudad de Huancayo - Junín, una Junta de propietarios logró fotografiar a un sujeto mientras abusaba sexualmente contra un perro en el techo de la pollería “Kendal” y presentaron la denuncia ante la fiscal Vanessa Aquino Zambrano de la Segunda Fiscalía Especializada en Prevención del Delito. Al mes siguiente, los vecinos denunciaron al sujeto identificado como Angel Huamán Herrera de 20 años, teniendo en cuenta que existía la Ley 30407; siendo que el 19 de enero de 2016, la médico-veterinaria Fami Huanqui Málaga, un grupo de activistas y un efectivo policial ingresaron al local y rescataron al perro abusado de nombre “Chapo” y a otro perro de nombre “Toby”, a quienes encontraron en deplorables condiciones. De acuerdo al informe del médico-veterinario, Abelardo Araujo, se confirmó que uno de ellos había sido agredido sexualmente y presentaba desgarró anal.

El sujeto confesó ser quien aparecía en las fotografías y que atentó sexualmente contra el perro en un reportaje realizado por el programa “Dr. Vet” y transmitido el 09 de febrero de 2016. Sin embargo, pese a la confesión del sujeto y los medios probatorios (fotografías, declaración de testigos, informe del médico-veterinario), no se le abrió proceso y quedó en libertad. La activista Diana Meza declaró en dicho reportaje que, tras conversar con la fiscal a cargo del caso, Yovana Suárez Matos, esta manifestó que desconocía de la Ley de Protección y Bienestar Animal, y que, al no encontrarse la zoofilia regulada como un delito en el Código Penal, no

procedía formalizar y continuar la investigación preliminar. Podemos resaltar que, es crucial que la zoofilia sea regulada como conducta típica para evitar que representantes del Ministerio Público archiven estos casos. (América TV, 2016)

Otro caso de zoofilia ocurrió en el distrito El Porvenir de la ciudad de Trujillo. Los vecinos del mercado “Los Portales” dieron a conocer que un grupo de drogadictos de la zona llevaron tres canes hembras a un descampado donde fueron violentadas sexualmente. Tras realizar la denuncia, los agentes de Seguridad Ciudadana realizaron un operativo y lograron rescatar solo a una perrita que, según el médico-veterinario Roberto Vera, presentaba desgarró y un tumor a causa de una transmisión sexual, las otras dos fallecieron a causa de dichas prácticas sexuales a las que fueron sometidas. Lamentablemente no se logró identificar ni capturar a dichos sujetos. (TV Cosmos, 2016)

De acuerdo al portal web del Diario PERÚ21, en mayo de 2020, mientras el país atravesaba la primera ola causada por la COVID-19, la activista Patricia Hanza denunció a un sujeto identificado como Luis Alberto Vilcherrez Flores de 69 años, que fue grabado por vecinos mientras abusaba sexualmente contra una perrita que se encontraba en el techo de una vivienda en el distrito de Los Olivos, en la ciudad de Lima, donde este laboraba como albañil. Sin embargo, los agentes policiales no realizaron el protocolo correspondiente y la perrita no pudo pasar por el examen médico-veterinario respectivo. Después de que se difundiera el video donde se mostraba al sujeto ultrajando sexualmente a la perrita, la Policía Nacional del Perú, a través de una publicación en su cuenta oficial vía Twitter, comunicó que el sujeto se encontraba detenido para las diligencias correspondientes. La fiscal a cargo del caso, Dra. Kuntz Pereda Moreno del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos, abrió investigación preliminar por el presunto delito de abandono y actos de crueldad tipificado en el art. 206-A del Código Penal. Además, dispuso que se llevaran a cabo los siguientes actos de investigación: la declaración de la dueña, de los testigos y del efectivo policial que intervino la vivienda; además que se realizara un informe médico y psicológico al detenido, así como una evaluación veterinaria a la perrita.

El día 12 de julio de 2021 en el distrito de Moche de la ciudad de Trujillo, un hombre de 73 años identificado como Rigoberto de la Cruz Villegas fue denunciado por el presunto delito de crueldad animal (abuso de naturaleza sexual) en agravio de un perro comunitario de la zona conocido como “Ramoncito”. La denuncia fue asentada el mismo día por la abogada y vicepresidenta de la Defensoría de los Animales De Trujillo, Gloria Morales García, en la comisaría de Miramar. De acuerdo al certificado que expidió el médico-veterinario que atendió al can, se confirmó que este habría sido ultrajado en reiteradas oportunidades y que había encontrado una secreción blanquecina (semen). El 20 de agosto del mismo año, en una entrevista realizada por la Asociación Protectora de Animales SCANPE - Perú que fue transmitida vía Facebook, la abogada Gloria Morales indicó que el caso se encontraba en etapa de investigación. (Aurazo, 2021)

Como menciona la abogada animalista Candela (2018) en su artículo «Víctimas silenciosas - abuso sexual humano en animales» publicado en el Diario Expreso, al no encontrarse regulada la zoofilia en nuestro ordenamiento jurídico, da lugar a un vacío legal mediante el cual se incrementa el número de animales violentados sexualmente; asimismo, considera que la zoofilia merece ser incorporada a nuestro Código Penal como una conducta agravante del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, por el daño físico y psicológico que causa esta aberración sexual.

La relevancia jurídica que adquirió la zoofilia para considerarla como una conducta típica agravante en códigos penales o leyes especiales de legislación comparada recae en que las relaciones sexuales con animales implican sufrimiento y vulneración al bienestar animal, además de relacionarse con problemas de violencia social y conductas criminales, por tanto, es sancionada de manera más severa que otras conductas de maltrato animal.

La presente investigación tratará de establecer cuáles son los fundamentos jurídicos para incorporar los actos de zoofilia dentro de los alcances del artículo 206-A del Código Penal peruano como una figura delictiva que debe ser sancionada por menoscabar la integridad o incluso la vida del animal, y, por el potencial riesgo a la sociedad -violencia social y salud pública-.

### **1.1.1. Enunciado del problema:**

- ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para incorporar dentro de los alcances del delito previsto en el artículo 206-A del Código Penal Peruano los actos de zoofilia practicados en animales domésticos o silvestres por ser atentatorios a su vida e integridad?

### **1.2. Objetivos:**

#### **1.2.1. Objetivo general:**

- Determinar los fundamentos jurídicos para incorporar dentro de los alcances del delito previsto en el artículo 206-A del Código Penal Peruano los actos de zoofilia practicados en animales domésticos o silvestres por ser atentatorios a su vida e integridad.

#### **1.2.2. Objetivos específicos:**

- Analizar los fundamentos político-criminales que determinaron la tipificación del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres contenidos en el artículo 206-A del Código Penal Peruano.
- Demostrar a la luz de la legislación comparada que la zoofilia está considerada como delito y falta.
- Fundamentar la necesidad de modificar el artículo 206-A del Código Penal Peruano para incorporar la zoofilia como circunstancia agravante proponiendo la correspondiente fórmula normativa.

### **1.3. Justificación del estudio:**

#### **1.3.1. Justificación teórica:**

El presente trabajo de investigación es un aporte como fuente de conocimiento para la elaboración de próximas investigaciones sobre la incorporación de los actos de zoofilia dentro de los alcances del delito de abandono y actos de crueldad contra

animales domésticos y silvestres, en base al tratamiento legal de legislación comparada y los estudios realizados por especialistas en el campo de la psicología, la medicina humana y la médico-veterinaria.

### **1.3.2. Justificación social:**

Los resultados que se obtendrán de la investigación, representan un beneficio para la sociedad, específicamente brindará una base dogmática a los juristas para que elaboren más propuestas legislativas sobre la incorporación de la zoofilia dentro de los alcances del delito tipificado en el artículo 206-A del Código Penal, lo cual permitirá que la protección a los animales en nuestro ordenamiento jurídico sea más eficaz, protegiendo directamente la vida e integridad del animal.

### **1.3.3. Justificación práctica:**

Los resultados alcanzados de la investigación se enfocan en la incorporación de la zoofilia como una conducta típica en el delito de crueldad animal, con la finalidad de sancionar las interacciones o prácticas sexuales con animales en el país, que vulneren la integridad o incluso la vida del animal, sirviendo como fuente para los operadores del Derecho en el momento de procesar el ilícito penal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO:**

### **MARCO DE REFERENCIA**

#### **2.1. Antecedentes del estudio**

##### **2.1.1. Antecedentes internacionales**

Montero Vallejo, K. (2018), realizó una tesis titulada: «Penalización de la zoofilia en la legislación penal ecuatoriana como una forma de maltrato animal a la fauna urbana», con el fin de obtener el título de abogada en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, arribando a las siguientes conclusiones:

- (i) Las prácticas zoofílicas son consideradas como una forma de maltrato que genera lesiones y daños a los animales, e incluso la muerte de estos en algunos casos, vulnerando su derecho al bienestar animal;

- (ii) Con la información recopilada, se confirma que la salud mental de las personas zoofílicas se puede ver afectada por dicho trastorno, ya que, si no es tratado profesionalmente, se puede agudizar al grado de psicosis, perdiendo dicho sujeto la noción de la realidad.

Urgiles Vera, Z. (2018), realizó una tesis titulada: «Zoofilia o bestialismo, una figura ausente en el Código Orgánico Integral Penal», con el fin de lograr el título de abogada en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil – Ecuador, llegando a las siguientes conclusiones:

- (i) La investigación reveló que las personas que practican la zoofilia padecen determinadas patologías psiquiátricas.
- (ii) El estudio realizado infiere que la prohibición de la zoofilia o bestialismo en el ordenamiento jurídico ayudaría a reducir el porcentaje de personas que contraen enfermedades zoonóticas, las cuales son un riesgo para la salud pública.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

Luque Canales, K. (2019), realizó una tesis titulada: «Análisis de la situación de los animales de compañía en estado de abandono y la implementación de un régimen jurídico municipal de protección en el distrito de Paucarpata, Arequipa, 2018-2019», con el fin de conseguir el título profesional de abogada en la Universidad Autónoma San Francisco, presentando las siguientes conclusiones:

- (i) En la mayoría de casos, los animales expuestos a peligros se encuentran en estado de abandono.
- (ii) La zoofilia resulta una tortura para los animales, a nivel psíquico les crea desconfianza hacia los seres humanos y puede volverlos agresivos; y en cuanto al nivel físico, dichas prácticas ocasionan traumatismo de cadera y desgarró en zonas genitales, incluso algunos mueren a causa de las lesiones.

Medina Azurin, A. y Zegarra Del Carpio, M. (2021) realizaron una tesis titulada: «Análisis del artículo 22 de la ley 30407 Ley de Protección y Bienestar Animal frente a la zoofilia, 2021», con el fin de adquirir el título profesional de abogadas en la Universidad César Vallejo – Lima, obteniendo las siguientes conclusiones:

- (i) La zoofilia es un acto de crueldad que consiste en someter a otra especie a practicar actos contra natura, lo cual puede causar lesiones físicas leves y graves, afectando además el comportamiento de los animales.
- (ii) Al no estar establecida la zoofilia como una de las formas de maltrato animal, muchos fiscales no lo consideran como un acto de crueldad, por lo cual los casos son archivados.

Fuentes Paz, P. y Chávez Valdivia, R. (2021) realizaron una tesis titulada: «La incorporación del abuso sexual como agravante del delito 206-A en contra de los animales domésticos y silvestres, Perú, 21», con el fin de ganar el título profesional de abogadas en la Universidad César Vallejo – Lima, obteniendo las siguientes conclusiones:

- (i) El bienestar animal y el bien jurídico tutelado se encuentran afectados ante la inexactitud de regulación del abuso sexual contra los animales;
- (ii) Es necesario que los agresores sexuales de animales sean responsables penalmente y se logre combatir la impunidad;
- (iii) El *quantum* de la pena por el delito de crueldad animal debe elevarse considerando que, mediante esta sanción, se prevengan las relaciones sexuales con animales.

### **2.1.3. Antecedentes locales**

Cerna Angulo, L. (2011) realizó una tesis titulada: «El maltrato animal con extrema crueldad y su tipificación como delito», con el fin de obtener el grado de maestra en Derecho Penal en la Universidad Nacional de Trujillo, obteniendo las siguientes conclusiones:

- (i) Los animales son seres vivos que merecen respeto por su vida e integridad física y psíquica.
- (ii) El desconocimiento o desconfianza por parte de los ciudadanos para denunciar los casos de crueldad animal por la indiferencia por parte de los órganos jurisdiccionales, hacen que los casos no sean perseguidos de una manera efectiva.

## **2.2. Marco teórico**

### **SUBCAPÍTULO I: LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES**

#### **1. Los animales domésticos**

##### **1.1. Definición de animales domésticos**

El término «animal» es definido como todo organismo o ser que vive y tiene capacidad para sentir y moverse por propio impulso, incluido el hombre, con la diferencia que este último pertenece a la especie *homo sapiens*, y se distingue por su capacidad de razonamiento. Etimológicamente, esta palabra proviene del latín “*animalis*”, que significa: ser dotado del soplo vital (ánima).

Ahora, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DPEJ) tiene como concepto de «animal doméstico» a todo animal que los seres humanos crían y poseen con el designio de convivir con ellos en domesticidad, esto es, para servir de compañía o para el consumo humano, e incluso con el fin de apoyar a personas con problemas de salud. Para ilustrar la última afirmación se encuentran los perros lazarillos, perros de terapia y perros de soporte emocional.

En ese sentido, podemos entender a los animales domésticos como aquellos que han coexistido con el hombre en su mismo ambiente, y, por tanto, pueden ser dominados y criados con la finalidad de obtener de ellos algunos beneficios, dependiendo si son animales de compañía o animales de granja.

El biólogo mexicano Valadez (2010) refiere que los seres humanos y los animales tienen una estrecha relación en la que ambos se benefician -simbiosis-; por una parte, el hombre obtiene sus pieles, se alimenta de ellos, y los usa como medio de transporte, y, a cambio, los animales obtienen alimento, un lugar dónde desarrollarse, y los cuidados brindados por un médico-veterinario.

##### **1.2. Clasificación de animales domésticos**

El primer grupo de animales domésticos está compuesto por los animales de compañía o mascotas, y el segundo grupo por los animales de granja.

### **1.2.1. Animales de compañía**

#### **a. Definición de animales de compañía**

El término «animal de compañía» -como expresa del DPEJ-, se define como aquel animal domesticado que convive con las personas en un mismo entorno, siempre y cuando dicha adquisición no tenga como destino su consumo como alimento o el beneficio de lo que este pueda producir.

De acuerdo con la Ley 30407, un animal de compañía es toda especie que vive en el entorno humano familiar, cuyo comportamiento será dominado o controlado por la persona -dueño o tenedor- que esté a cargo de este.

Los animales de compañía también son denominados como mascotas. La palabra mascota se popularizó a finales del siglo XIX y proviene del francés “*mascotte*”, empleado para animal, persona u objeto que se considere que trae buena suerte. Hoy en día, esta palabra es usada comúnmente para referirnos a los animales que acompañan a las personas como miembros del hogar.

### **1.2.2. Animales de granja**

#### **a. Definición de animales de granja**

Los animales de granja, de igual manera han sido criados y domesticados por el hombre, con la diferencia que conviven en un medio rural, con el propósito de brindarles lo que producen -pieles, carne, huevos, lana-, o de ser utilizados para la faena diaria como animal de carga. Empleando la definición de la Ley 30407, los animales de granja son «aquellas especies domésticas que son especialmente criadas para destinarlas al consumo humano».

En la ponencia «La cruel industrialización de los animales de granja», el abogado y animalista, Manuel Bartra Mujica, expuso el caso de las gallinas, indicando que la esperanza de vida de estos animales es entre cinco y diez años, sin embargo, la crianza intensiva de gallinas ponedoras las hace vivir de dos a tres años en un área menor al de una hoja de papel de tamaño A4 para luego ser descartadas, si es que antes no mueren a causa del estrés por el confinamiento.

La Ley de Inocuidad de los Alimentos aprobada en junio de 2008 por el Decreto Legislativo N° 1062 tiene por punto central garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, con el designio de proteger la vida y la salud de las personas; y, en cuanto a la Ley 30407, prohíbe que el transporte de animales de granja sea insalubre y que su sacrificio se realice en vía pública. De dichas leyes, vemos que estos animales son protegidos desde su crianza hasta que llegan a nuestras mesas porque su propósito es ser consumidos, no porque merezcan una vida digna o medianamente respetada como los animales de compañía.

### **b. Clasificación de animales de granja**

Sañudo (2009) clasifica a los animales en distintos ganados:

- Ganado vacuno: vacas, toros, terneros.
- Ganado porcino: cerdos.
- Ganado ovino: ovejas, carneros, corderos.
- Ganado caprino: cabras.
- Ganado equino: caballos, yeguas, potros, asnos.
- Ganado avícola: gallinas, gallos, pollos, patos, pavos.
- Ganados menores: conejos, cuyes.

## **2. Los animales silvestres**

### **2.1. Definición de animal silvestre**

Los animales silvestres son aquellos animales que viven, se reproducen y se desarrollan en un hábitat natural y no han sido domesticados; incluidos los animales migratorios, independientemente si viven dentro o fuera del territorio nacional, y de la posibilidad de su aprovechamiento de caza.

La especie silvestre, tal como expresa la Ley 30407, es «aquella especie animal que no ha pasado por un proceso de domesticación, así como especies domesticadas que por abandono u otra causa se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre y a los individuos mantenidos en cautiverio, así como su progenie».

En la opinión del mexicano González-Romero (2010), los animales silvestres, en el sentido más amplio de la palabra, son aquellos animales que viven en libertad sin necesidad de la intervención directa del hombre para que estos puedan

satisfacer sus necesidades básicas como conseguir alimento o abrigo, considerando que están diseñados para sobrevivir por sí mismos en un ambiente natural en base a sus instintos.

### **3. Posturas sobre la categoría jurídica de los animales**

Existen tres posturas contemporáneas sobre la categoría jurídica de los animales que podemos identificar. Primero, la postura que busca reconocer a los animales como personas no humanas; segundo, la postura que considera a los animales como meros objetos de derecho, y, por último, una postura intermedia conocida como *welfarista* o *bienestarista* que reconoce a los animales como seres sensibles. (Miguel Carbonell, 2020)

#### **3.1. Los animales como sujetos de derecho**

En principio, debemos definir el término «sujeto de derecho». Como precisa el abogado brasileño Abilio (2017), especialista en Derecho Civil, este término fue creado con la finalidad de atribuirle derechos y obligaciones a la persona humana, excluyendo así de esta categoría jurídica a los animales.

Este concepto de sujeto de derecho es discrepado por el mexicano Nava (2019), quien afirma que «sujeto de derecho» es una palabra mucho más amplia que la de “persona”, por tanto, es capaz de comprender tanto a la persona como a otros seres o entes, es decir, se ajusta también a los animales.

Como vemos, la definición de “persona”, desde el punto de vista jurídico, puede ser un estudio complejo ya que existen muchas formas de conceptualizarla. El DPEJ manifiesta el término como «sujeto de derecho, susceptible de ser titular de derechos y de contraer obligaciones», «individuo de la especie humana».

Sin embargo, la corriente animalista -movimiento que propugna la defensa de los derechos de los animales- considera que los animales merecen una categoría jurídica denominada «persona no humana».

Para comprender mejor el término, el DPEJ lo define como «cada una de las especies de animales que, por su elevada capacidad cognitiva, la doctrina y la jurisprudencia reconoce como titulares de derechos».

El 29 de marzo de 2019 fue oficialmente proclamada «La Declaración de Toulon» en la facultad de Derecho de la Université de Toulon – Francia, tras llevarse a cabo una trilogía de conferencias sobre “La personalidad jurídica de los animales”. Este manifiesto fue la respuesta a “La Declaración de Cambridge sobre la Consciencia” celebrada en 2012, resaltando que los juristas e investigadores en neurociencia han observado que en la mayoría de sistemas jurídicos los animales aún son considerados como “cosas”, y es necesario activar cambios que tomen en consideración su sensibilidad, por ello, han concluido en el séptimo párrafo de la declaración que los animales deben considerarse «personas físicas no humanas».

Para defender esta postura, la abogada Núñez (2020) planteó que, tal como nos muestra la historia, la esfera de personalidad jurídica se extendió para brindarle protección legal a esclavos, niños, mujeres y personas de color. Por tanto, es posible que los animales sean considerados en una tercera categoría de sujeto derecho, como «persona no humana», basándose en el reconocimiento científico que los califica como seres sintientes, y, por ende, merecedores de derechos fundamentales. Además, la abogada propone que los delitos contra animales se ubiquen en un nuevo título del Código Penal denominado: “Delitos contra los animales no humanos”, inspirándose en la Ley N° 1774 de 2016 - Colombia, que dispuso adicionar el título: “De los delitos contra los animales” en su Código Penal.

Podemos comprender que la finalidad de esta postura es buscar que los animales adquieran un escudo legal en los ordenamientos jurídicos que les permita ser sujetos pasivos del delito, pero subrayar algo importante: que no se les otorgue la misma personalidad jurídica que a los seres humanos, es decir, que solo adquieran derechos y no obligaciones, como sucede en el caso de los menores de edad o las personas en estado vegetativo, que necesitan representación jurídica.

El etólogo y primatólogo holandés Frans de Waal cuestiona si los animales deben tener derechos, por su parte, él considera que debemos enfocarnos en la obligación que tenemos los seres humanos hacia los animales de no generarles daño, en términos de nuestra humanidad.

En una entrevista, la abogada ecuatoriana Yajaira Andrade declaró que, en el año 2015, una perrita fue abusada sexualmente en Quito - Ecuador, y, a causa de la gravedad del daño, tuvo que ser sacrificada. Por ello, sugiere que los animales

sean declarados sujetos de derecho, lo cual les permitirá recibir mayor protección jurídica. (Cruz Ponce & Asociados - Estudio Jurídico, 2019)

Los juristas señalan que esta postura no es acogida porque la teoría del antropocentrismo está enraizada en el sistema legal, es decir, que el hombre es considerado como el punto céntrico alrededor del cual giran las normas jurídicas, en el cual los animales no tienen cabida.

Etimológicamente, la palabra antropocentrismo proviene del latín “*anthropos*” que significa hombre y de “*centrum*” que significa centro. Entonces, podemos decir que el antropocentrismo considera al hombre como el centro de todo.

Para comprender mejor este término, el académico mexicano Duarte (2007), lo entiende como una doctrina que sitúa al hombre en la cúspide de la línea evolutiva, estando su bienestar por encima de cualquier cosa -léase cualquier animal-.

He aquí el precedente del reconocimiento del primer animal en adquirir la categoría de sujeto de derecho en Latinoamérica: en el año 2014, el presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) interpuso una acción de amparo ante los Tribunales argentinos, pugnando por un orangután hembra de nombre “Sandra” que vivió más de 20 años en cautiverio, y, -según informes veterinarios- sufrió daño psíquico. En primera y segunda instancia el recurso fue rechazado, pero el 21 de octubre de 2015, la Cámara Federal de Casación Penal dictó la sentencia que confirmó el reconocimiento como sujeto de derecho (persona no humana).

Sin duda, el segundo fundamento es muy resaltante para entender el fallo: «Que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derecho, pues los animales son titulares de derechos».

En el año 2019, el Tribunal ordenó que se trasladara al orangután “Sandra” a un santuario. Finalmente, el 06 de noviembre de ese año llegó al “*Center for Great Apes*” ubicado en Florida - EE.UU.

### **3.2. Los animales como objetos de derecho**

El término «objeto de derecho» es postulado por el abogado y docente Varsi, como aquella entidad material o inmaterial sobre la cual versa una relación jurídica; y que se caracteriza por la utilidad, la licitud, el valor, la tutela, y la capacidad de dominio que pueda ejercer el sujeto de derecho sobre este. (Iusta Lex, 2013)

Según el numeral 9 del artículo 886 del Código Civil, los animales -aunque no lo prescriba expresamente-, son considerados como bienes muebles semovientes o corpóreos, al prescribir: «son muebles: 9. los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro».

Cabe mencionar que el 01 de febrero de 2022, el congresista Carlos Anderson Ramírez del Grupo Parlamentario “Podemos Perú”, presentó el Proyecto de Ley N° 01226/2021-CR que propone modificar el inciso del artículo citado en el párrafo anterior, en el siguiente texto: «9. Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro, excepto los animales de compañía, que son seres vivientes y sensibles por lo que cuentan con una protección especial y no son considerados dentro de esta categoría jurídica».

El congresista citó en el proyecto diversos casos de crueldad animal sucedidos en nuestro país, y, en consideración con su reconocimiento de seres sensibles y legislación comparada que los protege en sus códigos civiles, resalta lo siguiente: «(...) los animales de compañía están expuestos a actos de crueldad, abuso, maltrato, entre otros, debido a que el estatus de bien mueble como propiedad del hombre justifica ello».

También podemos afirmar que el derecho de propiedad de las personas sobre los animales se extiende a su descendencia. El artículo 946 del Código Civil prescribe que: «el propietario de animal hembra adquiere la cría, salvo pacto en contrario (...)». Es decir, las crías son frutos naturales -proviene del bien-.

El magistrado Ernesto Blume Fortini, mediante sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1413-2017), refiere que: «los animales no son sujetos de derecho, sino objetos de derecho sujetos a regulación. (...) Tanto es así, que es el ser humano el que ejerce el derecho fundamental de propiedad sobre los objetos de derecho, entre los que se encuentran los animales».

Para la catedrática española Cervelló (2016), entender a los animales como objetos de propiedad del titular desde el punto de vista antropocéntrico, supone contradecir toda postura que reconozca derechos a los animales, ya que son considerados como un bien mueble de mero valor instrumental.

En la cátedra organizada por el Instituto Peruano de Derecho Civil, el docente Varsi postuló que, aunque en nuestro Código Civil no esté regulada la tenencia o el régimen de visitas para animales de compañía, este tipo de acuerdos están siendo celebrados en Centros de Conciliación por parejas que desean divorciarse, y menciona que los animales terminan siendo parte de relaciones familiares y deben ser tratados no como un objeto sino como un sujeto del Derecho de Familia. Incluso que, en jurisprudencia brasilera, las mascotas han llegado a determinar la suspensión de la patria potestad de uno de los padres, como consecuencia de haber maltratado a la mascota ante la presencia de sus hijos. (Iusta Lex, 2013)

La defensa de los animales tuvo repercusiones en los ordenamientos jurídicos de Europa, Austria (1988) incorporó en su Código Civil la redacción «los animales no son cosas»; Alemania (1990) reformó su Código Civil diferenciando a los animales de cosas a objetos de propiedad; y Suiza (2002) reconoció a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad en su Constitución.

### **3.3. Los animales como seres sensibles**

El término «seres sensibles» describe a aquellos que se encuentran conscientes de la realidad que los rodea y capaces de experimentar sensaciones. Precisamente, en base al estudio de la “sensibilidad” de los animales, es que se les otorgó mayor protección en ordenamientos jurídicos.

La docente Soledad Gonzales Ochoa, en una cátedra, mencionó:

La ética *sensocéntrica* o *sensocentrismo* es un planteamiento ético que afirma que todo ser con capacidad para sentir, por derecho propio, merece respeto y consideración moral.

(...) La capacidad para sentir abre paso a la consciencia, permitiendo experimentar sensaciones, emociones y/o sentimientos, y de esta manera tener intereses.

El 07 de julio de 2012 en la Universidad de Cambridge - Reino Unido, se reunió un grupo internacional de neuro-científicos cognitivos, neuro-farmacólogos, neuro-fisiólogos, neuro-anatomistas y neuro-científicos computacionales -entre ellos Stephen Hawking-, para firmar el manifiesto “*Cambridge Declaration on Consciousness*”, traducido al español como “La Declaración de Cambridge sobre la Consciencia”, reconociendo por primera vez a los animales como seres conscientes, en las siguientes líneas: «evidencia convergente indica que los animales no humanos tienen un sustrato neuroanatómico, neuroquímico y neurofisiológico de estados de consciencia, con la capacidad de exhibir comportamientos intencionales».

Este manifiesto es uno de los estudios más importantes que dio luz verde a varios países -incluido Perú- para considerar a los animales como «seres sensibles» y, por consiguiente, merecedores de mayor tutela jurídica.

El neuro-científico alemán-estadounidense, Christof Koch, a modo de conclusión de su intervención, subrayó que la ausencia de “neocórtex” no exceptúa a un ser vivo de estados de experiencia afectiva.

Para comprender esta idea, debemos saber que el neocórtex es el área de la corteza cerebral responsable del lenguaje, pensamiento y consciencia, un término clave que nos diferencia de los animales.

Los etólogos cognitivos han realizado diversos estudios que los hacen afirmar que los animales tienen capacidad de comprensión y planificación, lo que hace posible que, mediante un proceso mental, puedan dar soluciones a una situación nueva en su entorno. (Ibáñez, 2015)

Los animales tienen un valor individual, al contar con la capacidad de advertir dolor físico o psicológico proporcionado por su sistema nervioso, siendo incluíbles en el grupo de seres sintientes, al menos al día de hoy, todos los animales de los taxones de los vertebrados. (Alonso, 2018)

El 19 de noviembre de 2021, el Congresista Jerí Oré del grupo parlamentario “Somos Perú”, presentó el Proyecto de Ley N° 798/2021-CR proponiendo que se modifiquen artículos del Código Civil, entre ellos, incorporar el artículo 886-A con el siguiente texto:

«(...) Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad y merecedores de protección especial. Su regulación está contemplada por leyes especiales».

Dicho reconocimiento que se pretende otorgar a los animales en el proyecto de ley es una realidad en ciertos países. Por mencionar alguno, en Colombia, el artículo 655 de su Código Civil reconoce la calidad de seres sintientes a los animales, desde que la Ley N° 1774 de 2016 decretó en su artículo 2 la modificación de dicha categoría jurídica. Sin embargo, en una cátedra de Derecho Animal dictada en 2021, el abogado colombiano Duban Monsalve, explicó que pese a haber pasado de considerar a los animales de «recursos» a «seres sensibles», en la práctica los animales son realmente cosas, porque aún existe la explotación hacia estos.

El 5 de septiembre de 2022, el congresista Carlos Zeballos Madariaga del grupo parlamentario “Integridad y Desarrollo” presentó el Proyecto de Ley N° 2965/2022-CR que busca modificar el artículo 68 de la Constitución Política del Perú añadiendo el siguiente texto: «constituyen seres sensibles todos los animales domésticos y silvestres, libres de maltratos. La flora y aguas dentro del territorio nacional cuentan con protección especial conforme a ley». Basándose en la “Declaración Universal de los Derechos del Animal”, la legislación comparada de España, Colombia y Chile, del Código Penal peruano y de la Ley 30407 que reconoce a los animales como seres sensibles.

De acuerdo con el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 3371/2013-CR, remitido por la “Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología” que dio luz verde a la Ley 30407, reconoció a los animales como seres sensibles y, por ende, merecedores de una protección efectiva del Estado, señalando que: «los animales vertebrados tienen todas las estructuras cerebrales y la fisiología para poder desarrollar emociones, incluso para demostrarlas, (...) y tiene su origen en el sistema nervioso central, estando los animales en la capacidad de sentir sufrimiento, miedo, ansiedad, frustración, entre otras emociones que comparte con el ser humano».

## **4. El bienestar animal**

### **4.1. Definición de bienestar animal**

El profesor inglés Donald Broom de la Universidad de Cambridge - Reino Unido, es reconocido por ser el primer catedrático del curso de Bienestar Animal, y define a este término como todo lo relacionado con el «confort animal». Es decir, brindarle al animal el alojamiento adecuado, un buen trato, el cuidado médico-veterinario, una alimentación balanceada, la eutanasia -de ser necesario-, entre otros.

En consideración con la Ley 30407, el bienestar animal es «un conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, que les permita mantener un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo».

Para simplificar, el bienestar animal tiene como objetivo que el dueño o tenedor del animal cubra sus necesidades básicas y le brinde una óptima calidad de vida desde que lo posee hasta procurarle una muerte digna. (Friedrich, 2012).

Citando la definición de la Organización Mundial de Sanidad Animal, entiende por bienestar animal a que el animal esté sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y que no padezca dolor o miedo, pero lo más importante es que sea capaz de expresar su estado de buena salud física y mental.

### **4.2. Indicadores del bienestar animal**

En Reino Unido, el zoólogo y miembro del Consejo Británico de Bienestar de Animales de Granja, F. W. Rogers Brambell, propuso en 1965 las «cinco libertades» como método de evaluación del bienestar animal que han sido empleadas alrededor del mundo como indicadores:

Primero, «libres de sed, hambre y desnutrición»: el acceso a una dieta para conservar una adecuada salud y vigor; segundo, «libres de incomodidad térmica y física»: proporcionarles un ambiente propio, alojamiento que incluye refugio y un área de descanso placentero; tercero, «libres de dolor, lesión y enfermedad»: por medio de la prevención o de un diagnóstico y tratamiento rápido; cuarto, «libres de miedo y de angustia»: proporcionándoles espacio suficiente, facilidades apropiadas

y la compañía de animales de su misma especie; y, quinto, «libres de expresar un comportamiento normal»: asegurándoles situaciones que eviten sufrimiento mental.

En Latinoamérica, países como: Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Nicaragua, mencionan en sus leyes sobre protección a los animales, los cinco indicadores de bienestar animal propuestos por el zoólogo Rogers como obligaciones que debe cumplir el dueño o tenedor del animal.

Teniendo en cuenta a Campo et al. (2002), los autores mencionan que:

Los indicadores de problemas de bienestar a corto plazo incluyen: el ritmo cardiaco, el ritmo respiratorio, la función adrenal y la química cerebral. El estrés aumenta los niveles de colesterol y, produce heterofilia y linfopenia. Otro indicador fisiológico es la calidad de la carne después del sacrificio (p. 187).

La organización no gubernamental “*World Animal Protection*” creó el proyecto “*Animal Protection Index*” (API) traducido al español como: “Índice de Protección Animal”, encargado de analizar la política de bienestar animal de 50 países.

De acuerdo con el informe publicado en 2020, el Perú está clasificado con la letra “D” en el ranking. Si bien en el país existe una ley de protección y bienestar animal, el equipo de API considera que deben mejorarse varios dominios.

En principio, mencionan que las corridas de toros y peleas de gallos no deberían considerarse como importancia cultural; que no se encontró evidencia de que el MIDAGRI coordine la creación del reglamento de la Ley 30407 con otros Ministerios; que no se reconoce a los animales como seres sintientes en el Código Civil peruano; que no hay una lista que especifique qué especies son consideradas como animales de compañía, entre otras anotaciones.

#### **4.3. El bienestar en animales de laboratorio**

De acuerdo con el Ministerio de Salud, el animal de laboratorio es cualquier especie animal que es mantenida en un entorno controlado y utilizada como instrumento en experimentación científica para pruebas científicas de laboratorio. Según la Ley 30407, pueden ser utilizados animales domésticos o silvestres.

La investigación en animales es éticamente aceptable si se emplea «el principio de las tres R» propuesto por el zoólogo británico William Russell y el microbiólogo británico Rex Burch en 1959, que consiste en: a) reemplazar los animales por otro modelo experimental si es posible; b) reducir el número de animales que serán usados en la obtención de información; y, c) refinar los procedimientos para minimizar o eliminar el dolor o estrés en el animal con el uso de anestésicos y tranquilizantes.

De acuerdo al artículo 25 de la Ley 30407, están prohibidos: a) los experimentos con animales que puedan causarles sufrimiento innecesario, lesión o muerte, salvo sean indispensables para la ciencia; b) el uso de animales silvestres para investigación, salvo autorización de autoridad competente, y c) el uso de cualquier especie animal en actividades de docencia en instituciones educativas públicas o privadas.

Los animales, incluso los destinados para investigación, merecen que los investigadores empleen todos los métodos necesarios para procurar las buenas prácticas de crianza -medidas orientadas al apropiado trato de los animales-.

Por ejemplo, según la “Guía de Manejo y Cuidado de Animales de Laboratorio” del Ministerio de Salud, en el caso de los ratones, su manejo y cuidado será calificado como bueno, cuando se acerquen a las personas; regular, cuando muestren timidez; y, malo, cuando se asusten y traten de esconderse.

Los defensores de los animales han difundido imágenes de conejos, ratones y monos con ojos ensangrentados y piel quemada, pero no es secreto que continúan los testeos en animales para la elaboración de maquillajes u otros productos estéticos. Mediante la Ley 2047 de 2020, Colombia es país pionero de Latinoamérica en prohibir los testeos de maquillajes en animales. (Gestión, 2020)

## **5. El maltrato animal**

### **5.1. Definición de maltrato animal**

El maltrato animal no está definido en la ley de protección y bienestar animal, para ello, podemos tomar en consideración la doctrina o legislación comparada.

La máster en Criminalística española De Santiago (2013), lo interpreta como aquel comportamiento realizado por una persona que genera estrés o dolor innecesario al animal -estaríamos refiriéndonos a conductas negligentes como no brindarle los cuidados básicos-, desde deteriorar su calidad de vida hasta causarle la muerte.

De acuerdo al médico-veterinario Julio Aguirre, el maltrato animal es el daño físico y/o emocional que, por su ubicación, extensión o grado de alteración orgánica, genera cambios negativos totales o parciales de un órgano o sistema. (Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, 2021)

El maltrato animal es una conducta “compleja”, porque deben tenerse en cuenta las costumbres y tradiciones de un país con los animales, para valorar si es necesario penalizar dichas conductas o si basta con brindarles educación para erradicar dichas acciones. (Cervelló, 2016)

Sea, a modo de ejemplo, que en el Perú las corridas de toros están permitidas por un tema cultural y no pueden ser sancionadas. Pero si analizamos a la zoofilia, dichas prácticas no están justificadas como costumbres en nuestro país, por tanto, sí se puede considerar como una modalidad de crueldad animal.

## **5.2. La configuración del maltrato animal**

Bajo la línea del artículo 30 de la Ley de protección y bienestar animal, el maltrato animal -como infracción administrativa- se configura cuando se incumplen los siguientes deberes: a) encaminar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie (evitarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato, lesiones o muerte); b) tenencia responsable (ser mayor de edad y tener plena capacidad de ejercicio -aptitud de derechos y obligaciones-); c) cumplir obligatoriamente con necesidades fundamentales (ambiente adecuado, alimentación suficiente, protección del dolor, sufrimiento, ansiedad o enfermedades, atención médico-veterinaria y vacunación). Y, además, se configura cuando se realizan las prácticas prohibidas contenidas en el capítulo VI de la mencionada ley.

La autoridad competente deberá imponer las siguientes sanciones administrativas, en consideración con el numeral 3 del artículo mencionado en el párrafo anterior: «a. multa 1 - 50 UIT; b. suspensión de experimentos que no se realicen de acuerdo a ley; c. clausura parcial o total, temporal o definitiva, del centro generador de la actividad; d. decomiso de los instrumentos utilizados; y, e. suspensión o cancelación del permiso/licencia de funcionamiento».

### **5.3. El maltrato o crueldad animal como antesala a la violencia**

Diariamente somos testigos del clima de violencia e inseguridad en que vivimos y las diferentes formas en que se expresa, es así que surge la pregunta: ¿existe un vínculo entre el maltrato o crueldad animal y la violencia familiar o social?

Debemos partir definiendo que el término «violencia familiar» son todos los actos de agresión que se producen en el terreno de la convivencia familiar, por parte de un miembro contra otro, incluidos los casos de violencia contra la mujer. (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2016)

Ahora, el término «violencia social» es entendido como todo acto de violencia que genere impacto a nivel social, realizado por individuos o colectivos.

Para ello, la docente española de Filosofía del Derecho, Bernuz (2015), resalta tres cuestiones de este vínculo: a) El maltrato animal como instrumento: los maltratadores usan a los animales o a los hijos, poniéndolos ante un peligro real o potencial, con la finalidad de manipular o maltratar psicológicamente a su pareja; b) El maltrato animal como indicador de violencia interpersonal: mujeres víctimas de violencia doméstica declararon que sus animales también sufrieron situaciones de violencia. Pero no siempre es así, hay casos de violencia doméstica sin que se maltrate al animal; y, c) El maltrato animal como aprendizaje de la violencia: los menores pueden ser testigos o partícipes de maltrato animal y/o víctimas de maltrato infantil. Y en base a estudios en clínicas de salud mental, esta violencia que experimentan en su hogar puede ser reproducida con otras personas o con animales, creando un ciclo de agresión que reflejarán en la infancia y en las próximas etapas de su vida.

Según Merz et al. (2004) citado por la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA, 2016) -con presencia en países de América Latina y Europa-: «estas actividades tienen lugar cuando la sexualidad y la agresión se han desarrollado fusionadas, y las dos son mutuamente incluyentes en la psique del delincuente». Es decir, el abuso sexual de animales y de humanos proporciona al criminal una liberación psicológica y fisiológica, debido a que, para ellos, el coito y la agresión van unidos, porque así lo han aprendido. Además, apunta a lo siguiente: «el abuso sexual puede ser hacia un animal o una persona, es así como en el ámbito de violencia intrafamiliar se han reconocido a maltratadores que amenazaban a sus víctimas con abusar de sus mascotas, o forzaban a sus víctimas a presenciar y en ocasiones a participar del abuso sexual de sus animales de compañía».

La crueldad hacia los animales y la violencia humana tienen una relación directa, evidenciada por serios estudios criminológicos que determinaron que niños que maltratan a los animales, son víctimas de abuso, y que los delincuentes asociados a delitos violentos -como el homicidio y la violación-, en su infancia maltrataban y sacrificaban animales. (Herrera, 2019)

El abogado Cando (2020), concluyó que «las personas que practican actos de carácter sexual con animales, se vuelven más peligrosas ya que utilizan la violencia física en contra de las víctimas para la consumación del hecho, razón por la cual tiene una incidencia en delitos violentos, como agresión sexual, asesinato, feminicidio».

La neuro-científica y defensora de animales cubana, Rodríguez (2021), expresa que el “zoo-sadismo” es una práctica que pone en riesgo a los animales y a los seres humanos a nivel intrafamiliar. En base a estudios realizados con presidiarios, se evidencia que los más violentos contaban con antecedentes de maltrato animal y zoofilia, incluso algunos realizaron estos actos desde la etapa de la infancia.

El diario El Espectador publicó el caso de un hombre identificado como Edwin Pineda Garcés que habría asesinado a sus sobrinos de once y doce años en 2012, quienes estaban bajo su cuidado mientras los padres trabajaban. El proceso duró dos años, y durante la investigación se dio a conocer que el sujeto tenía antecedentes en el municipio de San Jerónimo - Antioquia por estrangular animales

domésticos. Finalmente, en noviembre de 2014, el juez penal lo condenó a 54 años de cárcel por homicidio agravado. (Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, 2021)

La zoofilia es consumada por coacción violenta y está clasificada como un comportamiento psicopático. El zooerasta -persona que realiza relaciones sexuales con animales- representa una amenaza tanto para animales como para personas, de ahí la necesidad que deba ser detenido. Lastimosamente, los círculos cercanos a los violadores conocen del daño que el zooerasta ocasiona a sus víctimas, pero deciden encubrirlo por cuestión de vergüenza o tabú. (AnimaNaturalis, 2014)

El psiquiatra Carlos Vera Scamarone manifestó que los agresores sexuales significan un peligro al no haber recibido ningún tratamiento especializado, recomendando que los internos de un centro penitenciario sean intervenidos mediante terapias y un seguimiento psicológico para que tomen conciencia de sus acciones, considerando que la posibilidad que los violadores reincidan con el mismo delito o con uno similar, es muy alta. (Sausa, 2018)

Al igual que Perú, países como Chile y Argentina -que protegen a los animales domésticos y silvestres en sus leyes de bienestar animal- también se encuentran discutiendo proyectos de ley que incluyan a la zoofilia como una conducta típica agravante en sus ordenamientos jurídicos.

En Chile, en 2019, a través del Boletín N° 12822-07, la diputada de “Renovación Nacional”, Camila Flores Oporto, presentó un proyecto de ley que busca incorporar a la zoofilia como una conducta agravante del delito de maltrato animal tipificado en el artículo 291 bis de su Código Penal chileno, y sancionar con pena de presidio menor en su grado medio a: «aquel que acceda carnalmente o introdujere objetos por vía vaginal, anal o bucal a un animal, así como cualquier otro acto de significación sexual, sin considerar su especie o raza (...)».

La diputada en su sexto fundamento expresa que dichas prácticas sexuales son repetidas por el autor porque como la víctima -el animal- no tiene la posibilidad de manifestarse, este queda desprotegido y puede ser violentado varias veces. Según investigaciones realizadas por especialistas, este comportamiento puede considerarse un potencial peligro para la sociedad. Y, se basa en la legislación comparada de España, Alemania, Dinamarca, Reino Unido, Francia, México y

Ecuador. Por último, cierra los fundamentos señalando que la necesidad de incluir la prohibición de prácticas zoofílicas es una salvaguarda adicional para la protección animal y busca desincentivar estas conductas, enviando una señal clara que dichas prácticas no serán toleradas.

El 29 de septiembre de 2021, a través del Boletín N° 14621-07, de igual manera un grupo de diputados presentó un proyecto de ley para modificar el artículo 291 bis de su Código Penal e incorporar a la zoofilia como conducta agravante, sancionada con pena de presidio menor en su grado medio «a aquél que ejecute o participe en actos de brutalidad, sadismo o zoofilia; como igualmente, aquel que los grabe, registre, almacene o difunda».

Los diputados señalan en su séptimo argumento que «no solo son los animales no humanos las víctimas directas, sino que los seres humanos que toman contacto con estos hechos se ven directamente dañados, especialmente si son menores de edad, (...) considerando el daño que se le genera a nuestra sociedad».

Es decir, los juristas chilenos han tomado en consideración que, si los actos de zoofilia son percibidos por menores de edad en proceso de educación, desarrollo y aprendizaje, esto puede generarles daño a nivel psicológico.

Por otro lado, en 2018, en Argentina, mediante el Expediente 0234-D-2018 se presentó un proyecto de ley que busca modificar la Ley 14.346, entre ello, incorporar el artículo 5, que propone sancionar la zoofilia o el bestialismo como conducta agravante con pena de uno a seis años de prisión y argumenta en su quinto fundamento que, de acuerdo a las estadísticas analizadas por la CoPPA, «el 70% de las personas inculpadas por crueldad con los animales eran conocidos por otros comportamientos violentos como el homicidio, del 68% de casos de mujeres maltratadas, el 87% de estas habían presenciado maltrato a sus animales y el 75% fue en presencia de niños; y, que el 88% de las familias fichadas por maltrato físico infantil también presentaban luces de maltrato animal».

## **6. Leyes sobre la protección de animales domésticos y silvestres**

### **6.1. Ley de Protección y Bienestar Animal (Ley N° 30407)**

#### **a. Antecedentes**

#### **CÓDIGO PENAL DE 1991**

El artículo 450 del Código Penal de 1991 prescribía: «será reprimido con prestación de servicio comunitario de 10 a 30 jornadas: 4. el que comete acto de crueldad contra un animal, lo maltrata, o lo somete a trabajos manifiestamente excesivos», y se encontraba ubicado en el Título IV sobre Faltas contra las buenas costumbres.

El maltrato animal era considerado como una falta, es decir, una infracción de menor gravedad que un delito, sancionada con la pena de prestación de servicio comunitario, la cual obligaba al condenado a realizar trabajos de manera gratuita a entidades públicas.

#### **LEY N° 27265**

La ex congresista de la República Martha Chávez declaró en una entrevista que, en aquel momento, la investigación y los experimentos en animales se realizaban con indolencia, sin embargo, en los 90s la gente aliada consideraba frívolo que el Congreso se distrajera en proveer una ley a favor de los animales habiendo problemas de pobreza, salud y hambre que requerían atención. (yovatex, 2013)

Pero con el propósito de concientizar de alguna manera a la sociedad frente a la indiferencia que residía en aquel tiempo sobre los animales, el 19 de mayo del año 2000 se publicó la Ley 27265, y se incorporó el artículo 450-A al Código Penal con el siguiente texto: «el que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o los maltrata, será sancionado hasta con 60 días-multa. Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de 120 a 360 días-multa. El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad».

## **b. Regulación de la ley**

Considerando que nuestro ordenamiento jurídico debía brindar mayor protección a los animales, el 10 de abril de 2014, el congresista Yohny Lescano Ancieta del grupo parlamentario Acción Popular - Frente Amplio presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 3371/2013-CR, para el cual tuvo como referente de legislación comparada sobre la protección de maltrato animal a países como: Argentina, Chile, Colombia, España, México y Puerto Rico.

En abril de 2015, la “Comisión Agraria” emitió un dictamen sobre dicho proyecto de ley -en consideración con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Agricultura y Riego-, señalando en su primer argumento de la exposición de motivos que el Perú es uno de los 15 países con mayor diversidad biológica en el mundo, y tanto los animales domésticos como silvestres han sido reconocidos como «seres sensibles» por demostrarse que cuentan con estructuras y funciones neurológicas que nos hacen afirmar que los animales son capaces de sentir emociones. Por tanto, los actos de crueldad hacia los animales deben tratarse como un comportamiento socialmente inaceptable.

De igual manera la “Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología”, acordó por unanimidad aprobar el proyecto de ley, considerando que los animales vertebrados fueron reconocidos por la ciencia como seres sensibles, y, en la búsqueda de una cultura de respeto, reconoció que estos merecían una protección efectiva del Estado. El MINAGRI aclaró que cuando se habla de “derechos” de los animales, no debían ser percibidos como los derechos de las personas –que originan deberes-, sino como la obligación que tienen las personas hacia ellos, específicamente en velar por su bienestar animal.

Finalmente, el 08 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley de protección y bienestar animal, la cual incorporó el abandono y los actos de crueldad como un delito tipificado en el artículo 206-A del Código Penal.

## **6.2. Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes (Ley N° 27596)**

### **a. Finalidad de la ley**

A raíz de los reportes de ataques de perros contra personas, especialmente en niños, el 14 de febrero de 2001 se publicó la Ley 27596, la cual establece los criterios de la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes, específicamente en los canes considerados potencialmente peligrosos, con el propósito de brindar seguridad y tranquilidad a las personas. Con esta regulación jurídica, se busca promover la tenencia responsable de canes y brindar protección a la población de posibles ataques. Cabe señalar que no se encuentran comprendidos dentro de los alcances de esta ley, los canes al servicio de las Fuerzas Armadas, la Policía o el Serenazgo, ni canes que sirvan como guías de personas con limitaciones físicas o discapacidad.

### **b. Canes potencialmente peligrosos**

El artículo 2 de la ley señala a la raza, híbrido o cruce del American Pitbull Terrier como potencialmente peligrosa. Y, en consideración con el artículo 8 del Reglamento (D.S. N° 006-2002-SA), se consideran además los que han sido instruidos para peleas o que tengan antecedentes de agresividad contra las personas, así como los híbridos o cruces con razas que no puedan asegurar su temperamento.

El 11 de noviembre de 2002, el Ministerio de Salud emitió la Resolución Ministerial N° 1776-2002-SA/DM, estableciendo las siguientes razas de canes como potencialmente peligrosas: Pitbull Terrier, Dogo argentino, Fila Brasileiro, Tosa Japonesa, Bull Mastiff, Doberman y Rottweiler.

El director de la Clínica de Animales Menores de la Facultad de Medicina Veterinaria de la UNMSM, Roberto Dávila Fernández, declaró en una entrevista que lamentablemente algunas personas desconocen de la crianza adecuada de un animal y que los canes mencionados en la resolución ministerial, se determinan peligrosos por su condición física marcada, pero él considera que cualquier animal sin educación adecuada puede ser agresivo. (RTV San Marcos – UNMSM, 2021)

### **c. Tenencia responsable**

Desde la posición de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, la tenencia responsable de mascotas es el conjunto de obligaciones que adquiere el dueño del animal cuando decide mantener un animal de compañía, proporcionándole todos los cuidados necesarios y no someterlo a sufrimiento. Además, adoptar medidas necesarias para que el animal no ataque a otros animales o personas.

Aquella persona que desea adquirir un perro potencialmente peligroso debe acreditar su aptitud psicológica, ser mayor de 18 años, tener capacidad de ejercicio y no haber sido sancionado 3 años anteriores por esta ley al momento de la adquisición; con ello podrá registrar y tramitar la licencia de tenencia del can.

Sin embargo, no todos siguen las medidas mencionadas, así como tampoco cumplen con la vacunación o sacan a pasear a sus mascotas con correa y bozal.

El 27 de agosto de 2021, un perro de raza pitbull atacó a un transeúnte en el distrito de Comas – Lima. Los vecinos alertaron a los agentes policiales de la comisaría de Collique, quienes encontraron al dueño luchando por separar al can de la víctima, sin conseguirlo. Por tanto, procedieron a disparar dos veces al animal para que suelte al sujeto, identificado como Rafael Medrano Hipólito de 54 años. La víctima resultó con heridas graves en el rostro y extremidades e internada en el Hospital “Sergio Bernales”. El propietario escapó con el can y a la fecha no ha sido identificado. (El Comercio, 2021)

## **6.3. Ley que prioriza la esterilización de perros y gatos como componente de la Política Nacional de Salud Pública (Ley N° 31311)**

### **a. Finalidad de la ley**

La Ley N° 31311 conocida también como «Ley cuatro patas», fue publicada el 24 de julio de 2021, y busca implementar programas de esterilización como método de control poblacional de perros y gatos con dueño, comunitarios o ferales; priorizando zonas en estado de pobreza, con el fin de prevenir las enfermedades zoonóticas y promover la tenencia responsable.

El Ministerio de Salud (MINSA) es el ente rector de la salud pública que se encargará de desarrollar mecanismos para facilitar la esterilización de mascotas. Por su parte, las Municipalidades han promovido campañas de esterilización, así como servicios básicos para perros y gatos a precio social.

#### **b. Importancia de la esterilización de perros y gatos**

La esterilización es un procedimiento médico empleado para controlar la reproducción de animales mediante una intervención quirúrgica que provoca la incapacidad de los órganos reproductivos.

El Estado optó por la esterilización frente al envenenamiento o sacrificio de animales, teniendo en cuenta que este método es más práctico y eficaz para reducir la sobrepoblación canina y felina que garantiza resultados.

Si lo comparamos con el sacrificio, sabemos que no representa una solución, ya que, por cada animal sacrificado, se reproducen muchos más y no ataca el problema de raíz. Además, en cuanto al costo que implican ambos procedimientos, es más accesible -monetariamente- la esterilización.

La veterinaria Daniela Ormaeche Barzola postuló en una entrevista transmitida por Conciencia Planeta que, gracias a la esterilización la mascota no libera feromonas, y, por tanto, cuando la hembra está en celo, no atrae a los machos y evita las peleas entre ellos; también podría prevenirse las enfermedades de transmisión sexual que puedan contraer, y, de alguna forma mejora el carácter de la mascota.

#### **c. Legislación comparada sobre la esterilización de perros y gatos**

La experiencia de otros países en Latinoamérica afirma que, en un plazo de cinco a treinta años, se reduce notablemente la población de perros y gatos. Solo para citar algunos ordenamientos jurídicos que optan por este método, tenemos las siguientes: a) en Argentina, el artículo 1 de la Ley N° 13879 publicada en 2008, prohíbe la práctica del sacrificio de perros y gatos, y el artículo 3 propone la esterilización quirúrgica con el fin de controlar el crecimiento poblacional de perros y gatos en la provincia de Buenos Aires; b) en Chile, el artículo 5 de la Ley N° 21020 publicada en 2017, establece que el Ministerio de Educación debe facilitar las campañas de esterilización gratuita de caninos y felinos, con el objeto de promover

el bienestar animal; c) en Costa Rica, el artículo 19 del Reglamento para la reproducción y tenencia responsable de animales de compañía publicado en 2003, señala que la esterilización quirúrgica será realizada bajo responsabilidad de un médico-veterinario con las garantías que no causará sufrimiento al animal; y según el artículo 21 será efectuada a solicitud del propietario o, en su caso, obligatoriamente por orden sanitaria de las autoridades de salud o resolución judicial; y, d) en Ecuador, el artículo 30 de la Ordenanza Metropolitana N° 019-2020 publicada en 2021, señala que la Unidad de Bienestar Animal está facultada para realizar campañas de esterilización gratuitas de forma obligatoria, priorizando las zonas de pobreza del distrito de Quito.

#### **6.4. Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley N° 29763)**

##### **a. Antecedentes de la ley**

El Decreto Ley N° 21147 – Ley forestal y de fauna silvestre fue promulgado el 13 de mayo de 1975 y reglamentado el 31 de mayo de 1977 por cuatro decretos supremos. La ley tenía como objeto: normar, regular y controlar la conservación y aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, en armonía con el interés social.

Tras una vigencia de 25 años, en julio del año 2000, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 27308 – Ley forestal y de fauna silvestre. Además, en abril de 2001 se publicó su reglamento a través del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Sin embargo, en junio de 2008 la ley fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1090, pero como no fue discutido ni consensuado, se optó por derogarlo y continuar con la vigencia de la Ley N° 27308.

##### **b. Regulación de la ley N° 29763**

El 22 de julio de 2011 se publicó la Ley N° 29763 – Ley forestal y de fauna silvestre, la cual entró en vigencia el 30 de septiembre de 2015 con sus respectivos reglamentos: D.S. N° 018-2015-MINAGRI - aprueba la gestión forestal; “D.S. N° 019-2015-MINAGRI” - aprueba la gestión de fauna silvestre; D.S. N° 020-2015-MINAGRI - aprueba la gestión de plantaciones forestales y los sistemas

agroforestales; y el D.S. N° 021-2015-MINAGRI - aprueba la gestión forestal y de fauna silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas.

El objeto de la ley es “promover la conservación, protección, incremento y uso sostenible del patrimonio forestal y de la fauna silvestre que ocupa el territorio peruano”. Además, cabe resaltar, que fue la primera norma en el Perú en pasar por un proceso de consulta previa con las siete organizaciones representativas de los 52 pueblos indígenas entre amazónicos y andinos.

### **c. Fauna silvestre**

El D.S. N°019-2015-MINAGRI, declara como un “recurso de fauna silvestre” a las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como especies domesticadas que se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluye también a los individuos mantenidos en cautiverio.

A saber, del artículo publicado en MONGABAY por López, M. (2016), según Jessica Gálvez, la directora de Gestión de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), la especie debe tener importancia sociocultural para las comunidades humanas para que sea incluida en un plan de conservación.

En particular, el ave perлита de Iquitos es una especie protegida que dispersa las semillas de las que se sustenta, contribuyendo con la fertilidad de la tierra.

Cuando personas naturales o jurídicas capturan animales silvestres protegidos para comercializarlos, las autoridades correspondientes rescatan dichos animales y los mantienen bajo vigilancia y cuidado permanente hasta su recuperación.

Sin embargo, esto no sucede muy a menudo, la co-fundadora de “*Neotropical Primate Conservation*” en Reino Unido, traducido como “Conservación de Primates Neotropicales”, Noga Shanee, realizó una investigación sobre el tráfico de fauna silvestre en América Latina, concluyendo que: «solo 1 de cada 10 animales silvestres que son capturados y vendidos ilegalmente en el Perú llega a ser una mascota. Los otros nueve mueren antes». (SPDA, 2016)

## **6.5. Declaración Universal de los Derechos del Animal**

El científico belga, Georges Heuse, fue el encargado de redactar el texto original en el año de 1972. Entre el 21 y 23 de septiembre de 1977, la “Liga Internacional de los Derechos del Animal” se reunió en la ciudad de Londres para debatir modificatorias a la declaración, de la mano con Asociaciones de protección animal, optando por aprobar y finalmente proclamar el 15 de octubre de 1978 la «Declaración Universal de los Derechos del Animal» en la gran sala de la Casa de la “Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura” (UNESCO) en París - Francia.

Esta Declaración consta de catorce artículos que establecen cuatro pilares fundamentales: el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a no ser sometidos a situaciones que generen dolor, y no considerárseles objeto de propiedad (El Comercio, 2020).

Desde el 10 de diciembre de 1998 se celebra el “Día internacional de los derechos de los animales” -para reflexionar sobre su condición de seres vivos con consciencia y sintiencia-, momento en el que se cumplieron 50 años de la Declaración de los Derechos Humanos.

### **SUBCAPÍTULO II:**

## **LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES**

### **1. La responsabilidad penal**

#### **1.1. Definición de responsabilidad penal**

En palabras del DPEJ, la responsabilidad penal es: «una consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico, además de punible».

El jurista Castillo (2004) complementa esta definición, añadiendo que:

«la responsabilidad y la imposición de una sanción jurídico-penal se definen por exigir una acción u omisión efectivamente ejecutada y porque en ellas cada persona responde de acuerdo a su acción y grado de contribución objetiva y subjetiva en la producción del delito». (p. 192)

## **1.2. Elementos de responsabilidad penal**

Para que el autor sea responsable penalmente, deben concurrir ciertos elementos o requisitos de manera secuencial. En líneas del abogado Frank Almanza Altamirano, primero, la conducta: requiere un hecho humano voluntario y consciente -por acción u omisión-; segundo, la tipicidad: objetiva -requiere que se hayan cumplido los elementos del delito- y la subjetiva -que se haya actuado con dolo o culpa-; tercero, la antijuricidad: la conducta debe ser contraria a Derecho y no estar amparada en una causa de justificación; cuarto, la culpabilidad: es un juicio de reproche personal; y, quinto, la punibilidad: merecimiento de la pena.

## **2. El delito de abandono y los actos de crueldad contra animales**

La figura jurídica del delito es definida desde el punto de vista del DPEJ como: «acción o conducta típica, antijurídica, culpable y además punible». En líneas de la Real Academia Española” (RAE), un delito es «acción o cosa reprobable», «acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley».

### **2.1. El abandono de animales**

El término «abandono» puede ser definido como la acción de alejarse de una persona, animal o cosa, sin atención ni cuidado de las consecuencias.

La ley 30407 define al abandono como aquella «circunstancia o condición en la que se deja a un animal en la vía pública, o, estando en posesión del dueño o tenedor no se le atiende en sus necesidades básicas de alimentación, refugio y asistencia médica».

En el caso de abandonar a un animal que ha estado acostumbrado a una vida casera, representa un reto que no muchos pueden superar; los animales se encuentran expuestos al hambre, frío, enfermedades, peligros y abusos.

El abogado Cando (2020), incorporó como casuística de su investigación sobre la zoofilia, que en 2018 en Guayaquil - Ecuador, una mascota (12 años) se perdió por varios días, y al ser encontrada, advirtieron signos de abuso sexual, por lo cual, el médico-veterinario determinó presencia de semen humano en sus genitales y muestras de tortura, ya que tuvo que ser amordazada. El caso no fue denunciado.

El artículo 13.3 de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes (Ley 27596), establece que abandonar canes considerados como potencialmente peligrosos, es una infracción administrativa que se sanciona con una multa de hasta 2 UIT. Con esta disposición, abandonar a un can potencialmente peligroso, podría no solo ser sancionado como un delito de crueldad animal sino como una infracción muy grave, porque ya no es solo el animal quien está expuesto al peligro, sino la sociedad, en caso el animal no porte bozal ni cuente con vacunas.

## **2.2. Actos de crueldad contra animales**

### **2.2.1. Definición de crueldad**

El término «crueldad» no tiene una definición legal en nuestro ordenamiento jurídico, por ello, es necesario remitirnos a la doctrina o jurisprudencia. Por su parte, el jurista argentino Donna (2011) define: es el deliberado propósito del autor de hacer sufrir y padecer con sufrimientos físicos o psíquicos innecesarios a la víctima, complaciéndole la agonía y, por ende, alargándola.

En líneas de la American Psychiatric Association (1987), la crueldad es «una respuesta emocional de indiferencia o la acción que innecesariamente causa sufrimiento a un ser vivo, o la obtención de placer en el sufrimiento de estos». Por su parte, el psicólogo norteamericano Frank Ascione (1998) propuso definir la crueldad animal como la producción de dolor, sufrimiento o estrés innecesario hacia un animal y/o la muerte del mismo.

Las definiciones citadas en el párrafo anterior fueron incluidas dentro del Dictamen emitido por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología sobre el Proyecto de Ley N° 3371/2013-CR, para comprender si los actos de crueldad animal debían ser incorporados como un delito en nuestro Código Penal.

La psicoterapeuta mexicana Glatt F. (2016) indica que la crueldad es una respuesta indiferente a nivel emocional por parte de una persona que, mediante una acción directa o indirecta, encuentra placer en el dolor o sufrimiento de otros.

La Academia de la Magistratura postula que la crueldad es un modo de ejecución agravante que se configura «mediante la aplicación de dolores físicos o psíquicos innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir», y requiere de dos elementos: el objetivo -causar dolor físico o psíquico innecesario- y el subjetivo -propósito deliberado de aumentar el padecimiento de la víctima- (...).

### **2.2.2. Definición de crueldad animal**

Para comprender el término de «crueldad animal», debemos remitirnos a la Ley de protección y bienestar animal, la cual la define como «todo comportamiento que cause dolor, sufrimiento, lesiones, o muerte innecesarias de un animal».

Ahora bien, ¿qué entendemos por sufrimiento innecesario? Para dar respuesta a dicha interrogante, la Ley protección y bienestar animal lo define como «condición en la que un animal experimenta dolor o extremado nerviosismo manifiesto por respuestas conductuales, como: hiper-excitación, signos de angustia, o comportamiento de fuga o evasión».

De acuerdo con legislación comparada, para definir la crueldad se ha considerado no solo el daño físico sino además el daño psicológico, mental o emocional que puede generarle al animal. Entre dichos países tenemos: a) El Salvador: el artículo 4 del Decreto 330 define al sufrimiento innecesario como «cualquier sufrimiento físico o psicológico causado al animal, que puede haber sido razonablemente evitado por medio de acción u omisión»; b) Guatemala: el artículo 3 del Decreto 5-2017 define la crueldad hacia los animales como «todo hecho realizado por cualquier persona a un animal, con la intención de dañar física y/o mentalmente ocasionando dolor, sufrimiento e incluso poner en peligro la vida del animal o que afecte gravemente su salud»; c) Honduras: el artículo 2 del Decreto 115-2015 define la crueldad hacia los animales como «cualquier imposición de dolor innecesario o estrés a un animal, ya sea por un acto deliberado o por negligencia»; d) Puerto Rico: el artículo 2 de la ley 154-2008 define al maltrato como «todo acto u omisión en el que incurre una persona, sea guardián o no, que

ocasiona o ponga al animal en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física y/o emocional».

Para ejemplificar un caso de crueldad animal, el 09 de agosto de 2021 se transmitió un reportaje ocurrido en el distrito de San Martín de Porres – Lima. El dueño del perro de nombre “Rayban”, identificado como Julio Vilcahuaman, se descuidó por un momento del can y este, al salir, se unió con la perrita del vecino. Cuando el dueño de la perrita vio lo que estaba ocurriendo, agredió a “Rayban”, cortándole sus genitales con un cuchillo. Tras ser atendido por un médico-veterinario, el can fue operado de inmediato por su estado crítico y tratado durante varios días con medicamentos, sumando más de mil soles en gastos médicos. En este caso, podemos observar cómo una persona violenta es capaz de actuar de manera irracional y sin remordimiento en contra de un animal. Lamentablemente, por temor a represalias, los vecinos no han podido identificar ni denunciar al sujeto. (Buenos Días Perú, 2021)

Otro hecho sucedió el 26 de noviembre de 2018, cuando el señor identificado como Héctor Champi Huyhua, al enterarse que el perro de nombre “Chavito”, mascota de su vecina, la sra. Rosa Pallani Sucle, había mordido a su menor hija, decidió impartir justicia por su propia mano. Al día siguiente, un vecino de la zona encontró al can muerto, con lesiones en la cabeza causadas por piedras. En 2020, el magistrado Edgar Mendoza García le impuso 2 años y 6 meses de pena privativa de libertad suspendida, 120 días-multa y el pago de reparación civil por el monto de 200 soles a favor de la agraviada. Además, dentro de las reglas de conducta como requisito de la suspensión de la pena, el condenado debe someterse a una terapia de control de impulso por 6 sesiones. (LPDerecho.pe, 2020)

Las leyes de bienestar animal de los países que sancionan la zoofilia como una infracción administrativa en sus catálogos de conductas lesivas hacia los animales, dividen las lesiones en: leves, graves y gravísimas o muy graves, encontrando siempre a la zoofilia en la escala más alta de maltrato animal, y, por ello, sancionada como una conducta agravante que merece una sanción más severa.

Las agravantes son escenarios que afectan la gravedad del hecho o a la culpabilidad de su autor, lo que tiene efectos en la imposición de la pena concreta. (Oré, 2007)

Veamos, en líneas del DPEJ, una agravante «es una circunstancia modificativa de la responsabilidad que determina un aumento de la pena correspondiente al delito por suponer una mayor peligrosidad del sujeto o una mayor antijuricidad de su conducta».

Los abogados Fuentes y Chávez (2021) señalan que «las agravantes suponen mayor gravedad del hecho y mayor reproche para el autor, esto quiere decir que un delito que concorra con alguna circunstancia agravante debe ser sancionado con una pena mayor a fin de prevenir y castigar el hecho ilícito». Y, en base a las entrevistas que proyectaron en su tesis, sus entrevistados -abogados penalistas y médico-veterinarios- confirmaron que el abuso sexual hacia animales domésticos y silvestres debe ser incorporado como un delito -para prevenir y castigar el hecho ilícito-, por la vulneración gravosa contra un ser sensible indefenso que se ve perjudicado física y psicológicamente por dichas prácticas sexuales. En conclusión, mediante regulación se evitará el menosprecio al bien jurídico protegido.

En Colombia, el legislador prestó atención a la problemática, y optó por sancionar a la zoofilia como una conducta agravante del delito de maltrato animal, tipificado en el artículo 339B de su Código Penal, considerando que los actos sexuales son una agravación punitiva contra la vida, integridad física y emocional de los animales. (Torres, 2016)

En suma, el Fiscal colombiano Alejandro Gaviria, coordinador del Grupo especial para la lucha contra el maltrato animal (GELMA) de la Fiscalía General de la Nación creado en 2019 para priorizar el delito en todo el país, señaló que en 2021 se emitió la Directiva N° 003-2021 para atender la muerte o las lesiones graves dolosas -físicas o emocionales- del animal. Al momento de recibir la denuncia, inmediatamente se realiza unas actuaciones de investigación para determinar cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cuál es el tipo de lesión y porqué se generó la lesión. (Caracol Radio, 2022)

## **2.3. Elementos del delito de abandono y actos de crueldad**

### **2.3.1. Tipicidad**

El elemento de la «tipicidad» puede ser definido como la adecuación de la conducta ilícita por la norma, la cual trae consigo una pena por ser considerada por el legislador como perjudicial para la sociedad.

El tipo penal es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En suma, la acción debe enmarcarse en la descripción de algún tipo penal. (Almanza, F. y Peña, O., 2010)

El DPEJ la define como «requisito del delito que implica la coincidencia o subsumibilidad de una conducta concreta en el tipo penal o descripción legal de la conducta delictiva abstracta».

En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de crueldad animal, es un delito doloso, puesto que el autor encamina su conducta a abandonar o cometer actos de crueldad en perjuicio del animal. El aspecto cognitivo del dolo es fundamental en el injusto, pues la culpa no se admite. (Expediente 06261-2020)

### **2.3.2. Bien jurídico**

El bien jurídico es un valor fundamental para la vida del individuo y de la sociedad reconocido a nivel constitucional, el cual es custodiado por la rama más protectora y sancionadora de nuestro ordenamiento jurídico: el Derecho Penal.

De acuerdo a jurisprudencia (Expediente N° 06261-2020), el bien jurídico del delito de abandono y actos de crueldad es: la vida e integridad del animal.

Para entender estos términos, el DPEJ define el “derecho a la vida” como «el derecho de toda persona a su existencia, así como a recabar la protección de las autoridades frente a actuaciones que la amenacen o pongan en riesgo», y el “derecho a la integridad” como «el derecho que protege la inviolabilidad de toda persona frente a los ataques a su cuerpo o espíritu».

### **2.3.3. Sujeto activo**

El sujeto activo del delito es la persona con capacidad y voluntad que realiza la conducta típica. En el Código Penal se reconoce a este tipo de sujeto porque el precepto suele iniciar con la frase «el que...». Además, los delitos pueden ser cometidos por cualquier persona -agente común- o por una persona con determinada cualidad -agente especial-.

En el delito de crueldad animal podrá ser sujeto activo el mismo propietario del animal, el poseedor, o un tercero; es decir, «cualquiera que lleve a cabo este comportamiento con un animal, sea de su propiedad o no, sea su poseedor o no, podrá ser enjuiciado por este delito» (De Martín-Pinillos, 2018).

En base a jurisprudencia, el sujeto activo «resulta ser cualquier persona, pues la descripción normativa no hace alusión a algún elemento especial para considerarse autor». (Expediente N° 06261-2020)

### **2.3.4. Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo es el titular de un bien jurídico, el mismo que ha sido afectado o vulnerado por una acción u omisión penada en la ley, y cometida por el sujeto activo. En base al artículo 6 de la Ley 30407, establece que «toda persona natural o jurídica está facultada para denunciar las infracciones a la presente ley».

Y, además, en base al artículo 9 del Código Deontológico del Colegio Médico Veterinario del Perú, el médico-veterinario tiene el deber moral de denunciar las conductas penadas por las normas vigentes.

El sujeto pasivo -según jurisprudencia- resulta ser el animal vertebrado doméstico o silvestre en cautiverio. Está claro que, debe ser representado por su propietario o una persona a cargo. (Expediente 06261-2020).

Existe otra postura doctrinal que considera que el sujeto pasivo de este delito podría ser el propietario del animal o la conectividad, pero nunca el animal doméstico o silvestre, porque este no es un sujeto de derecho y no se le otorga derechos para ser considerado como sujeto pasivo. (De Martín-Pinillos, 2018).

### **2.3.5. Verbo rector**

El verbo rector es la acción en un tipo penal que ocupa el núcleo del precepto en base a un cúmulo de circunstancias, tales como el tiempo, los medios, los móviles, entre otros. Se reconoce por las conjugaciones en: ar, er, ir.

En el delito de crueldad animal, los verbos rectores son “abandonar” y “cometer” los actos de crueldad contra los animales domésticos o silvestres en cautiverio.

### **2.3.6. Sanciones aplicables**

#### **a. La pena privativa de libertad**

La pena privativa de libertad es la sanción que obliga a una persona a permanecer en un centro penitenciario por haber cometido una conducta tipificada en la ley penal. De acuerdo al artículo 29 del Código Penal, esta pena puede ser temporal o de cadena perpetua. Si es temporal, el tiempo establecido es de mínimo dos días y de máximo treinta y cinco años.

El delito de abandono y actos de crueldad en su tipo base es sancionado con una pena privativa de libertad de hasta tres años, y en su tipo agravante con una pena privativa de libertad entre tres y cinco años.

#### **b. La pena de días-multa**

La pena de días-multa es una sanción pecuniaria consistente en el pago de una cantidad monetaria dirigida al Estado. Se diferencia de la pena privativa de libertad, porque esta sanción es menos grave, ya que afecta al patrimonio del condenado y no a su derecho de libertad.

El artículo 41 del Código Penal señala lo siguiente: «la pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa equivale al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza». Y, el artículo 42, establece que la pena de días-multa tiene un mínimo de diez días y un máximo de trescientos sesenta y cinco días.

En el delito de abandono y actos de crueldad, la pena de días-multa en el tipo base es de cien a ciento ochenta días-multa, y, en el tipo agravado, la pena es de ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa.

### **c. La inhabilitación de tenencia**

El docente Terragni (2006) deduce que la sanción de inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, por haber cometido un hecho tipificado en el Código Penal como delito. De modo que, la inhabilitación es una pena limitativa del ejercicio de ciertos derechos que se le impone a una persona con la finalidad de prevenir que reincida en la comisión de dicha conducta.

El artículo 36 del Código Penal peruano establece cuáles son las suspensiones, privaciones o la incapacidad a la que se verá limitada una persona. Ante un caso de delito de abandono y actos de crueldad, en base al numeral 13 del artículo en mención, el juez puede sancionar al autor con la inhabilitación definitiva o temporal para la tenencia de animales.

### **d. La reparación civil**

En una cátedra dictada por César San Martín Castro, el magistrado sostiene que la reparación civil en el proceso penal es: «un derecho que corresponde a las víctimas de la comisión de un delito, en tanto este haya ocasionado un daño a la persona que afecte sus derechos». (LP Pasión por el derecho, 2019)

Podemos decir que la reparación civil es una consecuencia para la persona responsable de la comisión de un delito que ocasionó un daño moral o patrimonial a la parte agraviada, y que deberá determinarse conjuntamente con la pena impuesta por el juez. Ahora, el contenido de la reparación civil es el siguiente:

#### **- Restitución del bien o el pago de su valor**

La restitución consiste en la devolución de la misma cosa de la que el agraviado fue privado por un hecho delictivo por parte del imputado; o, de no contar con la misma, se hace la entrega de otra equivalente o del pago de su valor.

En cuanto a la reparación del daño material o patrimonial, se determina de manera objetiva, mediante una pericia que valore adecuadamente el valor de dichos bienes; y de la afectación del agraviado si esto pudiere probarse.

Para valorar el daño material o patrimonial tomamos en cuenta: a) El daño emergente: se entiende como la disminución patrimonial que sufre la víctima por un determinado hecho. Por ejemplo, ante un accidente de tránsito, los gastos mecánicos y/o médicos, o incluso la restitución del automóvil; y b) El lucro cesante: se entiende como la renta que se deja de percibir, significando una pérdida o disminución en sus actividades lucrativas. Por ejemplo, las ganancias frustradas para un taxista si chocan su vehículo.

#### - **Indemnización de los daños y perjuicios**

Considerando el concepto otorgado por el DPEJ, la indemnización es una compensación que debe efectuar la persona responsable penalmente, a fin de resarcir monetariamente a la persona agraviada, por la privación de un bien o un derecho, o por haberle causado perjuicio.

El daño moral se fundamenta en el menoscabo de la integridad psíquica que el responsable pueda haberle causado a la persona agraviada, y que depende directamente de la parte afectiva o subjetiva. (Méndez, 2009).

Desde el punto de vista del jurista Gálvez (2011), determinar el daño moral resulta complicado por su naturaleza subjetiva; sin embargo, la fijación de su *quantum* puede determinarse teniendo en cuenta: la gravedad del delito; la intensidad del sufrimiento en el ánimo del lesionado; la sensibilidad de la persona ofendida; las condiciones económicas y sociales de las partes; el vínculo de parentesco; y, el estado de convivencia.

#### **Jurisprudencia sobre reparación civil por el delito de abandono y actos de crueldad contra los animales (Exp. 06261-2020)**

El 06 de julio de 2021 en la ciudad de Chiclayo, mediante audiencia virtual, se llevó a cabo la lectura de la sentencia (Resolución N°04) del caso entre la parte acusada Sra. Yris Sobeida Gonzáles Rubio y el agraviado Jorge Omar Díaz Uriarte.

Los hechos materia de imputación se resumen en lo siguiente: el día 27 de diciembre de 2019 a las 20:30 horas aproximadamente el agraviado sacó a miccionar a su perrita de nombre "Cielo", cuando su vecina -la parte acusada-, pretendió querer patear al can, procediendo el agraviado a llevar a la perrita a su casa y soltándola para abrir la puerta, instantes en que la acusada arrojó una piedra

de 5x5 centímetros aproximadamente a la perrita, impactándole debajo de su ojo derecho y provocando que esta gritara de dolor. Hecho que fue observado por otro vecino, el sr. Marcos Leyva Toro (testigo presencial).

Inmediatamente, el agraviado y su esposa se dirigieron a la acusada a increparle su conducta, quien ingresó a su domicilio y no salió a pesar de que tocaron la puerta con insistencia.

Luego, el agraviado y su esposa condujeron a su mascota a la Clínica “Master Can”, donde la médico-veterinaria diagnosticó traumatismo ocular cerrado causado por un cuerpo extraño, el cual ocasionó hemorragia interna e inflamación.

La parte acusadora, Fiscal Enrique Sánchez Espejo, solicitó a la Sra. Juez se imponga 1 año de pena privativa de libertad, cien días-multa equivalentes a 500 soles, inhabilitación definitiva para la tenencia de animales domésticos y una reparación civil ascendente a 600 soles.

Las partes testimoniales constaron de: la declaración del agraviado, del testigo, de la esposa del agraviado y de la médico-veterinaria. En cuanto a las pruebas documentales, fueron las siguientes: el acta de denuncia verbal, el acta de constatación policial, panel fotográfico y boletas de venta de la clínica “Master Can”.

El fallo del Quinto Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque fue: imponer reserva de fallo condenatorio a la acusada por el régimen de prueba de 1 año, bajo apercibimiento de imponérsele 1 año de pena privativa de libertad, 100 días-multa equivalentes a 500 soles e inhabilitación para la tenencia de animales domésticos por 1 año. Además, deberá reparar los daños ocasionados con el delito, consistente en el pago de la reparación civil por 300 soles.

Los fundamentos del juez para dicha resolución fueron que se acreditó el altercado entre el dueño de la perrita y la acusada mediante las declaraciones de los testigos, y que las lesiones producidas a la perrita causaron daño a su integridad corporal. En relación a la reparación civil, mediante boletas de venta, el dueño acreditó que los gastos médicos ascendieron a 200 soles, por tanto, consideró el monto de 300 soles para menguar los daños ocasionados. En cuanto a la reserva de fallo, el juez pudo colegir que la señora no cometerá nuevo delito y se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 62 del Código Penal.

**Tabla 01***Elementos del delito de abandono y actos de crueldad contra animales*

<b>Elementos del delito de abandono y crueldad animal</b>	
Tipicidad objetiva	Artículo 206-A del Código Penal: «el que comete actos de crueldad contra un animal domésticos o un animal silvestre, o los abandona».
Tipicidad subjetiva	Delito doloso: el autor intencionalmente abandona o comete actos de crueldad contra el animal.
Bien jurídico	La vida e integridad del animal (Exp. 06261-2020)
Sujeto activo	Agente común: cualquier persona
Sujeto pasivo	Animal doméstico o silvestre
Verbos rectores	“Abandonar”, “cometer” actos de crueldad
Tipo base	Hasta 3 años de pena privativa de libertad, de 100 a 180 días-multa e inhabilitación temporal o definitiva.
Tipo agravante	De 3 a 5 años de pena privativa de libertad, de 150 a 360 días-multa e inhabilitación temporal o definitiva.

*Nota.* Tabla elaborada por la investigadora en base al art. 206-A del Código Penal Peruano.

En el cuadro estadístico anexado en el Proyecto de Ley N° 931/2021-CR presentado por la Congresista Sigrid Bazán Narro, se adjuntó la cantidad de denuncias registradas en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) por el delito de abandono y actos de crueldad hacia animales registradas durante el periodo 2016-2020:

**Tabla 02***Denuncias por el delito de abandono y actos de crueldad en periodo 2016 – 2020*

<b>Departamento</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>Total</b>
Amazonas	4	19	18	19	7	67
Ancash	7	14	22	47	17	107
Arequipa	17	24	24	58	33	156

Cajamarca	1	17	13	33	22	86
Cusco	8	8	14	24	9	63
Ica	5	25	23	35	20	108
Junín	4	8	20	21	14	67
La Libertad	2	22	22	29	13	88
Lambayeque	14	31	33	39	13	130
Lima	24	61	106	149	91	431
Piura	3	10	40	46	25	124

*Nota.* Tabla elaborada en base a los datos del Proyecto de Ley N° 931/2021-CR, considerando solo los departamentos del Perú con mayores índices reportados.

### **Tabla 03**

*Personas con sentencia condenatoria registrada por el delito del 206-A del Código Penal a nivel nacional periodo 2016 a marzo 2020*

<b>Delito</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
Abandono y actos de crueldad contra animales	2	6	8

*Nota.* Tabla elaborada en base a los datos del Proyecto de Ley N° 931/2021-CR

#### **2.4. Principios del Derecho respecto al delito de crueldad animal**

Es necesaria la incorporación de los actos de zoofilia como conducta típica -en base al principio de legalidad-, con esto se previene que representantes del Ministerio Público aleguen la falta de tipicidad en el Código Penal sobre los casos que impliquen relaciones sexuales con animales. Además, la muerte de los animales a consecuencia de los actos de zoofilia, merece una mayor sanción penal, -en consideración con el principio de proporcionalidad-.

**Principio de Legalidad:** El principio de legalidad lo encontramos en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal peruano, bajo el siguiente tenor: «nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al

momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella». Este principio constituye principalmente una garantía para el ciudadano, ya que, «asegura que solo podrá ser castigado cuando la ley le ha dirigido previamente una advertencia de que el hecho ejecutado por él constituye delito, y, por consiguiente, está amenazado con la imposición de una pena». (Calderón, 2007). Las garantías del principio exigen que la ley penal sea: a) *certa*, es decir, que las conductas se hayan formulado de manera clara y precisa; b) *praevia*, esto es, que una conducta solo podrá ser sancionada si ha sido prevista como delito con anterioridad a su comisión; c) *scripta*, ya que la ley es la única fuente de creación del delito y excluye la costumbre; d) *stricta*, prohíbe la analogía. (Gutiérrez, 2018)

**Principio de Proporcionalidad:** El principio de proporcionalidad de la pena o denominado también como principio de prohibición del exceso, implica que la pena debe ser adecuada al fin del Derecho Penal, es decir, la protección de bienes jurídicos. El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal peruano establece lo siguiente: «la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente del delito». De acuerdo con la jurista Calderón (2007), la pena no debe exceder las exigencias de necesidad, debemos tener en cuenta que la reacción punitiva es la última ratio, y que a ella se le recurre cuando por los medios no penales no se puede garantizar la eficacia del orden jurídico.

### **SUBCAPÍTULO III: LA ZOOFILIA**

#### **1. Las parafilias**

##### **1.1. Definición de parafilia**

Los diversos patrones de estímulos que provocan deseo sexual en las personas -generalmente en los últimos años de infancia o inicio de pubertad- pueden convertirse en disturbios sexuales llamados «parafilias», caracterizadas por la excitación en respuesta a objetos, animales o situaciones atípicas.

Antes de este término, los trastornos de excitación se conocían como «desviación sexual», pero en el año de 1903, el sexólogo alemán Friedrich Solomo Krauss denominó como “*paraphilie*” al instinto erótico invertido. La palabra parafilia viene del griego “*para*” que significa además de, y “*philia*” que significa amor.

Según el psiquiatra estadounidense Brown (2021), las parafilias consisten en: «la presencia de frecuentes conductas o fantasías sexuales que implican objetos inanimados, niños o adultos que no consienten, o el sufrimiento o la humillación de uno mismo o de la pareja». Algunas de las parafilias más conocidas son: el exhibicionismo, el travestismo, la pedofilia, el masoquismo y sadismo sexual, zoofilia, necrofilia, entre otros.

El psicólogo español Jiménez (2012) relaciona que debido a la tensión psicológica que sufre la persona con un trastorno de parafilia, este estrés se vuelve un desgaste emocional crónico que puede acabar con la capacidad de sentir empatía y finalmente llevar a la persona a convertirse en un psicópata.

La psicóloga forense Silvia Rojas, explicó en una entrevista que un psicópata es aquella persona que no tiene remordimiento o sentimiento de culpa por el daño que causa, es capaz de mentir, manipular y no tener empatía. Lo que debemos tener claro es que son personas conscientes de sus acciones. Desde el punto de vista criminológico, estas personas son capaces de cometer delitos sin sentir culpa o remordimiento, utilizando la violencia si es necesario para lograr sus fines, básicamente su prioridad es satisfacer sus necesidades. Resalta que no debemos confundirlos con los psicóticos, quienes no están conscientes de la realidad ya que el desbalance neuroquímico deja al cerebro sin la capacidad de razonar y presenta alucinaciones en todos sus sentidos, por tanto, son inimputables, es decir, estarán exentos de responsabilidad penal en base al numeral 1 del artículo 20 del Código Penal. (TVPerú Noticias, 2018)

## **2. La zoofilia**

### **2.1. Antecedentes de la zoofilia**

Como punto de partida, uno de los primeros datos históricos sobre la zoofilia se remonta al tiempo del Antiguo Egipto, mediante «El papiro de Turín».

Los autores Bravo y Salinero (2006), citados por Medina y Zegarra (2021), enfatizan que la zoofilia surgió en un ritual egipcio religioso, ya que se tenía la creencia que las relaciones sexuales entre seres humanos y animales fortalecían la fertilidad en los campos de sembrío. Para lo cual, las mujeres copulaban con asnos y los hombres con vacas, ovejas o cerdas.

El escritor español Cortines (2020), manifiesta en un fragmento de su libro:

Debo señalar, también, que en Egipto era común la zoofilia. Debido a que la mayoría de dioses y diosas tenían un alter ego en la fauna, se copulaba con ellos en rituales sagrados y no tan sagrados.

En la ciudad de Mendes tenía lugar un célebre apareamiento, que se realizaba en público, entre una mujer (de la corte o sacerdotista) que adoptaba la posición del perro y era montada por un carnero (encarnación de Osiris-Ra). (párr. 4)

Como segundo punto tenemos los textos de la biblia cristiana Reina Valera (1569), los cuales versaban las siguientes líneas:

#### “LIBRO: LEVÍTICOS – Capítulo 20”

Penas por actos de inmoralidad:

15. «Cualquiera que tuviere cópula con bestia, ha de ser muerto, y mataréis a la bestia».

16. «Y si una mujer se llegare a algún animal para ayuntarse con él, a la mujer y al animal matarás; morirán indefectiblemente; su sangre será sobre ellos».

Como tercer punto, los actos de zoofilia se encontraban regulados en el Código de Hammurabi. De acuerdo a la investigación realizada por Pangas (1989), en la legislación hitita, aparece la zoofilia, castigando no tanto la actividad sexual en sí sino el animal que se empleó para dichas perversiones. Por ejemplo, si se utilizaba una vaca, una oveja, un perro o un cerdo, eran sancionados con la pena de muerte. En tanto que, si el animal era un caballo o una mula, el castigo era no acercarse al rey ni tampoco volverse sacerdote, porque la persona quedaba impura.

Como afirman Hernández (1920) y Evans (1906), citados en el libro de Molina (2018), «en el medioevo, la sanción por este crimen eran la muerte del humano y de su compañero animal, juzgados conjuntamente y ejecutados en la horca para

luego ser exhibidos en la plaza central como lección para el pueblo; los cuerpos del hombre y el bruto eran quemados y sus cenizas esparcidas para que no quedara mayor recuerdo de esta indigna conducta».

Propiciamente, la primera ley que se creó con el fin de proteger a los animales data de 1635 en Inglaterra – Reino Unido; pero con el paso de los años, las prácticas de bestialismo fueron perdiendo gravedad al no considerarse un delito real sino «supersticiones», por tanto, no fueron reguladas en los correspondientes ordenamientos jurídicos. En los años 1800s, en países de Europa, las prácticas de zoofilia volvieron a tomar relevancia y fueron prohibidas en los códigos penales, con la sanción de prisión.

## **2.2. Definición de zoofilia**

La palabra zoofilia proviene del griego “*zoion*” que significa animal, y “*philia*” que simboliza atracción de índole sexual.

El psiquiatra español Montejo (2003) define que la zoofilia es una obsesión o perturbación que sufre una persona por la tendencia de prácticas sexuales con animales como objeto de deseo que despierta su motivación sexual.

Existen personas zoofílicas que presentan una fijación con una especie en concreto y otras que se sienten atraídas por varias especies. Y aunque hayan experimentado también relaciones sexuales con seres humanos, la preferencia por la práctica sexual con animales se vuelve una adicción.

Estas prácticas sexuales son parte de una realidad que se realiza en Perú y en el mundo. De acuerdo con la investigación de CoPPA (2016), el abuso sexual de animales tiene como finalidad obtener gratificación sexual (masturbación, penetración, caricias eróticas, contactos oral-genitales, penetración con objetos, mutilación sexual, tortura física o psicológica erotizada, material pornográfico que incluye *hard crush movies* -animales eviscerados-).

Algunos asocian el término zoofilia y el término bestialidad, sin embargo, es importante hacer la diferencia entre ambos. El término “bestialidad” fue acuñado por el psiquiatra alemán Richard von Krafft-Ebing y dado a conocer en el año de 1886 tras la publicación de su libro “*Psychopathia sexualis*”, y para llevarse a cabo requiere necesariamente del acceso carnal entre seres humanos y animales, en

cambio el término de zoofilia es más amplio y permite otros escenarios, como la introducción de objetos.

La zoofilia es practicada tanto por hombres -como ritual de iniciación sexual de manera individual o grupal- como por mujeres, en zonas rurales o urbanas, especialmente con burras, pero también se conocen casos con yeguas, caballos, perros, y gatos. Además, no implica solo la penetración, sino, por ejemplo, el sexo oral con el animal. (ZOLFM, 2020)

### **2.3. Clasificación de la zoofilia**

Del estudio realizado por el profesor de medicina forense Aggrawal (2011), la zoofilia se puede clasificar en los siguientes tipos de zoofílicos:

a) Los jugadores de rol: aquellos que durante las relaciones sexuales adoptan el comportamiento de ciertos animales; b) Los románticos: quienes mantienen relaciones sexuales en presencia de un animal, sin contacto físico con este; c) Los fantaseadores: sujetos que se masturban delante de animales sin contacto físico con estos; d) Los táctiles: aquellos que necesitan tocar o frotarse en animales para tener relaciones sexuales, sin penetración; e) Los fetichistas: utilizan partes de animales para actividades sexuales, especialmente las pieles; f) Los sádicos: para obtener placer sexual, maltratan animales; g) Los oportunistas: prefieren mantener relaciones sexuales con otra persona, sin embargo, si tienen la oportunidad de practicar zoofilia, no se inhiben; h) Los comunes: pueden tener relaciones sexuales tanto con personas como con animales, prefiriendo a estos últimos; i) Los homicidas o necrozoofílicos: necesitan torturar y matar animales durante la práctica sexual, solos o en pareja; y j) Los exclusivos: solo pueden mantener relaciones sexuales con animales.

### **2.4. Causas de la zoofilia**

Las causas concretas aún no son conocidas, estas prácticas sexuales suelen iniciar por curiosidad o por necesidad de desahogar el deseo sexual insatisfecho, pero llegan a provocar placer en el sujeto y, por tanto, se forma una fijación con dicho animal. La bestialidad ocurre de forma más común en personas con personalidad esquizoide que viven en zonas rurales o alejadas. Sin embargo,

también es posible que gente educada practique zoofilia solo cuando se encuentra alcoholizada. (Silva, 1995)

El doctor Hernández (2014) refiere que las causas que llevan a una persona a practicar la zoofilia puede deberse a diversas razones, entre ellas están: como consecuencia de abuso sexual; el despertar sexual de un niño o adolescente; o como parafilia de simple oportunismo.

El psiquiatra alemán Krafft-Ebing (como se citó en Jácome, 2014), había concluido que, en la mayoría de veces, un sujeto sádico con autoestima baja puede tener miedo de interactuar con otra persona y esto lo lleva a buscar placer en animales. El zoofílico Oliver Burdinski, en una entrevista realizada en Berlín - Alemania, declaró haber tenido sus primeras experiencias con el perro de la familia a los trece o catorce años. Y aunque intentó consolidar relaciones amorosas tanto con mujeres como con hombres, no se sentía feliz. Entre 1994 y 1995, descubrió en páginas de internet que no estaba solo. Al momento de la entrevista, vivía con un perro de raza husky siberiano, a quien reconocía como su pareja. Además, explicó que él era el pasivo de la relación, y que no penetraba perros porque lo consideraba como una crueldad por la incompatibilidad del tamaño. (VOCATIV, 2014)

La psicóloga española Guerri (2021) señala que no se conoce con exactitud las causas de la zoofilia, pero la hipótesis que parece ser más acertada hace referencia a la soledad y la falta de contacto humano. En cuanto al tratamiento, menciona que puede tratarse con terapia psicológica, buscando eliminar los elementos eróticos de su parafilia.

## **2.5. Tratamiento de la zoofilia**

El psicólogo estadounidense Muse (2003) comparte la idea de tratar las parafilias con intervenciones psicoterapéuticas, y, de ser el caso, con el uso de medicamentos psicotrópicos que reduzcan el interés sexual del paciente.

El psicólogo español Castellero (2016) subraya que el tratamiento de la zoofilia es un proceso completo que se enfocará en deserotizar el objeto de deseo, es decir, eliminar la atracción sexual hacia los animales, mediante un trabajo psicoterapéutico continuo que permita estudiar por completo al individuo.

Los especialistas deben indagar en la vida sexual del paciente y realizar una indagación psicológica para alcanzar un diagnóstico concreto, es decir, conocer los disparadores que activan su deseo sexual y explicarle al sujeto cuáles son los orígenes y el proceso que lo han llevado a convertirse en un zoofílico. Con este comportamiento identificado, se elabora un procedimiento de acción efectivo para eliminar la parafilia.

De acuerdo al artículo publicado por Marina (2018), el psicólogo español Jaume Reynés, especializado en tratamiento de parafilias, ilustra que el zoófilo presenta una doble vida: una convencional en la que guarda las formas, y otra, en la que da rienda suelta a sus más bajas tendencias. También señala que «hay que tratar de que controle el impulso, en muchos casos con medicación, para que no se provoque la conducta desviada».

La máster en Sexología Clínica costarricense, Margarita Murillo Gamboa, declaró en una entrevista que en una persona joven que practica la zoofilia se trabaja el trastorno de personalidad -la angustia sobre su propia identidad, su autoestima, compasión de sí mismo y sus complejos-, y en una persona adulta, se indaga en su infancia, ya que, en el caso de hombres, el machismo hace que no tengan miedo o compasión hacia los animales por considerarlo como debilidad o «mariconadas». Entre los casos que ha llevado, mayormente eran adolescentes los que habían sido sorprendidos practicando sexo con gallina, cerdo o perro. (Manny Solano, 2021)

## **2.6. El daño físico y el daño psicológico hacia animales abusados sexualmente**

Diversos estudios han demostrado que puede acreditarse el daño físico y psíquico causado a los animales, con hechos a simple vista -comportamiento-, o con informes más profundos elaborados por médico-veterinarios y/o etólogos.

La médico-veterinaria Nat Waran, de la Universidad de Edimburgo – Escocia, refirió en el curso “*Animal Behaviour and Welfare*” que la amígdala es un área del cerebro donde están los centros emocionales de los animales, y una amenaza causará una cadena de respuestas químicas en el cerebro como resultado de la activación del Eje Medular-Adrenal-Simpático. Inmediatamente habrá un incremento en la sangre de adrenalina, la cual provoca que la energía aumente lo

necesario para responder efectivamente. Las mediciones se realizan analizando la frecuencia cardiaca y la adrenalina del animal. Ahora, cuando se activa el Eje Pituitario-Adrenal-Hipotálmico, incrementa el cortisol -en mamíferos-, el cual puede ser medido en la sangre, saliva, orina, heces e incluso leche del animal. Sin embargo, no basta con las mediciones fisiológicas, se recomiendan también las mediciones conductuales, como observar a los animales en su propio ambiente y realizar un etograma -una lista que contiene una descripción detallada de cómo se comportan o interactúan en su vida diaria-. En palabras simples, cuando un animal percibe algo atemorizante, doloroso o amenazante para su bienestar, se activa la respuesta de estrés.

En cuanto al daño físico causado por abusos sexuales en animales, los autores Urgiles y Sepúlveda (2018), resaltan que:

Dado que el orificio de la vulva o ano de un animal está diseñado para un ser de su misma especie, la introducción del pene humano no se asemeja al de otro animal y puede generar desgarros a nivel de su tracto vaginal a tal punto que, según el grado de violencia con el que se haya perpetrado este hecho, el animal podría necesitar una cirugía reconstructiva quirúrgica por afectarse su cuello uterino, incluso hasta provocarle la muerte.

El abogado y coordinador del “Instituto de Derecho Animal del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta – Argentina”, Adrián Díaz, señaló en una conferencia que, introducir un pene humano en los órganos genitales de un animal -orificio de vulva o ano- puede generar desgarros a tal punto que puede necesitar de cirugía reconstructiva o causarle la muerte. Y, también están las consecuencias psíquicas en el animal, como: pérdida de apetito, falta de actividad física, actuar con miedo, esconderse, mayor agresividad, poner la cola entre las piernas y no dejarse tocar, entre otros. (Lorena Bilicic, 2020)

El médico-veterinario y zootecnista colombiano Julio Aguirre Ramírez, especialista en Ciencias forenses y Criminalística, expuso en una conferencia que los animales, víctimas de maltrato físico sexual que llegan con lesiones en zonas genitales, se recuperan -según la ciencia médica- en aproximadamente dos semanas, fuera de las fases de cicatrización. (UPB Seccional Montería, 2022)

En base a la opinión de la psicóloga experta en violencia, Lacalle (2019), los animales son seres sensibles y pueden ser heridos emocionalmente, presentando las mismas consecuencias que una persona violentada, tales como: miradas perdidas, ausencia de apetito, desánimo, aislamiento, miedo, cambio de conducta.

En enero de 2018 en la ciudad de Alcúdia (Mallorca – España), un hombre de nacionalidad colombiana de 56 años se coló en una finca y mantuvo prácticas sexuales con una potra de 7 meses, a quien además le introdujo un palo en la zona vaginal. Ante el cambio de comportamiento de los animales y las lesiones genitales de la potra, la dueña de la finca precisó la atención de un médico-veterinario, el cual alertó un diagnóstico de ataque sexual, por ello, instaló cámaras de seguridad, las cuales registraron en el mes de marzo al sujeto ingresando nuevamente al establo, en esta ocasión, atando y abusando sexualmente de una yegua en tres ocasiones, a quien además le introdujo objetos punzantes, provocando infección y lesiones. Las grabaciones de videos presentados por la dueña de los equinos y el certificado del informe médico-veterinario fueron las pruebas que sirvieron para que agentes del “Servicio de Protección de la Naturaleza” (SEPRONA) de la Guardia Civil detuvieran al sujeto y lo pusieran a disposición judicial. En 2020, el sujeto confesó ante el Juzgado de lo Penal número 1 de Palma haber agredido sexualmente a los animales e introducido objetos punzantes, y fue sentenciado por el delito de maltrato animal en su modalidad de explotación sexual, a 2 años de prisión, indemnización de 968 euros a favor de la propietaria de los animales por los gastos médico-veterinarios y 6 años de inhabilitación para cualquier profesión relacionada con animales. (Ollés, 2020)

En una entrevista realizada por el Observatorio de Derecho Animal de Argentina, el abogado español y miembro de la Asociación Balear de Abogados por los Derechos de los Animales (ABADA), Manuel Molina Domínguez, señaló que, como abogado de la dueña de la finca, solicitó a la jueza nombrar al médico-veterinario Tomás Camps como perito, quien corroboró las lesiones físicas de ambas y la lesión psicológica de la potra, lo cual confirmó el menoscabo grave de salud, por el dolor, el tratamiento veterinario, secuelas psíquicas -que serían tratadas a largo plazo-, y posible muerte de los animales. Por su parte, Tomás Camps, señaló que existen criterios científicos para comprobar de manera objetiva el dolor o sufrimiento del animal, en general a través de las 5 libertades de bienestar

animal, y, de manera específica, los animales herbívoros -por naturaleza- tienden a esconder la expresión del dolor y miedo para evitar que depredadores identifiquen su vulnerabilidad, por ello hacen cambios faciales muy sutiles -forma del párpado-. Ahora, para el caso de las yeguas, primero, identificaron el dolor con el informe del primer médico-veterinario, segundo, para detectar los estereotipos, se observó la conducta, y, para el componente del miedo se realizaron el test open field (comportamiento al conocer nuevas personas), y el test de provocación (analizar si aparecen expresiones faciales), los cuales dieron un resultado positivo. (Lorena Bilicic, 2020).

Este caso marcó importancia en España, es así que el 26 de julio de 2021, la abogada española y co-fundadora de la asociación “Abogados Pro Defensa de los Animales (PROTA)”, Maite Bautista Garrastazu, declaró en una entrevista su experiencia con un perro de raza pitbull de 8 meses que fue maltratado física y psicológicamente, siendo la “condena pionera” en Canarias – España que solo contempla las lesiones psicológicas. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 2 de Fuerteventura condenó al autor responsable a ocho meses de prisión, una multa de 1,443 euros, y el decomiso definitivo del perro por el delito de maltrato animal tipificado en el artículo 337 del Código Penal español. Las lesiones psicológicas fueron acreditadas mediante informes presentados por una veterinaria municipal, una bióloga experta en etología, una educadora canina y otra veterinaria con postgrado en etología; además de los videos en que se muestra al can encadenado, sin agua y sin cobijo, además de ser golpeado. (Lorena Bilicic, 2021)

### **3. La zoofilia como puerta a otras parafilias**

Es notable señalar que, de la investigación elaborada por Edwards (2019) sobre el bestialismo en Estados Unidos, la autora concluye que el bestialismo puede asociarse con otras parafilias o conductas delictivas. Es decir, si las prácticas sexuales se satisfacen por sentir control sobre el otro ser que no tiene capacidad para negarse, pueden utilizarse animales de cualquier especie (zoofilia) o personas para dichos fines, concretamente niños (pedofilia).

De misma manera sucede con aquellos que realizan prácticas sexuales con animales muertos, ellos experimentan placer en rozar genitales contra cuerpos sin vida, sea de animales (necrozoofilia) o de personas (necrofilia).

### **3.1. Relación con la ofidiofilia**

La ofidiofilia es una parafilia enfocada en la excitación sexual por serpientes, uno de los casos conocidos de estas prácticas sexuales con un animal silvestre, sucedió en Florida - EE.UU., un sujeto identificado como David Brown de 22 años murió asfixiado mientras mantenía relaciones sexuales con su anaconda. De acuerdo con el informe forense, encontraron al sujeto desnudo totalmente envuelto por su mascota. Las autoridades tuvieron que separar el miembro del joven que había penetrado el orificio cloacal del animal. (World News Daily Report, 2017)

### **3.2. Relación con triolismo o troilismo**

El triolismo o troilismo es un trastorno sexual que impulsa al sujeto a mantener relaciones sexuales con una tercera persona o, en este caso, con un animal como tercer miembro del grupo.

En julio de 2017, en el condado de Virginia – Estados Unidos., una pareja de esposos fue detenida por los agentes federales de la Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos (ATF), quienes encontraron videos en los que se mostraba a los esposos Christina Patterson de 42 años y Richard Allen Patterson de 47 años manteniendo relaciones sexuales con su perro de raza doberman, a quien le habían quitado las garras de las patas delanteras. Se estaba investigando a Richard por venta ilegal de armas, quien se declaró culpable y fue condenado a 8 años y 4 meses de prisión por posesión ilegal de armas y obstrucción de la justicia. Christina fue condenada a 12 meses de prisión y 6 meses de arresto domiciliario por obstrucción de la justicia. En octubre de 2018, Christina fue arrestada por segunda vez y acusada de bestialidad y crueldad animal. Cualquier cargo contra Richard sobre el delito de bestialidad, no avanzará hasta que se haya completo su proceso federal. (13NEWSNOW, 2018)

### **3.3. Relación con la pedofilia**

La pedofilia es la fantasía masturbatoria o el impulso por mantener relaciones sexuales con niños o niñas.

En 2018, un chantadés (Galicia - España) de iniciales J.A.N.R. de 35 años fue detenido por delitos relacionados con pornografía infantil y bestialismo, enfrentándose a una pena de cárcel de 13 años. Se le acusó por los siguientes

hechos: a) en 2015 el sujeto golpeó y destripó crías de gato y luego procedió a masturbarse delante de los restos de los animales para distribuirlos en una red de usuarios de 257 personas de diversas nacionalidades; b) en 2017 utilizó conejos para realizar el mismo acto; c) en 2016 difundió archivos de contenido pedófilo; d) además de otros videos de zoofilia, gore, necrofilia, violaciones, asesinatos y mutilaciones. Con este caso podemos asegurar que una persona puede sufrir varios trastornos sexuales que impliquen niños, animales y demás situaciones atípicas para llegar al placer. (Diario El Progreso, 2019)

Otro caso ocurrió en marzo de 2021, en que el veterinario estadounidense Prentiss K. Madden de 40 años, quien además era director del *Caring Hands Animal Hospital*, fue detenido por grabarse a sí mismo teniendo relaciones sexuales con perros y por tenencia y distribución de pornografía infantil. El 29 de julio se declaró culpable de los cargos ante un Tribunal Federal de Miami. Finalmente, el 8 de octubre, en la audiencia de sentencia, el juez lo condenó a 21 años de cárcel. (UNIVISION, 2021).

#### **3.4. Relación con “*crush fetish*”**

El “*crush fetish*” es considerado como el grado más alto de zoofilia, ya que en esta parafilia la excitación sexual se produce al ver a la persona realizando algún acto sexual mientras tortura animales hasta la muerte, como aplastándolos. Estas prácticas aún no han sido identificadas en Perú, pero sí se han conocido estos casos en Argentina y Venezuela.

La página web de Noticias Ambientales (2021), comunicó que, el 29 de diciembre de 2020 en Santa Fe - Argentina, una Sociedad protectora de animales denunció a un hombre identificado como Iván Ariel Cantarutti de 26 años por promover el “*crush fetish*”. Con el allanamiento domiciliario pudieron encontrar material digital que corroboraba que el sujeto era el organizador de dicha actividad desde aproximadamente hace dos años. Se conoció que filmaba las prácticas sexuales en moteles o albergues transitorios con trabajadoras sexuales utilizando cachorros y conejos, a quienes aplastaban con partes del cuerpo u objetos filosos. El fiscal Omar de Pedro señaló que las evidencias eran suficientes para detenerlo por crueldad animal (Ley 14.346) y asociación ilícita, por el número de personas que participaron en dicha producción pornográfica. En 2021, el juez Gustavo

Urdiales le impuso una condena de 3 años de prisión efectiva por los delitos de instigación de actos de crueldad contra animales y asociación ilícita.

A través de la página web de El Nacional (2020), se dio a conocer que, en el Estado de Lara - Venezuela, el día 19 de octubre de 2020, funcionarios de las Fuerzas de Acciones Especiales (FAES) detuvieron a una mujer identificada como Deyarlick Clarimar Leal Parra de 22 años por grabar videos desnuda y torturando perros pequeños y otros animales hasta matarlos, para luego comerciar los audiovisuales en páginas pornográficas, recibiendo pagos de 30 dólares por contenido. La autora fue imputada por los delitos de resistencia a la autoridad, pornografía, apología del delito, maltrato animal y asociación para delinquir, según informó el fiscal Tarek William Saab. Las protectoras de animales temen que, por las condiciones socioeconómicas en las que se encuentra Venezuela, esta práctica sea extendida.

Cabe señalar que, en julio de 2022, se reportó el incremento del delito de maltrato animal en Venezuela, específicamente en el centro occidente del país estarían operando redes que se dedican a comercializar este tipo de material audiovisual por diferentes plataformas. (EVTV MIAMI, 2022)

#### **4. La zoofilia como riesgo a la salud pública**

En el reportaje transmitido en 2019 por el canal ZONA5, el doctor dominicano Erick Grullón, especialista en urología del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT), infiere que los animales no están preparados ni diseñados para mantener relaciones sexuales con humanos, por tanto, la zoofilia produce cualquier tipo de enfermedades venéreas o lesiones.

El profesor Vicente Berovides (2021) señala en su libro:

Las áreas de preocupación posible son: infecciones, lesiones físicas y reacción alérgica. Las infecciones que se transmiten de los animales a los seres humanos son: brucelosis, leptospirosis, fiebre Q, rabia, campilobacter y cáncer de pene en los varones. Pueden transferirse por contacto casual o por contacto con semen, fluidos vaginales, orina, saliva, heces y sangre de animales. (p. 249)

## **4.1. Enfermedades zoonóticas**

Las personas que practican la zoofilia deben considerar las diversas zoonosis, es decir, las enfermedades que pueden transmitirse de un animal a un ser humano mediante el contacto físico directo, si se expone con la sangre, semen u orina del animal. (Hernández, 2014)

Algunas enfermedades del catálogo de zoonosis son: brucelosis, cáncer de pene, enfermedad inflamatoria pélvica, fiebre Q, linfogranuloma venéreo, y virus del papiloma humano.

El proyecto de ley chileno presentado en 2021 señaló que «los actos de zoofilia presentan una inquietud desde el punto de vista de la salud pública, al considerar un sinnúmero de enfermedades zoonóticas que pueden ser traspasadas entre especies. Estos riesgos incluyen: la brucelosis, leptospirosis, fiebre, rabia y campylobacter; además de lesiones, alergia y otras patologías de relevancia».

### **4.1.1. Brucelosis**

Según las investigaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la brucelosis es una enfermedad causada por bacterias del género “*brucella*” -y sus variantes-, la cual se transmite a los seres humanos por el contacto directo o indirecto con el animal infectado -orina, sangre, saliva, fluido vaginal o semen- o sus productos. La bacteria fue identificada en Malta en el año de 1887 por el médico y microbiólogo inglés David Bruce.

Los animales domésticos portadores son: perros, ovejas, cabras, vacas, cerdos, y caballos, y, en cuanto a los silvestres, puede presentarse en: roedores, visones, zorros y aves. Si los animales no están vacunados, es frecuente que las hembras infectadas pierdan a sus crías en el periodo de gestación o se produzcan partos infectados. Es importante señalar que el diagnóstico de esta enfermedad solo puede confirmarse mediante pruebas de laboratorio.

Los medios de transmisión de la brucelosis a los humanos pueden agruparse en cuatro situaciones:

- a) La transmisión de persona a persona: ocurre rara vez, pero la ruta de contagio se produce por contacto personal o sexual cercano;

- b) La infección por un ambiente contaminado: por el polvo contaminado, estiércol seco o fuentes de agua contaminada;
- c) La exposición ocupacional: familias o trabajadores del sector agrícola que tengan contacto con orina, sangre, saliva, semen en machos o fluido vaginal en hembras; y,
- d) La transmisión alimentaria: ingesta de productos de animales infectados o que no han sido hervidos o procesados correctamente.

Los síntomas más comunes que presentan los pacientes son fiebre, dolor muscular, resfrío, fatiga, inflamación de ganglios, entre otros, y, en el caso del animal infectado son: dolor de espalda, esterilidad, abortos involuntarios o muertes fetales en hembras e inflamación testicular en machos. El tratamiento se realiza con la toma de antibióticos de acuerdo al tiempo que requiera, se aproxima una duración de seis semanas. (Nuño, 2019)

En el artículo publicado por Marina (2018), da a conocer que el doctor español especialista en Medicina Legal y Forense, Francisco Javier Alarcón de Alcaraz, ante un posible caso de zoofilia, toma muestras al paciente para acreditar que dichas prácticas sexuales fueron la causa de la transmisión de brucelosis, amibiasis, leptospirosis o parasitosis en el aparato gastrointestinal del animal.

#### **4.1.2. Cáncer de pene**

El cáncer de pene es una enfermedad por la que se producen células malignas -cancerosas- y se presenta como una úlcera en los tejidos del pene, que se puede identificar por el enrojecimiento, la irritación, y una masa en el pene. Usualmente, los médicos emplean cuatro tipos de tratamientos, como: cirugía láser -penectomía parcial o total-, radioterapia -externa o interna-, quimioterapia e inmunoterapia.

Según el doctor Muñoz (2013), en su tesis para obtener el grado de especialidad en urología en la UNAM, la fimosis, la inflamación crónica, la higiene deficiente, la promiscuidad sexual, la zoofilia, el tabaquismo, entre otros, son los principales factores de riesgo para el desarrollo del cáncer de pene.

Acosta et al. (2016) acentúan que la práctica de la zoofilia puede vincularse con un riesgo dos veces mayor de contraer cáncer de pene, el cual se contrae por un contacto sexual frecuente con el animal infectado, y se manifiesta como una enfermedad local que no se resuelve, generando tumoraciones en el pene.

Este diagnóstico es compartido por el profesor y psicólogo norteamericano, Sangeeta Singg (2017), quien concluye que la zoofilia es un factor de riesgo para contraer cáncer de pene y que puede asociarse con enfermedades venéreas.

El urólogo norteamericano Pettaway (2021) refuerza la idea que entre los factores asociados con un mayor riesgo de cáncer de pene se encuentran: la fimosis, las afecciones médicas del pene, la infección por el virus del papiloma humano y la zoofilia.

El trabajo de investigación realizado por un equipo de urólogos brasileños liderado por De Cássio et al. (2011), se aplicó en 492 pacientes en doce ciudades de Brasil, específicamente en sectores rurales.

El estudio reveló que 171 de ellos mantenían relaciones sexuales con animales, y de esa cifra, 53 de ellos habían sido diagnosticados con cáncer de pene; concluyendo que la zoofilia es un factor de riesgo de enfermedades urológicas humanas.

#### **4.1.3. Enfermedad inflamatoria pélvica**

De acuerdo con “*Centers for Disease Control and Prevention*”, esta enfermedad es una infección localizada en los órganos reproductores femeninos -útero, trompas, ovarios- ocasionada por promiscuidad, por no tratar una enfermedad de transmisión sexual o por una complicación con otro tipo de infección, entre otros.

Los posibles síntomas que experimenta la mujer son: dolor abdominal, fiebre, flujo vaginal inusual, dolor o sangrado durante relaciones coitales, ardor al orinar o sangrado entre periodos.

Si esta enfermedad es tratada de manera oportuna, la toma de antibióticos puede curar la infección, sin embargo, de contraer nuevamente una enfermedad de transmisión sexual, puede infectarse por segunda vez.

De no recibir tratamiento, la mujer puede quedar infértil, desarrollar un embarazo ectópico -fuera del útero-, tener dolores crónicos o incluso puede extenderse y causar una infección general, siendo necesario realizar una histerectomía, es decir, una cirugía para extirpar el útero de la mujer.

#### **4.1.4. Fiebre Q**

En líneas de la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica (RENAVE), la fiebre Q es una enfermedad zoonótica causada por la bacteria "*coxiella burnetii*", que se transmite a los seres humanos por medio de animales domésticos de granja -ganado bovino, ovino y caprino- y de animales silvestres.

Dicha infección puede presentarse en estos de forma asintomática, pero una señal de alerta en hembras es la pérdida de crías durante la gestación.

En las personas los síntomas no son específicos, pero pueden causar fiebre alta, dolor de cabeza, fatiga, malestar, dolor de garganta, sudoración, vómitos, entre otros, aproximadamente de 2 a 14 días en cuadros autolimitados y de 6 meses en casos crónicos.

Estos parásitos intracelulares se transmiten mediante: 1) forma directa (inhalación de gotas o polvo contaminado por animales o productos infectados), 2) forma alimentaria (ingesta de leche cruda), 3) de persona a persona (parto, lactancia, contacto sexual, sangre), y 4) por picadura de garrapata.

#### **4.1.5. Linfogranuloma venéreo:**

El doctor británico Hamill (2019), especialista en infecciones de transmisión sexual, explica que el linfogranuloma venéreo (LGV) es una infección ulcerosa genital causada por los serotipos L1, L2 y L3 de la bacteria "*chlamydia trachomatis*", y se presenta tanto en hombres como en mujeres que practicaron relaciones sexuales sin protección, siendo además una puerta de entrada para el VIH.

Entre los primeros síntomas están las lesiones en la zona genital y/o rectal que por lo general generan dolor con la palpación. Se recomienda que las personas que hayan tenido contacto sexual con el paciente dentro de los 60 días anteriores a la infección o al inicio de los síntomas, deben recibir tratamiento.

De no ser tratado, se puede formar fibrosis (obstrucción de conducto) y estenosis (pérdida de elasticidad) en el tracto ano genital, causando elefantiasis genital (inflamación de tejido), fístulas anales (secreción con sangre o pus, dolor) e infertilidad.

De acuerdo al artículo publicado por el pediatra infectólogo Pinzón (2012), un paciente de 15 años tuvo contacto sexual con un asno (burra) y aproximadamente un mes después acudió al hospital presentando fiebre y escalofríos. Tras realizar el respectivo examen médico, concluyeron que desarrolló linfogranuloma venéreo. Para el tratamiento de curación se administró doxiciclina de 200mg durante 11 días.

El doctor añade que: «el sexo con burra es una práctica común de la iniciación sexual de los niños y adolescentes en América Latina y el Caribe y es un antecedente importante en la entrevista de los pacientes con sospecha de linfogranuloma venéreo». (p. 235)

#### **4.1.6. Virus del papiloma humano**

Según “*Centers for Disease Control and Prevention*”, el virus del papiloma humano (VPH) es una infección que compromete la salud de hombres y mujeres por los siguientes medios: primero, por contacto directo durante las relaciones sexuales -vía oral, vaginal o anal-, segundo, por medio de objetos infectados, o tercero, de madre a hijo durante el parto. Generalmente no presenta síntomas y desaparece por sí solo, pero de no ser el caso, puede causar verrugas en genitales, ano, boca o garganta, o generar ciertos tipos de cáncer.

El Dr. Micael López, ginecólogo y director de Ginecología Oncológica en el Manatí y Bayamón Medical Center – Puerto Rico, en una entrevista para la Revista Medicina y Salud Pública, explicó que los subtipos de VPH 16 y 18 son los casos de mayor riesgo por vincularse con cáncer cervical; y resalta la importancia de la vacuna contra el VPH para fortalecer el sistema inmunológico, que puede ser aplicada en niñas y niños desde 12 años hasta aproximadamente los 45 años y de ser necesario aplicar una vacuna de refuerzo. Añade que, el cáncer cervical, de no ser tratado a tiempo, puede generar metástasis -células se desprenden del tumor y al propagarse se produce cáncer avanzado-.

De acuerdo con la revista Urología Colombiana, en 2016 un campesino de 52 años asistió a consulta al Hospital Universitario “San Ignacio” de la Universidad Javeriana en Bogotá - Colombia, por lesiones genitales sobre-infectadas de 2 meses de evolución. El paciente declaró que practicaba la zoofilia con animales de granja desde la juventud, al cual se le identificó VPH 16, 33 y 58 -de alto riesgo-.

#### **4.2. Lesiones**

El doctor Hernández (2014), comenta que las prácticas de zoofilia resultan muy peligrosas, ya que no se sabe cómo reaccionará el animal doméstico o salvaje bajo el estrés que le causa la persona.

La zoofilia puede provocar lesiones físicas en las partes genitales como: perforaciones, mordidas, hemorragias o desgarros, siendo vulnerables a la muerte en algunos casos en los que la zona ha sufrido daños graves difíciles de curar.

El 13 de enero de 2001 en Potosí – Bolivia, el fiscal dio a conocer el caso sobre Roberto Hinojosa Romano de 60 años que fue trasladado al hospital presentando hemorragia aguda, lo que causó la muerte. De acuerdo a informes, el señor abusaba del animal, y este reaccionó y mordió el miembro viril de su dueño, a quien se le practicó la autopsia y el médico-veterinario forense encontró el miembro en el estómago de la mascota. Así informó la página Agencia de Noticias Fides (2001).

El Diario El Correo (2008) publicó que una paciente ingresó a la unidad de emergencia del Hospital “José Alfredo Jiménez Olavaria” en la ciudad de Tumbes - Tumbes, al haber quedado «pegada» a su perro durante el acto sexual. Para poder realizar la intervención, los profesionales de la salud y el personal auxiliar tuvieron que sedar al can para que no afecte a su dueña con algún movimiento.

Según el caso clínico del doctor mexicano, Zúñiga (2019), un joven de 13 años ingresó al servicio de urgencias por sangrado a gotas y dolor a nivel de ano. Durante la exploración rectal se evidenció desgarró externo y secreción verdosa con tratamiento de antibióticos, analgésicos y aseo con agua y jabón. Durante el interrogatorio con la psicóloga, el paciente dijo que por curiosidad decidió experimentar sexualmente con su perro, permitiéndole a este la penetración.

El doctor dominicano Carlos Maldonado dio a conocer que las mujeres que practican relaciones sexuales con caballos o burros -para saciar a la población que consume zoopornografía- utilizan dilatadores y establecen cierto límite para que el animal no acceda completamente, de otra manera podría destrozarles el útero. Y, quienes se aplican mantequilla de maní en la zona genital para que el animal los lama, se exponen a infecciones. (Rompiendo TabúesX, 2019)

De acuerdo con la página Children's Health System, los animales -al igual que los seres humanos- son portadores de gérmenes. «Algunos tipos de bacterias o virus pueden ser transmitidos por las mascotas a través de las mordeduras o arañazos, o al entrar en contacto con heces, saliva o la caspa de los animales». Las personas que se encuentran más propensas son los niños, las mujeres embarazadas, y aquellas que tienen los sistemas inmunitarios débiles y corren un riesgo mayor de generar alguna enfermedad. (Gavin, M., 2022)

### **2.3. Marco conceptual**

#### **Abandono de animales**

La persona se desprende del animal dejándolo en algún lugar, o si escapa no lo persigue para recuperarlo, o también significa no brindarle los cuidados básicos.

#### **Bestialismo**

Es la práctica sexual entre personas y animales que implica acceso carnal.

#### **Bienestar animal**

Es el estado saludable a nivel físico y mental del animal, al desarrollarse en un ambiente adecuado que satisface sus necesidades básicas.

#### **Crueldad animal**

La persona realiza acciones que provoquen dolor o sufrimiento innecesario al animal, incluso hasta ocasionarle la muerte.

#### **Derecho a la vida**

Derecho del animal a vivir y crecer al ritmo y condiciones de vida propias de su especie.

## **Derecho a la integridad**

Derecho que garantiza la protección física y mental del animal.

## **Maltrato animal**

Es una infracción administrativa, en que la persona incumple con deberes de tenencia responsable hacia el animal, o realiza prohibiciones descritas en ley.

## **Zoofilia**

«Es la relación sexual de personas con animales». (Diccionario de la Real Academia Española)

### **2.4. Sistema de hipótesis**

Como se ha precisado, la presente investigación se realizará bajo el enfoque cualitativo, razón por la cual no se formula hipótesis.

#### **2.4.1. Categorías de estudio: Categorización**

Las investigaciones cualitativas no persiguen asignar un valor o medir variables, razón por la cual no precisamos variables ni las operacionalizamos, pero sí identificamos categorías y subcategorías de estudio:

#### **Tabla 04**

*Categorías y subcategorías de estudio*

<b>Categorías de estudio</b>	<b>Subcategorías de estudio</b>
La zoofilia	-Relación sexual -Personas con animales
Delito de abandono y actos de crueldad	-Abandono -Actos de crueldad -Animal doméstico -Animal silvestre

*Nota.* Tabla elaborada con datos tomados de la Real Academia Española y el Código Penal peruano.

## **CAPÍTULO TERCERO:**

### **METODOLOGÍA EMPLEADA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **De acuerdo a la orientación o finalidad**

##### **Investigación básica:**

La investigación se orienta en realizar un análisis teórico sobre la zoofilia desde el campo de la psicología y la medicina humana y médico-veterinaria, en base a doctrina nacional e internacional y, por consiguiente, estudiar la relevancia jurídica que ha alcanzado esta parafilia en la legislación comparada, por representar un peligro para la vida e integridad del animal, y, además, para la sociedad.

#### **3.2. Población y muestra de estudio**

El enfoque aplicado en la investigación no hace necesario la precisión de una población de estudio, por cuanto no se busca generalizar resultados.

##### **Muestra:**

Está representado por los casos de crueldad animal en la modalidad de zoofilia denunciados durante los años 2016, 2020, 2021 y 2022, los mismos que fueron conocidos a través de la prensa nacional.

##### **Métodos de investigación:**

##### **a. Método inductivo:**

El método inductivo es una forma de razonar que inicia de lo particular a lo general y busca desarrollar teorías e hipótesis sobre un tema de estudio, al que, mediante evidencias arribará a un conocimiento nuevo. Primero, a causa de las noticias sobre zoofilia se observó que es un problema social común en nuestro país; segundo, surge la teoría que este problema puede ser controlado mediante su regulación jurídica en el Código Penal; y tercero, se verificó que en legislación comparada es una realidad considerar a la zoofilia como un delito sancionado con pena de cárcel o como una infracción administrativa sancionada con multa,

concluyendo que la zoofilia debe ser incorporada como una conducta típica en los alcances del artículo 206-A del Código Penal peruano.

**b. Método deductivo:**

El método deductivo inicia de lo general a lo particular y busca probar teorías para entender las causas y consecuencias de un tema de estudio. Primero, se observó que la zoofilia era considerada un delito o infracción administrativa en la legislación comparada, luego se identificó que el patrón de las leyes es resguardar a los animales de los actos de crueldad grave en base a sus leyes de bienestar animal, concluyendo que la zoofilia es una conducta que merece ser regulada y sancionada en el Código Penal peruano de manera severa por el daño -físico y psicológico- que ocasiona a los animales.

**c. Método analítico:**

El método analítico es un procedimiento que radica en desmembrar o descomponer un todo en distintas partes o elementos; y así poder comprender las causas, la naturaleza y los efectos del objeto en estudio. El objeto de estudio de esta investigación fue la zoofilia como delito y como infracción administrativa, por tanto, fue necesario distinguir sus causas, su tratamiento, sus efectos sociales negativos, su regulación jurídica, entre otros, para poder comprender mejor esta parafilia y llegar a un análisis más profundo considerando otras ramas de la ciencia, como la psicología y la medicina humana y médico-veterinaria.

**d. Método sintético:**

El método sintético es un método de investigación que permite estructurar las ideas y los hechos del tema que se está estudiando para llegar a un resumen concreto. Del contenido de diversos libros, entrevistas, artículos científicos, leyes, y demás información hallada, fue posible llegar a la síntesis o conclusión, que es necesario incorporar a la zoofilia como conducta típica agravante del delito de crueldad animal.

**e. Método hermenéutico:**

El método hermenéutico permite encontrar el sentido del objeto de estudio e interpretar las partes y el todo, para poder comprender el fenómeno.

Es decir, gracias a este método se pudo interpretar la justificación de las leyes nacionales e internacionales sobre las sanciones por crueldad animal, y así, concluir que, los animales también deben ser protegidos de los actos de zoofilia.

### **3.3. Diseño de investigación**

- Al no formularse hipótesis no es necesario precisar el diseño de contrastación.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de investigación**

- **Técnicas:** Entrevista/Análisis documental.
- **Instrumentos:** Cuestionario de entrevista/Ficha de registro de análisis.

### **3.5. Procesamiento y análisis de datos**

- a. Descarga e imprime la Ley de protección y bienestar animal – Ley N° 30407, y artículos de comentarios de la ley en revistas jurídicas virtuales.
- b. Reproducción y transcripción de entrevistas y reportajes sobre los derechos de los animales, el maltrato animal y la zoofilia en YouTube.
- c. Transcripción de entrevistas a juristas y profesionales de la salud.
- d. Clasificación de la información, acorde a las variables de estudio.
- e. Obtención de resultados de la investigación.
- f. Elaboración de conclusiones y recomendaciones.

**CAPÍTULO CUARTO:**  
**PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

**4.1. Propuesta legislativa de la investigación**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 206-A DEL CÓDIGO  
PENAL PERUANO**

Mediante la Ley N° 30407 – “Ley de protección y bienestar animal”, publicada el 8 de enero de 2016, los animales vertebrados -tanto domésticos como silvestres- obtuvieron el reconocimiento de «seres sensibles» en el Perú, por ende, nuestro ordenamiento jurídico penal reconoció el abandono y los actos de crueldad como un delito en el artículo 206-A del Código Penal, sancionado con pena privativa de libertad, días-multa e inhabilitación temporal o definitiva.

Sin embargo, el alcance de protección legal para los casos de abuso sexual hacia animales en nuestro país, resulta ser ineficaz. En consideración con los artículos científicos médicos, las entrevistas a profesionales de la salud mental, las noticias publicadas en redes sociales y los medios de comunicación, y, el estudio de la normativa jurídica en legislación comparada sobre los actos de zoofilia como una conducta típica sancionada como delito o infracción administrativa, se concluye la necesidad de modificar el artículo 206-A del Código Penal.

Por los motivos expuestos, se debe incorporar la zoofilia como una conducta típica en los alcances del artículo 206-A del Código Penal, con el propósito de respetar el bien jurídico protegido: la vida e integridad del animal, y también de brindar protección a la sociedad.

## Propuesta legislativa

CÓDIGO PENAL VIGENTE	TEXTO SUSTITUTORIO
<p><b>Artículo 206-A.-</b> “el que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.</p> <p>Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36”.</p>	<p><b>Artículo 206-A.-</b> “el que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, <i>o realiza actos de zoofilia</i>, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.</p> <p>Si como consecuencia de estos actos de crueldad, o del abandono, <i>o de los actos de zoofilia</i>, el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36”.</p>

## Iniciativa Legislativa

### I. Exposición de motivos

#### 1. Antecedentes sobre modificación del artículo 206-A del CP

### Proyecto de Ley N° 3727/2018-CR

El proyecto de ley del 17 de diciembre de 2018, presentado por la congresista de la República Gloria Montenegro Figueroa del Grupo Parlamentario “Alianza Para el

Progreso”, plantea modificar el artículo 206-A del Código Penal peruano, en el sentido de incorporar en el delito de crueldad animal las siguientes circunstancias agravantes: «a) se hubieran utilizado armas, objetos, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal; b) hubiera mediado ensañamiento; c) se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal o mutilación o su muerte; d) los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad», las cuales serían sancionadas de tres a seis años de pena privativa de libertad. Estas circunstancias agravantes fueron recogidas literalmente del artículo 337 del Código Penal español, y, entre sus argumentos, la congresista menciona que el Estado reconoce a los animales como seres sensibles en el artículo 1 de la ley 30407, por tanto, “debe establecer condiciones necesarias para brindarles protección,” considerando que, según estudios de Chile, Colombia, Suecia, Estados Unidos y Australia, los animales de compañía influyen de manera positiva en la salud y en el bienestar del ser humano, específicamente en áreas terapéuticas (terapia motivacional o física), áreas fisiológicas (disminuye ansiedad, estrés, presión arterial); áreas psicológicas (depresión, duelo); y, en áreas sociales (promueve la interacción entre personas desconocidas).

### **Proyecto de Ley N° 00931/2021-CR**

El 09 de diciembre de 2021, la congresista Sigrid Bazán Narro del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, presentó el proyecto de ley proponiendo que se modifique el artículo 206-A del Código Penal, incluyendo las siguientes conductas agravantes: «a) si se hubiera causado la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal; b) si se hubiera utilizado armas, fuego, veneno u otros para agravar el sufrimiento; c) si hubiera mediado ensañamiento, ferocidad, brutalidad, sadismo o crueldad extrema; d) si se hubiera mantenido interacción sexual o práctica de relaciones sexuales; e) cuando en posesión o cualquier título, se utilice al animal para fines sexuales de carácter comercial; f) si los actos de crueldad se hubieran grabado, registrado, almacenado o difundido; g) si los hechos de crueldad se hubieran ejecutado por entrenadores a cargo, funcionarios públicos y/o autoridades y/o en presencia de un menor», las cuales serían sancionadas con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años. Además, si como consecuencia del acto de crueldad, el animal muere, la sanción sería entre

seis y ocho años de pena privativa de libertad, doscientos cincuenta días-multa y con inhabilitación de tenencia temporal o definitiva.

La congresista argumenta que la normativa peruana reconoce a los animales domésticos y silvestres como seres vivos sintientes, y que «en relación a la estadística de actos de crueldad contra animales, así como las sentencias de la comisión de dicho delito en algunas regiones del país, se hace necesario que la sociedad se detenga a pensar en agravantes del delito ante tales actos que algunas personas realizan en contra de estos seres vivos». “Añade que el objetivo del Estado es eliminar prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad de las personas, combatir el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de los niños, fomentar una cultura de paz, entre otros, concluyendo que el maltrato animal es una problemática social que merece mayor atención por parte del Estado.”

## **2. Fundamentos de la modificación**

Es necesario incorporar los actos de zoofilia como una conducta típica en el delito previsto en el artículo 206-A del Código Penal peruano, teniendo en cuenta que se requiere la tipificación de las relaciones sexuales con animales para prevenir su comisión, realizar los protocolos correspondientes y evitar el archivo de casos, los cuales deben ser sancionados por atentar contra el bienestar -salud física y mental- o la vida del animal y por representar un potencial riesgo para la sociedad -violencia social y salud pública-. A manera de conclusión, los abusos sexuales, sea hacia personas o animales, representan un problema social que debemos erradicar.

### **II. Análisis Costo-Beneficio**

La presente iniciativa legislativa no tiene costo alguno para el erario nacional, en cambio, tiene un análisis de costo-beneficio que brindará protección a los animales domésticos y silvestre y a la sociedad.

### **III. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional**

La propuesta legislativa busca incorporar a los actos de zoofilia como una conducta típica en el delito de abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres tipificado en el art. 206-A del Código Penal peruano, como medida de protección para los animales y para la sociedad.

#### IV. Fórmula legal

##### PROYECTO DE LEY

#### **“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 206-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO E INCORPORA LOS ACTOS DE ZOOFILIA COMO CONDUCTA TÍPICA DEL DELITO DE ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES”**

##### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La iniciativa legislativa busca modificar el artículo 206-A del Código Penal con la finalidad de incorporar a los actos de zoofilia como una conducta típica en los alcances del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres en beneficio de la sociedad.

##### **Artículo 2.- Modificación del artículo 206-A del Código Penal**

Modifíquese el artículo 206-A del Código Penal conforme al siguiente texto:

**“Artículo 206-A.-** el que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, *o realiza actos de zoofilia*, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad, o del abandono, *o de los actos de zoofilia*, el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36”.

## **4.2. Análisis e interpretación de resultados**

### **1. Fundamentos político-criminales que determinaron la tipificación del delito de abandono y actos de crueldad contra animales**

El Dictamen recaído en el Proyecto de ley N° 3371/2013-CR que remitió la “Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología”, -en consideración con las opiniones de los Ministerios-, fundamentó la necesidad de incorporar la crueldad animal como un delito en el Código Penal, reflexionando: el Ministerio de Agricultura y Riego: «es necesario que nuestro país cuente con un marco legal que nos permita tomar acciones contra el maltrato hacia los animales silvestres como domésticos, y así asegurar el bienestar animal y el humano»; el MINSA: «la finalidad es erradicar y prevenir todo maltrato y acto de crueldad contra los animales, así como fomentar el respeto a la vida de los animales y promover la participación de todos los actores comprometidos»; el MINAM: «el proyecto de ley representa un gran avance en materia de protección y bienestar a la vida animal»; el Ministerio de Producción: «si bien existe un marco normativo respecto a la protección de animales, resulta necesario actualizar dicha normatividad»; el MINJUS: «las faltas se sancionan solo con penas privativas de derecho y multa, debiendo ser elevado a la categoría de delito a efectos de que actúe este dispositivo legal de manera preventiva, disuasiva y correctiva, y recomienda su reubicación dentro del Título de Delitos contra el Patrimonio, en el IX Capítulo de Daños - considerando que existía el artículo 207 del Código Penal, que sancionaba al que produce o vende alimentos, preservantes, aditivos y mezclas para consumo animal, falsificados, corrompidos o dañados, cuyo consumo genere peligro para la vida, la salud o la integridad física de los animales con pena privativa de libertad no mayor de un año»-; y, el “Área de Participación, Atención y Educación Ciudadana del Congreso de la República”: «el maltrato animal como falta sancionada con multa, no ha tenido efecto en la disminución del índice de maltratos, y preocupa la impunidad con la que algunas personas actúan, teniendo en cuenta que los animales no son objetos reemplazables».

El doctor en Derecho Penal, García (2010) señaló que la necesidad de tutela penal en la protección de los animales se justifica en tres factores: a) es de reclamo que el Derecho Penal intervenga cuando aquellos seres -animales- que

forman parte del medio natural que todos compartimos sean maltratados, b) el fracaso del Derecho Administrativo; y, c) no se vulnera el principio de ultima ratio pues se reclama la tutela sobre aquellas conductas más graves –lesiones y muerte- contra los animales (principio de fragmentariedad).

Ahora bien, ¿por qué la protección legal incluyó a los animales domésticos y silvestres? El Dictamen en cuestión, estableció que se tomó en consideración la legislación española, que protege ambos grupos de animales: «el proyecto intenta instaurar una cultura de respeto por los animales vertebrados, tanto domésticos como silvestres, considerándolos como seres sensibles reconocidos por la ciencia y merecedores de protección efectiva del Estado». En legislación comparada, los ordenamientos jurídicos que -al igual que Perú- protegen a ambos grupos son: España, Colombia, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Puerto Rico y República Dominicana. Y, de acuerdo con los estudios realizados por CoPPA (2016) señaló que: «el abuso sexual de animales puede implicar a un gran número de especies, tanto domésticas como salvajes».

Entonces, ¿cuáles fueron los fundamentos para considerar el abandono y los actos de crueldad animal como un delito y ya no como una falta? En base al análisis técnico del Proyecto de Ley N° 3371/2013-CR, el onceavo argumento señala que sancionar el maltrato animal como una falta -infracción penal menor- no es más que una norma simbólica porque prescribe después de un año de investigación, solo responde el autor, y, por más cruel que sea el maltrato, este recibirá solo una mera sanción pecuniaria. Es por ello que el proyecto -en consideración con el Ministerio de Justicia- propuso que, si se pretende el endurecimiento de las sanciones, los actos de crueldad animal deben ser sancionados como un delito, teniendo en cuenta que permitirá: a) procesar al autor, cómplices e instigadores; b) perseguir y sancionar los casos de tentativa; c) otorgar un mayor plazo de investigación para la persecución de dichos hechos; d) el maltrato animal ha incrementado su índice y se requiere generar una propuesta preventiva, disuasiva y correctiva; y, e) reconocer a los animales vertebrados como seres sensibles les otorgará mayor protección legal.

De acuerdo con la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, advirtió en la legislación comparada de Argentina, Chile, Colombia, España, México y Puerto Rico, que estos países sancionaban la crueldad animal con penas de cárcel y que existía «una tendencia para agravar las penas por estas conductas ilegales y antijurídicas». Bajo ese razonamiento, optó por guiarse de la ley puertorriqueña, dado que es una de las más completas en América al escalar los actos de maltrato y crueldad animal, por ello, optaron por regular el tipo base del delito de crueldad animal con hasta 3 años de cárcel.

## **2. La zoofilia como delito y falta en la legislación comparada**

### **2.1. Países que sancionan la zoofilia con pena privativa de libertad**

Los países que regulan la zoofilia como un delito sancionado con pena privativa de libertad son: Bolivia, Colombia, Ecuador, España, Puerto Rico y República Dominicana.

#### **2.1.1. Bolivia**

El 01 de junio de 2015 fue publicada la Ley para la defensa de los animales contra actos de crueldad y maltrato - Ley N° 700, y reglamentada el 16 de septiembre de 2020 por el Decreto Supremo N° 4341. En base a esta normativa, se incorporó al Código Penal boliviano, el artículo 350bis que sanciona la práctica sexual con animales:

“Artículo 350Bis. (TRATOS CRUELES)

I. Se sancionará con privación de libertad de 6 meses a 1 año, y una multa de 30 a 60 días o prestación de trabajo de 3 a 6 meses, a quien: 2. Utilizare a un animal para cualquier práctica sexual (...).

II. La pena será agravada en un tercio de la pena máxima, si producto del trato cruel se ocasione la muerte del animal”.

Un punto resaltante de esta legislación es que reconoce a los animales en su Ley 700 como «sujetos de protección», y, además en el artículo 302 de su Constitución prescribe: «son competencias de los gobiernos municipales contribuir a la protección del medio ambiente, fauna silvestre y animales domésticos».

### 2.1.2. Colombia:

El artículo 5 de la Ley N° 1774 publicada el 06 de enero 2016, adiciona el Título XI-A: “De los delitos contra los animales” y los artículos 339A y 339B al Código Penal colombiano, regulando los actos sexuales con animales como un agravante. Además, reconoció a los animales como «seres sintientes», por ende, se modificó el artículo 655 de su Código Civil para dejar de considerarlos como muebles.

**“Artículo 339A:** El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de 12 a 36 meses e inhabilidad especial de 1 a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de 5 a 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

**“Artículo 339B:** Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) d) Cuando se cometan actos sexuales con animales”.

### 2.1.3. Ecuador

El 17 de septiembre de 2019, el Pleno de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador aprobó la Ley orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano. Por tanto, el 20 de diciembre del mismo año se publicó el Suplemento del Registro Oficial N° 107 que regulaba el delito de maltrato animal. De acuerdo al tipo base regulado en el artículo 249, las lesiones contra animales se sancionan con cárcel de 2 a 6 meses y la crueldad o tortura animal de 6 meses a 1 año.

**“Artículo 250:** La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de 1 a 3 años”.

#### **2.1.4. España**

La Ley Orgánica 1/2015 entró en vigor el 01 de julio del mismo año y modificó el artículo 337 del Código Penal español sobre el delito de maltrato animal en las siguientes líneas:

**“Artículo 337: 1.** Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, y causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o someténdole a explotación sexual, a:

- a) Un animal doméstico o amansado,
- b) Un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) Un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) Cualquier animal que no viva en estado salvaje”.

Ahora, de acuerdo al numeral 3 del artículo, la muerte del animal es sancionada con una pena de 6 a 18 meses de prisión e inhabilitación de 2 a 4 años.

El 05 de enero de 2022 entró en vigor la Ley de Protección Animal – Ley 17/2021, la cual modifica el régimen jurídico de los animales en el Código Civil, pasando de bienes muebles (cosas) a «seres vivos dotados de sensibilidad».

#### **2.1.5. Puerto Rico**

La Ley para el Bienestar y la Protección de los animales - Ley N° 154-2008, publicada el 04 de agosto del mismo año, reconoce que una persona que abusa de los animales tiene el riesgo de generar violencia hacia los demás, por tanto, busca disuadir la conducta agresora de la sociedad puertorriqueña.

Un punto resaltante es que incluye en su artículo 5 que: «el maltrato de animales es un delito grave de tercer grado, que conlleva una imposición de reclusión entre 3 años y un día y 8 años si la persona, a sabiendas, comete el maltrato de animales en la presencia inmediata de un menor».

Mediante la Ley N° 146 de 30 de julio de 2012 se dispuso la incorporación del artículo 134 en el Código Penal puertorriqueño, el cual regula específicamente el escenario del bestialismo, esto es, que sanciona a aquella persona que penetra a un animal o que facilite a la comisión.

**“Artículo 134:** Toda persona que lleve a cabo, o que incite, coaccione o ayude a otra a llevar a cabo cualquier forma de penetración sexual con un animal, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años”.

Además, la norma define como “conducta sexual” a las representaciones de actos sexuales normales o pervertidos, actuales o simulados, incluyendo relaciones sexuales, sodomía y bestialismo; o representaciones de masturbación, copulación oral, sadismo sexual, masoquismo sexual, exhibición lasciva de genitales, estimulación por medio de objetos, entre humanos y animales.

Si una persona intencionalmente mata a un animal, responderá si fue cometido por negligencia -pena de servicio comunitario o reclusión entre 6 meses y 3 años según gravedad-, por consecuencia de un maltrato de tercer grado -reclusión entre 3 y 8 años- o por maltrato agravado -reclusión entre 8 a 15 años-.

#### **2.1.6. República dominicana**

La “Ley de Protección Animal y Tenencia Responsable” - Ley N° 248-12, publicada el 15 de agosto de 2012, reconoce a la zoofilia dentro de las prohibiciones generales consideradas como crueldad.

**“Artículo 61:** Queda prohibido y se considera crueldad: 17) Practicar zoofilia”.

**“Artículo 66:** Toda persona que violente lo que establecen los artículos (...) 61, será castigada con prisión de entre 6 meses a 1 año y multa de 25 a 50 salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social”.

Un punto resaltante de esta ley es que en su artículo 67 señala que, en caso de reincidencia en las infracciones establecidas en su ley, se castigará al sujeto con el doble de la pena impuesta. Además, causar la muerte del animal o biocidio, es considerado como crueldad.

**Tabla 05**

*La zoofilia como delito sancionado con pena privativa de libertad*

<b>Países</b>	<b>Texto legal</b>	<b>Sanción de cárcel</b>
Bolivia	Art. 350bis del CP	De 6 meses a 1 año
Colombia	Art. 339B del CP	De 12 a 36 meses
Ecuador	Art. 250 del COIP	De 6 meses a 1 año
España	Art. 337 del CP	De 3 meses a 1 año
Puerto Rico	Art. 134 del CP	3 años
República Dominicana	Art. 61 de Ley 248-12	De 6 meses a 1 año

**Nota.** Tabla elaborada por la investigadora según leyes.

## **2.2. Países que sancionan la zoofilia con pena de multa**

Los países que sancionan la zoofilia como una infracción administrativa o falta sancionada con pena de multa de acuerdo a su gravedad son: Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y El Salvador.

### **2.2.1. El Salvador**

La Ley de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía - Decreto N° 330, publicada el 29 de abril de 2016, señala los actos de zoofilia como una infracción, y según la gravedad del hecho, se calcula la multa.

**“Artículo 11:** Son obligaciones de todos los habitantes en el territorio salvadoreño: (...) **c)** Evitar y denunciar los actos de zoofilia”.

Para determinar la sanción de la infracción se debe tener en cuenta que la infracción leve equivale a un salario mínimo, la infracción grave de uno a tres salarios mínimos, y la infracción muy grave de tres a cuatro salarios mínimos -como causar la muerte del animal-.

Esto será calculado en base a: a) la gravedad de la infracción, b) la existencia de intencionalidad y c) la naturaleza de los perjuicios causados.

### 2.2.2. Guatemala

El artículo 62 de la Ley de Protección y Bienestar Animal - Decreto N° 5-2017 publicada el 28 de febrero del mismo año, establece los actos de zoofilia como una infracción grave sancionada con multa.

“**Artículo 62:** Son infracciones gravísimas: (...) e. Cometer actos de zoofilia”.

“**Artículo 66: c)** Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 12 salarios mínimos mensuales, a quien viole cualquiera de las prohibiciones de esta ley y sus reglamentos”.

Lo resaltante de esta ley es que en sus artículos 36 y 37 regula el bienestar animal de los animales de servicio social -terapia, asistencia, lazarillos-, algo que no sucede en nuestro país; Perú cuenta de forma independiente a la ley de bienestar animal con la ley que promueve y regula el uso de perros guías por personas con discapacidad visual.

Y, será sancionada como una infracción gravísima si la muerte de un animal se realizó mediante procedimientos que generen o prolonguen el sufrimiento animal.

### 2.2.3. Honduras

El artículo 30 de la Ley de Protección y Bienestar Animal - Decreto N° 115-2015 publicada el 05 de abril de 2016, señala los actos de zoofilia como infracciones muy graves.

“**Artículo 30:** Son infracciones muy graves: (...) 5) Realizar actos de zoofilia”.

“**Artículo 33:** Las sanciones pecuniarias se deben ajustar a las reglas siguientes: (...) c) Las muy graves, de 10 salarios mínimos un 1 día a 25 salarios mínimos, de la región correspondiente”.

Es considerada como una infracción muy grave según el primer numeral del artículo 30, el maltrato de los animales que les cause la muerte.

Algo resaltante de esta ley es que, al igual que en Perú, se permiten los espectáculos taurinos como parte del Folclore Nacional, sin embargo, hace hincapié en prohibir el uso de lanzas, espadas, fuego u otros objetos que causen dolor al animal.

#### 2.2.4. México

El 27 de junio de 2017 se adicionó el artículo 4bis a la Ley de Protección a los animales de la ciudad de México, en referencia a la prohibición de la zoofilia.

**“Artículo 4 Bis:** Son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal: **I.** Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por el desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia”.

Además, la ley prohíbe el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal en materia de sacrificio humanitario de animales, bajo apercibimiento que la Secretaría de Salud imponga multas de 150 a 300 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

De acuerdo al Código Penal para el distrito federal, sanciona el maltrato o crueldad con penas de cárcel:

**“Artículo 350 Bis:** Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana, causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de 6 meses a 2 años de prisión. Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humano se incrementarán en una mitad las penas señaladas”.

**“Artículo 350 Ter:** Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte, se le interpondrán de 2 a 4 años de prisión. (...) En caso se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento -muerte no inmediata que prolongue la agonía- al animal, las penas aumentarán en una mitad”.

#### 2.2.5. Nicaragua

El artículo 66 de la Ley para la Protección y el Bienestar de los animales domésticos y animales silvestres domesticados - Ley N° 747, publicada el 26 de mayo de 2011, señala que la zoofilia es una infracción muy grave.

**“Artículo 66:** Sin perjuicio de las prohibiciones contenidas en la presente ley, las infracciones se establecen como muy graves: (...) **j)** Practicar la zoofilia”.

Las infracciones graves son sancionadas de 1001 a 3000 días/multas y son sancionadas administrativamente con la prohibición de tenencia de animales por cinco años.

De acuerdo al artículo 9, todo acto que implique la muerte del animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida; y, las escenas de violencia contra animales están prohibidas en el cine y televisión.

La citada ley resulta muy completa: menciona los derechos para respetar su bienestar animal, las normas para tenencia de animales potencialmente peligrosos e incluye a los animales de asistencia. Algo que -como ya se mencionó- no sucede en Perú, puesto que, nuestra legislación las regula de manera independiente.

#### **2.2.6. Panamá**

El artículo 15 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos - Ley N° 70, publicada el 18 de octubre de 2012, regula los actos de zoofilia.

**“Artículo 15:** Constituyen faltas o delitos contra animales domésticos las siguientes conductas: (...) **2.** practicar o propiciar actos de zoofilia”.

**“Artículo 16:** Las faltas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior serán sancionadas con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) y con trabajo comunitario”.

De acuerdo al artículo 18, si se producen situaciones como abandono y maltrato animal (falta administrativa), el animal será rescatado y trasladado temporalmente a una asociación o albergue municipal. Sin embargo, los casos de zoofilia no se encuentran dentro de estas medidas.

El artículo 421 del Código Penal de la República de Panamá establece que: «quien, mediante actos de crueldad, cause la muerte o lesione gravemente a un animal usado como mascota será sancionado con cien a doscientos días-multa o trabajo comunitario».

### 2.2.7. Paraguay

La Ley de Protección y Bienestar Animal - Ley N° 4840, publicada el 30 de enero de 2013, en su artículo 31 proyecta conductas consideradas como maltrato y como crueldad animal, podemos decir que esta norma prevé un catálogo de situaciones específicas en comparación con otras leyes.

“**Artículo 32:** serán infracciones muy graves: (...)

**j)** Los actos de crueldad de los que resulte la muerte de un animal.

**k)** La zoofilia en todas sus formas”.

El artículo 32 de la ley señala que la zoofilia es una infracción muy grave. Y de acuerdo al artículo 39, estas se sancionan de 501 a 1500 jornales mínimos y además de la multa, también incurre la prohibición de adquirir o poseer otros animales por un plazo de hasta diez años.

#### Tabla 06

*La zoofilia como infracción administrativa sancionada con pena de multa*

Países	Texto Legal	Multa
El Salvador	Art. 11 del Decreto 330	Mínimo: 1 salario Máximo: 4 salarios
Guatemala	Art. 62 del Decreto 5-17	12 salarios mínimos
Honduras	Art. 30 del Decreto 115	10 a 25 salarios mínimos
México	Art. 4 - Ley de protección a los animales	Según la gravedad
Nicaragua	Art. 66 de Ley 747	1001 a 3000 días
Panamá	Art. 15 de Ley 70	500 a 1000 balboas
Paraguay	Art. 32 de Ley 4840	501 a 1500 jornales

**Nota.** Tabla elaborada por la investigadora según leyes.

### **3. Fundamentos para incorporar los actos de zoofilia como circunstancia agravante en el artículo 206-A del Código Penal Peruano**

El abogado Adrián Díaz hace referencia que, en Argentina, según el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 14.346 son considerados actos de crueldad: «causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por solo espíritu de perversidad», pero dicha norma resulta solo una “solución parcial”, ya que los abogados tratan de hacer encajar las clases de maltrato animal que no estén específicamente tipificadas, y, además, puede darse el caso que, en el abuso sexual, el animal no sufra un daño físico o psíquico, entonces, se encuentran con un vacío legal. Para ejemplificar un poco esta problemática jurídica, el abogado menciona dos casos, primero, uno en que el animal fue abusado sexualmente por una mujer, y, segundo, un caso en que el padrastro utilizaba a la mascota de la familia -un perro- para abusar sexualmente de una menor mientras él filmaba dicha práctica. Y concluye que legislar el abuso sexual de animales no humanos es necesario para la elaboración y aplicación de protocolos específicos de actuación para estos casos, como el examen médico-veterinario realizado en tiempo y forma que resulte esencial para la policía y peritos forenses. (Lorena Bilicic, 2020)

El abuso sexual a un animal puede traer consigo secuelas de tratamiento a corto y largo plazo. El autor Sampedro (2018) publicó el artículo “Un perro violado víctima de zoofilia sufre igual que una mujer”, en el cual podemos conocer la historia de “Wolfi”, un perro abusado sexualmente por su dueño hasta que el sujeto falleció, según narró una española dedicada por más de 20 años al rescate y rehabilitación de animales. Ella comenta que cuando el can fue rescatado no dejaba que se acercaran a su parte trasera, y pese a haber pasado un año y medio, el perro presentaba secuelas que no lo hacían apto para ser adoptado, ya que se ponía agresivo cuando alguien intentaba asearlo.

El Ministerio de Salud, como órgano rector de la salud en nuestro país, tiene como misión: promover la salud, prevenir las enfermedades y garantizar la atención integral de toda la población. La salud pública es un conjunto de políticas que adopta el Estado para garantizar la salud de la sociedad. De acuerdo con la Resolución Ministerial N° 470-2008/MINSA publicada el 8 de julio de 2008, se estableció la “Estrategia Sanitaria Nacional de Zoonosis”, que tiene por objetivo

prevenir las enfermedades transmisibles de animales a personas, entre ellas la equinococosis, la cisticercosis, la leptospirosis, la brucelosis, la rabia, entre otras. Y tal como se comprueba en artículos científicos médicos, la práctica sexual con animales es un portal para contraer diversas zoonosis de las que el Estado debe encargarse de prevenir.

De acuerdo con los miembros entrevistados del Colegio de Abogados de La Libertad, Robert Reyes Sagastegui especializado en Derecho Penal, Marina Neyra Tafur especializada en Derecho Civil, y E.B.A. especializado en Derecho Administrativo, refieren coincidentemente que es necesario incorporar los actos de zoofilia como conducta típica del delito de abandono y actos de crueldad contra los animales tipificado en el artículo 206-A del Código Penal, teniendo en consideración que se está vulnerando el bien jurídico protegido de dicha norma: la vida e integridad del animal, y que nuestro país debe tomar como referentes las leyes en Latinoamérica y España para erradicar de nuestra sociedad las prácticas de zoofilia.

El médico psiquiatra H.H.V.G., en sus 40 años de experiencia, ha tratado pacientes con trastornos de zoofilia en zonas rurales, quienes realizaron esta práctica como iniciación sexual hasta que encontraron una pareja estable. En zonas urbanas fueron raros los casos, y se asociaron a discapacidad intelectual y esquizofrenia. Considera que el tratamiento psiquiátrico depende de la patología mental del paciente porque la recuperación de una conducta anómala guarda relación con una patología de fondo. Desde su punto de vista, los zoofílicos son un riesgo para la sociedad porque no existe censura en sus actos, incluso la zoofilia grupal es motivo de festejo porque no es un escándalo en zonas rurales.

Los miembros entrevistados del Colegio Médico-Veterinario del Perú, Enrique Aguberto López Jiménez con 50 años de experiencia, Martín Alberto Palacios Marino con 20 años de experiencia y Carlos Elías Villena Suárez con 27 años de experiencia, consideran que los zoofílicos deben ser merecedores de una sanción penal, y para ello, el informe que demuestre el daño físico y/o psicológico causado a un animal abusado debe contener el estudio realizado mediante pruebas forenses al animal.

Según los profesionales de la salud, la obstetra O.C.G. con 20 años de experiencia y el médico Alan Antonio Alvarado Muñoz con 7 años de experiencia, los zoofílicos deben ser sancionados por las leyes penales considerando que dichas prácticas ponen en riesgo a la salud pública.

## **CAPÍTULO QUINTO:**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **1. Discusión respecto a los fundamentos político-criminales para tipificar el delito de abandono y actos de crueldad contra animales**

En primeros términos, el maltrato animal era considerado como una falta contra las buenas costumbres sancionada con servicio comunitario de 10 a 30 jornadas, y, posteriormente -según la Ley 27265- con una pena de días-multa, pero ante el fracaso de estas medidas administrativas, el 08 de enero 2016 se publicó la Ley 30407, y, entre los fundamentos político-criminales que dieron paso al delito en cuestión, tenemos: los animales vertebrados -domésticos y silvestres- han sido reconocidos con respaldo científico como seres sensibles y merecen que se proteja su vida y bienestar; el Derecho Penal es la rama viable para velar por la vida e integridad de los animales domésticos y silvestres, puesto que al reubicarlo como delito, permitirá un mayor plazo de investigación y persecución penal; además, se tomó en cuenta la protección de la salud pública al procurarle bienestar a los animales, ya que la mayoría de los vertebrados son causantes de zoonosis.

La zoofilia es un problema social que ha sido reportado desde hace más de 10 años y aún no es posible aplicar justicia de manera efectiva en el país por la falta de tipificación de la conducta y de los protocolos correspondientes. Añadido a esto, se encuentran en discusión proyectos de ley que buscan modificar tanto el Código Civil como el Código Penal en pro de su seguridad jurídica.

## **2. Discusión respecto a la zoofilia como delito y falta en la legislación comparada**

En la legislación boliviana, colombiana, ecuatoriana, española, dominicana y puertorriqueña, la zoofilia es un delito sancionado con pena de cárcel; mientras que la legislación guatemalteca, hondureña, mexicana, nicaragüense, panameña, paraguaya, y salvadoreña es un infracción administrativa sancionada con multa, en base a que sus Códigos Penales y sus leyes de protección animal respectivamente, reconocen estos abusos sexuales contra animales como actos de crueldad grave con relevancia jurídica por vulnerar su bienestar animal -salud física y mental-, poner en riesgo la salud pública y por representar un problema social.

La abogada animalista Candela (2021), ha expresado que el maltrato animal ha ido implementándose en varios ordenamientos jurídicos a raíz de las prácticas oscuras -sin ética animal- realizadas en la medicina, la industria militar, la cosmética, el tabaco, entre otras. Como punto clave de su investigación, la abogada reconoce en diversas entrevistas y artículos que la zoofilia debe ser regulada como una conducta agravante del delito de abandono y actos de crueldad; ya que, al existir un vacío legal sobre esta aberración sexual, no ha sido tratada por nuestra legislación peruana.

## **3. Discusión respecto a los fundamentos para incorporar los actos de zoofilia en el artículo 206-A del Código Penal Peruano**

La posición predominante se encuentra a favor de la regulación de la zoofilia, por el daño físico y psicológico que causan estas prácticas a los animales, sin embargo, existen posiciones de autores de Bolivia, Ecuador y Perú que cuestionan la regulación de la zoofilia y el delito de actos de crueldad.

Primero, Jorge Eduardo Buompadre, publicó en junio de 2021 su artículo titulado: «Los delitos de maltrato contra animales en el Derecho Penal Boliviano», señalando que la zoofilia no representa un peligro social ni un daño a los propios animales, puesto que es percibido por ellos como un mero acto físico y no como una violación como tal, por tanto, no hay maltrato animal; y que el Derecho Penal no debería intervenir en una conducta que no perjudica a las personas, siendo más conveniente que intervengan otras disciplinas científicas.

Sin embargo, al tratarse de una opinión personal del autor, no ha respaldado su postura bajo otras ramas de la ciencia o legislación comparada que la zoofilia no representa un peligro, ni ha cuestionado los fundamentos jurídicos que dieron paso a la regulación del delito de zoofilia en Bolivia, y no consideró que desde 2015, gracias a su “Ley para la defensa de los animales contra actos de crueldad y maltrato”, los animales son reconocidos como sujetos de protección, e incluso que los animales domésticos están protegidos a nivel constitucional en su artículo 302.

Segundo, René Herrera Ríos, en su tesis: «Estudio criminológico del delito de bestialismo o zoofilia y su necesidad de descriminalización del Derecho Penal ecuatoriano» publicada en 2011, plantea que el sistema penal ecuatoriano se encuentra sobrecargado por un exceso de conductas delictivas, por tanto, es necesario regular adecuadamente las conductas que merezcan ser sancionadas por el ordenamiento jurídico, concluyendo que no toda conducta zoofílica puede ser considerada como una aberración sexual y que existen actos más inmorales que ese, por ende, no merece considerarse como un delito en Ecuador. La réplica que invalida esta postura, es que el autor alega que existen conductas más gravosas que la zoofilia, y ejemplifica el adulterio y el homosexualismo, conductas que no son penalmente relevantes en Latinoamérica, como sí lo es el abuso sexual a animales. Por otra parte, sus encuestas se limitan a juristas -abogados y jueces-, es decir, no cuenta con el respaldo de otras ramas de la ciencia, así como tampoco se basa en legislación comparada, ni cuestiona los fundamentos jurídicos que hicieron posible la tipificación de la zoofilia como delito en Ecuador.

Tercero, Karin Idrogo Estela, en su tesis: «Fundamentos jurídicos para derogar el delito de abandono y trato cruel a los animales domésticos y silvestres» publicada en 2019, señala que el delito de crueldad animal vulnera el principio de ultima ratio, ya que no se han activado otros mecanismos sociales para controlar el maltrato animal, planteando que se incluya nuevamente como una falta contra las buenas costumbres. Frente a esta posición, la autora no ha tomado en cuenta que uno de los fundamentos político-criminales que determinaron los actos de crueldad animal como un delito en el Código Penal peruano es precisamente que el Derecho Administrativo ha fracasado, y emplea a modo de respaldo la legislación colombiana, pero el maltrato animal es un delito en Colombia desde 2016.

## **CONCLUSIONES**

Primero, los fundamentos político-criminales que determinaron la tipificación del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, se basan en que el Derecho Penal es la rama viable para proteger la vida e integridad de los animales domésticos y silvestres, reconocidos como seres sensibles.

Segundo, se demostró a la luz de la legislación comparada de Bolivia, Colombia, Ecuador, España, Puerto Rico y República Dominicana que la zoofilia está considerada como delito; y en países como El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Paraguay que está considerada como falta.

Tercero, se fundamentó la necesidad de modificar el artículo 206-A del Código Penal peruano mediante una fórmula normativa, en base a que el Estado tiene el deber de prevenir y sancionar los actos de zoofilia por la afectación a la integridad e incluso a la vida del animal como una circunstancia agravante.

## RECOMENDACIONES

Primero, se recomienda al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, como ente encargado, elaborar el reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal (Ley 30704), ya que, aunque la norma es válida, resulta ser ineficaz. Es necesario que se reglamente la norma para que los Gobiernos Locales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú puedan diligenciar e intervenir de manera adecuada ante los actos de crueldad contra los animales.

Segundo, se recomienda a los estudiantes de Derecho interesados en ampliar la protección para los animales, que propongan a través de trabajos de tesis, incorporar la producción y difusión de zoo-pornografía como una conducta típica en el delito de crueldad animal tipificado en el artículo 206-A del Código Penal. En la actualidad, existen muchos usuarios que publican y/o consumen videos de zoofilia que han sido filmados en nuestro país. Con esta regulación, sería posible abrir proceso la persona que promueve o fabrica la venta de dicho material pornográfico.

Tercero, se recomienda a las Municipalidades que, así como promueven campañas de esterilización y vacunación, que implementen un área médico-legal a cargo de peritos veterinarios y/o etólogos que puedan establecer el daño de las lesiones físicas y/o psicológicas, para que el dueño o persona responsable del animal pueda adjuntar dicho informe al momento que interpone la denuncia.

Cuarto, se recomienda al Ministerio de Justicia, -en concordancia con el Proyecto de Ley N° 00931/2021-CR-, que, así como existe un Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDJUM), también deberían crear un “Registro Nacional Centralizado de Maltratadores de Animales”, como sucede en otros países. Por ejemplo, Tennessee - Estados Unidos, cuenta con una página web de registro de maltrato animal que muestra los datos personales de las personas condenadas, con el propósito que los maltratadores no puedan tener animales a su cargo ni trabajar con ellos. De igual manera, gracias a la nueva Ley de Protección Animal de España, se creará un registro estatal de personas naturales y jurídicas inhabilitadas para la tenencia o ejercicio de profesión con animales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros

Calderón, A. (2007). *El ABC del Derecho Penal*. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Castillo, J. (2004). *Código Penal comentado*. Editorial Gaceta Jurídica.

### Libros en versión electrónica

Almanza, F., Peña, O. (2010). *Teoría del delito*. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.

<https://bit.ly/31jl66c>

Cortines, J. (2020). *Novelas cortas y poesía amorosa del Antiguo Egipto*. Editorial Liber Factory.

<https://bit.ly/3DCnjHL>

González-Romero, A. (2010) *Fauna Silvestre de México: Uso, manejo y legislación*. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

<http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/717/cap1.pdf>

Hernández, M. (2014). *Fundamentos de medicina legal*. McGraw-Hill Interamericana Editores S.A.

<https://bit.ly/30BAABQ>

Herrera, J. (2019). *La protección jurídica de los animales*. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4436/7.pdf>

Montejo, A. (2003). *Sexualidad y Salud mental*. Editorial Glosa.

<https://bit.ly/3nvmYRIS>

Sañudo, C. (2009). *Valoración morfológica de los animales domésticos*. Sociedad Española de Zooetnólogos.

<https://acortar.link/9NZvdh>

Silva, H. (1995). *Medicina Legal y Psiquiatría Forense*. Editorial Jurídica de Chile.

<https://bit.ly/32i6tAh>

### **Artículos científicos en línea**

Aggrawal, A. (2011). A new classification of zoophilia. *Journal of Forensic and Legal Medicine*, 18, 73 – 78.

<https://bit.ly/3Ctb7YF>

Bernuz, M. (2015). *El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre víctimas*. *Revista de Victimología de la Universidad de Zaragoza*, 2, 97 – 123.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5774187>

Campo, J., Gil, M., Dávila, S. (2002). El bienestar de los animales domésticos. *Instituto Nacional de Investigación Agraria y Alimentaria*, 98 (2), 185 – 194.

<https://bit.ly/3cw6Adq>

Cervelló, V. (2016). El Derecho Penal ante el maltrato de animales. *Cuadernos de Derecho Penal de la Universidad de Valencia*. (15), 33 – 53.

<https://bit.ly/3HGgQhi>

De Cássio, S. (2011). Sex with Animals (SWA): Behavioral Characteristics and Possible Association with Penile Cancer. *Internacional Society for Sexual Medicine*, 9 (7).

<https://bit.ly/3kPgGL2>

Edwards, M. (2019). Arrest and Prosecution of Animal Sex Abuse (Bestiality) Offenders in the United States, 1975 - 2015. *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 47 (3), 1 – 12.

<https://bit.ly/3nwmryM>

Ferrari, M.; Revollo, A.; Cuellar, J.; Manzanelli, A.; Reyes-Plazaola, P.; y Díaz-Videla, M. (2020). Trastornos de atracción sexual hacia animales: Clasificación diagnóstica basada en una revisión sistemática. *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica*, 25 (2), 131-144.

<https://acortar.link/EC01IN>

Franciskovic, B. (2016). El derecho y los animales: existen razones suficientes para negarles la categoría jurídica de ser objeto de derecho y poder ser considerados sujetos de derecho. *Revista de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Científica del Sur*, 5 (1), 67 – 79.

<https://revistas.cientifica.edu.pe/index.php/desdeelsur/article/view/149/157>

Hurnik, J., Lehman, H. (1988). Ethics and farm animal welfare. *Journal of agricultural ethics*, 1, 305 – 318.

<https://bit.ly/3FynpAG>

Jiménez, R. (2012). La génesis de las parafilias sexuales y la homosexualidad egodistónica: el Modelo de los Mecanismos Tensionales. *Avances en Psicología Latinoamericana*, 30 (1), 146 – 158.

<http://www.scielo.org.co/pdf/apl/v30n1/v30n1a12.pdf>

Nava, C. (2019). Los animales como sujetos de derecho. *Revista Derecho Animal de la Universidad Autónoma de Barcelona*, 10 (3), 47 – 68.

<https://revistes.uab.cat/da/article/view/v10-n3-nava/444-pdf-es>

Pinzón, H. (2012). Linfogranuloma venéreo posterior al contacto sexual con una burra. *Revista de Enfermedades Infecciosas en Pediatría*, XXVII (102), 234 – 236.

<https://www.medigraphic.com/pdfs/revenfinped/eip-2012/eip124i.pdf>

Zúñiga, I. (2019). Caso de lesión anal en un adolescente masculino debido a experimentación pasiva zoofílica. *Revista Medigraphic*. 47 (1), 29 – 32.

<https://www.medigraphic.com/pdfs/revneuneupsi/nnp-2019/nnp191f.pdf>

## Artículos de revista en línea

Abilio, J. (2017). Os direitos fundamentais dos animais não humanos: o ultrapassar fronteiras da Constituição para além da coexistência à convivência moral e ética dos seres sencientes. *Revista de Artigos do 1º Simpósio sobre Constitucionalismo, Democracia e Estado de Direito*. 1 (1).

<https://revista.univem.edu.br/1simposioconst/article/view/1132>

Acosta, C., Calderón, L., Torres, L. y Rosselli, D. (2016) Cáncer de pene y sexo con animales: a propósito de un caso. *Revista Urología Colombiana*, 26 (2).

<https://www.redalyc.org/pdf/1491/149151299012.pdf>

Álvarez, N. (2003) ¿Derechos de los animales? *Biblioteca Digital de la Universidad de Alcalá*.

<https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/6086>

De Martín-Pinillos, M. (2018) Aspectos fundamentales del delito de maltrato animal. *Universidad de la Laguna*.

<https://acortar.link/6hmmdE>

De Santiago, L. (2013). El maltrato animal desde un punto de vista criminológico. *Derecho y Cambio Social*.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5476723>

Duarte, G. (2007). Antropocentrismo: ¿un concepto equívoco? *Revista Entre textos de la Universidad Iberoamericana León*, 6 (17).

<http://entretextos.leon.uia.mx/num/17/PDF/ENT17-1.pdf>

Gálvez, T. (2011). El Ministerio Público y la reparación civil proveniente del delito. *Anuario de Derecho Penal 2011-2012*.

[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2011\\_10.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf)

García, M. (2010). El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección. *Revista de Bioética y Derecho*, 18.

[http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD18\\_animal.htm](http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD18_animal.htm)

- Jaurrieta, I. (2019). El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal. *Revista de Derecho UNED*, 24.  
<http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/25432/20318>
- Méndez, D. (2009). El daño moral como límite a la libertad de prensa. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, 7.  
<https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/4017/3267>
- Muse, M. (2003). La Evaluación y Tratamiento de Trastornos Parafílicos. *Revista Médica Psicosomática y Psiquiatría de enlace*, 65.  
<https://bit.ly/3oLcugu>
- Pangas, J. (1989). Estudios sobre la sexualidad en la Antigua Mesopotamia. *Estudios de Asia y África*, 24 (3).  
<https://bit.ly/3FDvNPD>
- Singg, S. (2017, marzo). Health Risks of Zoophilia/Bestiality. *Journal of Biological and Medical Sciences*, 1 (1).  
<https://bit.ly/3qrSfXi>
- Tarazona, D. (2020, abril). El maltrato animal: La inhumanidad visible a través de las redes sociales. *Revista Punto Seguido de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas*.  
<https://bit.ly/3nxstPA>
- Valadez, R. (2010, agosto). Animales domésticos: ¿Los hicimos o se hicieron? *Revista de Divulgación: ¿cómo ves? de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 141.  
<https://bit.ly/3nA3YBi>

## **Páginas en la World Wide Web**

Agencia de Noticias Fides. (2001, 13 de enero). *Ex trabajador encontró la muerte tras la extirpación de su miembro.*

<https://bit.ly/3kEJi9C>

Alonso, E. (2018, 28 de noviembre) *El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español.* LaLeyDigital.

<https://acortar.link/pkApD4>

AMERICA TV (2016, 09 de febrero). *Dr. Vet: el futuro de Chapo, el perro que sufrió abuso en Huancayo.*

<https://bit.ly/3Dz8vd7>

AnimaNaturalis (2014, 01 de mayo) *Los animales también son víctimas de violencia sexual.*

<https://acortar.link/8R5inU>

Brown, G. (2021, abril) *Introducción a las parafilias y a los trastornos parafílicos.* Manual MSD.

<https://msdmnls.co/3HBA1sl>

Buompadre, J. (2021, 22 de junio) *Los delitos de maltrato contra animales en el Derecho Penal Boliviano.* Dial.

<https://bit.ly/327rttg>

Candela, H. (2018, 26 de julio) *Víctimas silenciosas – abuso sexual humano en animales.* Pressreader.

<https://bit.ly/3x5uNR7>

Candela, H. (2021, 07 de enero) *Maltrato animal como delito.* Diario Expreso.

<https://bit.ly/3ruJ3QZ>

Castillero, O. (2016, 28 de diciembre). *Zoofilia: causas, síntomas y tratamiento*. Psicología y Mente.

<https://psicologiaymente.com/sexologia/zoofilia>

CoPPA (2016) *Implicaciones del abuso sexual de animales*.

<https://acortar.link/9ELxZ4>

El Comercio. (2020, 10 de diciembre) *Día de los Derechos de los Animales: ¿Cuáles son sus derechos fundamentales?*

<https://acortar.link/VuljIR>

El Nacional. (2020, 19 de octubre) *FAES detuvo a mujer que se desnudaba y torturaba animales hasta asesinarlos*.

<https://bit.ly/32rQL5P>

Enciclopedia Universal (2012). *Zoofilia*.

[https://enciclopedia\\_universal.es-academic.com/18027/Zoofilia](https://enciclopedia_universal.es-academic.com/18027/Zoofilia)

Friedrich, N. (2012) *Bienestar animal*. Sitio Argentino de Producción Animal.

<https://bit.ly/3HJnIAa>

Gavin, M. (2022) *Infecciones transmitidas por las mascotas*. KidsHealth.ORG

<https://kidshealth.org/Nemours/es/parents/pet-infections.html>

Gestión. (2020, 17 de agosto). *Latinoamérica avanza para dejar atrás las pruebas cosméticas en animales*.

<https://acortar.link/zdGWTK>

Glatt, N. (2016). *Maltrato animal: Antesala de la violencia social*. Animanaturalis.

<https://bit.ly/30JBv3y>

Guerri, M. (2021, 01 de mayo). *Zoofilia: conoce sus causas y tratamiento*. PsicoActiva.

<https://www.p psicoactiva.com/blog/zoofilia-conoce-causas-tratamiento/>

Gutiérrez, S. (2018, 22 de julio). *Alcances del principio de legalidad: lex certa, ley praevia, lex scripta, lex stricta [Casación 456-2012, Del Santa]*

<https://acortar.link/IFNAap>

Hamill, M. (2019, 16 de septiembre) *Lymphogranuloma venereum*. UpToDate.

<https://bit.ly/3Gzywuj>

Ibáñez, M. (2015, 29 de noviembre). *Los animales como seres sintientes “sensibles”*. AVATMA.

<https://bit.ly/3cvZBkE>

IMAGEN RADIO (2020, 01 de diciembre). *7 de cada 10 animales sufren maltrato; proponen multar con cárcel*.

<https://bit.ly/3oIF4yP>

Jácome, A. (2014, julio) *Reflexiones sobre la zoofilia, el bestialismo y la peligrosidad*. Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos COPPA.

<https://bit.ly/3kRtHUh>

Lacalle, V. (2019, 25 de mayo). *El maltrato psicológico en los animales*. Información.

<https://bit.ly/3ldKp0r>

López, M. (2016, 09 de noviembre). Perú. *¿Qué especies de animales tienen planes de conservación a nivel nacional y cuáles están a la espera?* MONGABAY.

<https://bit.ly/2Z9xAfK>

LP Pasión por el derecho. (2020, 13 de octubre). *Condenan a sujeto que, por ‘venganza’, mató a perro que mordió a su hija*. LPDERECHO.PE

<https://bit.ly/33OdqdB>

Noticias Ambientales. (2021, 27 de junio). *Condenan a un hombre que pagaba para que maltraten a animales*.

<https://bit.ly/3kZZjHr>

Nuño, A. (2019, 07 de octubre). *Así es la brucelosis, la enfermedad que tu perro puede contagiarte*. El Confidencial.

<https://acortar.link/rF0Hlv>

Ollés, M. (2020) *Condenado a dos años de cárcel por violar varias veces a dos yeguas en Alcúdia*. Diario de Mallorca.

<https://acortar.link/jYuJOH>

Oré, E. (2007) *La infracción del derecho de marca*. VLEX.

<https://app.vlex.com/#sources/4890>

Pettaway, C. (2021, 25 de enero). *Carcinoma of the penis: Epidemiology, risk factors, and pathology*. UpToDate.

<https://bit.ly/3fjP8Ks>

Rodríguez, V. (2021, 12 de junio). *Hacer correr la sangre de un perro*. Qvaendirecto.

<https://qvaendirecto.com/hacer-correr-la-sangre-de-un-perro/ko>

RPP. (2016, 18 de enero). *Huancayo: animalistas recuperan a perros maltratados en restaurante*.

<https://bit.ly/2Z4uvxr>

RPP. (2016, 19 de enero). *Huancayo: detienen a sujeto denunciado por zoofilia*

<https://bit.ly/3nxqAmd>

RPP. (2016, 20 de enero). *Huancayo: fiscal libera a sujeto acusado de zoofilia*

<https://bit.ly/3nA5mnu>

Sampedro, L. (2018, 26 de noviembre). *Un perro violado víctima de zoofilia sufre igual que una mujer*. ElMundo.

<https://bit.ly/3kOSMPt>

SPDA (2016, 22 de enero). *Noga Shanee*. Actualidad Ambiental.

<https://www.actualidadambiental.pe/noga-shanee-peru-tiene-uno-de-los-niveles-mas-altos-de-trafico-de-fauna-silvestre-en-america-latina/>

Sausa, M. (2018, 02 de junio). *Entre el 50 y el 59% de los violadores sexuales reincide*. Perú21.

<https://peru21.pe/lima/50-59-violadores-sexuales-reincide-409046-noticia/>

Terragni, M. (2006, 17 de mayo). *La pena de inhabilitación*. Terragnijurista.

<https://www.terragnijurista.com.ar/libros/pinhab.htm>

Univision. (2021, 10 de octubre). *Veterinario que tuvo sexo con animales recibe condena de 21 años de cárcel*.

<https://bit.ly/3DEq4PC>

### **Tesis y trabajos de grado**

Cando, R. (2020) *La zoofilia y la necesidad de ser clasificado como un delito del ejercicio público de la acción*. [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes] Archivo digital.

<https://acortar.link/y8ZzTw>

Cerna, L. (2011) *El maltrato animal con extrema crueldad y su tipificación como delito*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Trujillo]

Fuentes, P. y Chávez, R. (2021) *La incorporación del abuso sexual como agravante del artículo 206-A en contra de los animales domésticos y silvestres, Perú, 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo] Archivo digital.

<https://acortar.link/irZtOb>

Herrera, R. (2011) *Estudio criminológico del delito de bestialismo o zoofilia y su necesidad de descriminalización del Derecho Penal Ecuatoriano*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Loja] Archivo digital.

<https://bit.ly/3cuBuml>

Idrogo, K. (2019) *Fundamentos jurídicos para derogar el delito de abandono y trato cruel a los animales domésticos y silvestres*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Cajamarca] Archivo digital.

<https://bit.ly/3HFJBuA>

Luque, K. (2019) *Análisis de la situación de los animales de compañía en estado de abandono y la implementación de un régimen jurídico municipal de protección en el distrito de paucarpata, Arequipa, 2018-2019*. [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma San Francisco] Archivo digital.

<http://repositorio.uasf.edu.pe/bitstream/UASF/250/1/TESIS%20KRL.pdf>

Medina, A. y Zegarra, M. (2021) *Análisis del artículo 22 de la ley 30407 Ley de Protección y Bienestar Animal frente a la zoofilia, 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo] Archivo digital.ag

<https://bit.ly/3qSb6v3>

Montero, K. (2018) *Penalización de la zoofilia en la legislación penal ecuatoriana como una forma de maltrato animal a la fauna urbana*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador] Archivo digital.

<https://bit.ly/3FypWLC>

Muñoz, I. (2013) *Cáncer de pene, experiencia de 10 años, en el servicio de urología, del centro médico nacional "20 de noviembre"*. [Tesis de grado, Universidad Nacional Autónoma de México] Archivo digital.

<http://132.248.9.195/ptd2013/agosto/0700434/0700434.pdf>

Núñez, M. (2020) *Animales sintientes en el sistema legal peruano: otorgamiento de personalidad jurídica a los animales no humanos y sus implicancias*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Santa María] Archivo digital.

<https://bit.ly/3olAsJ6>

Torres, L. (2016) *Derecho de protección animal: un análisis jurídico en relación con las violencias que afectan a los animales a la luz de la ley 84 de 1989 y de la ley 1774 de 2016*. [Tesis de pregrado, Universidad EAFIT de Medellín] Archivo digital.

[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12016/Laura\\_Torres\\_Correa\\_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12016/Laura_Torres_Correa_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Urgiles, Z. y Sepúlveda, A. (2018) *Zoofilia o bestialismo, una figura ausente en el Código Orgánico Integral Penal*. [Tesis de pregrado, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil] Archivo digital.

<https://bit.ly/327t9D4>

#### **Periódico en línea:**

Aurazo, J. (2021, julio 15). La Libertad: Septuagenario es denunciado por zoofilia. *Diario El Correo*.

<https://bit.ly/3x3LFru>

Comas: policía disparó dos veces a pitbull para que libere a transeúnte que era mordido en la calle (2021, agosto 28) *Diario El Comercio*.

<https://bit.ly/3cvSZCI>

En Huancayo denuncian abuso sexual a una perra (2016, enero 18) *Diario La República*.

<https://bit.ly/3DA90DE>

Fiscal dejó libre al violador de perros de Huancayo. (2016, febrero 06) *Diario La República*.

<https://bit.ly/3HCGGDa>

Fiscalía abre investigación preliminar contra sujeto que abusó de perrita en Los Olivos. (2020, mayo 23) *Diario PERÚ21*.

<https://bit.ly/3kTIFKy>

Florida: Man suffocated to death after having sex with pet anaconda (2017) *World News Daily Report*.

<https://bit.ly/3FCtDQI>

Man sentenced to prison for stockpiling firearms, attempting to obstruct justice (2018, noviembre 07). *13newsnow*.

<https://bit.ly/3FA4WUG>

Marina, L. (2018, 15 de abril). Zoofilia: una desviación sexual irrefrenable. *Diario de Ibiza*.

<https://bit.ly/3nye7if>

Mujer se atiende en hospital por acto zoofílico. (2008, febrero 02) *Diario Correo*.

<https://bit.ly/2Z4w3aJ>

Perrita que fue abusada por sujeto continúa en la casa donde fue agredida en Los Olivos (2020, mayo 22) *Diario PERÚ21*.

<https://bit.ly/2Z56cPZ>

Un chantadés se enfrenta a 13 años de cárcel por bestialismo y pedofilia. (2019, mayo 17) *Diario El Progreso*.

<https://bit.ly/30L9NTS>

### **Videos:**

Buenos Días Perú. (2021, 09 de agosto). *Maltrato animal: desalmado corta los genitales a un perro en SMP* [Video]. YouTube.

[https://www.youtube.com/watch?v=LiX8H-Kn\\_lw](https://www.youtube.com/watch?v=LiX8H-Kn_lw)

Canal Zona5Telemicro5. (2019, 13 de mayo). *Los peligros de la Zoofilia – Personas que tienen relaciones con animales* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=1YRbD2QR43w&t=307s>

Conciencia Planeta. (2021, 30 de julio). *Ley N° 31311 que prioriza la esterilización de perros y gatos* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=EzI27Cu7fVk>

Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia (2021, 1 de diciembre). *El papel del profesional de la medicina veterinaria frente al maltrato animal* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=clqV9CaNp2s>

Cruz Ponce & Asociados Estudio Jurídico (2019, 20 de agosto) *Derechos de los Animales | Los animales como sujetos de derechos* [Video]. YouTube.

[https://www.youtube.com/watch?v=rQje\\_cF9I3I&t=591s](https://www.youtube.com/watch?v=rQje_cF9I3I&t=591s)

Dr. José Manuel González. (2016, 19 de febrero). *La Clínica del Dr. González: #Zoofilia #MetodoGonzalez #Terapiasexual* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=kh-eNiDypfo&t=224s>

EVTV MIAMI (2022, 27 de julio) *ONG PREOCUPADA POR AUMENTO EN MALTRATO ANIMAL EN VENEZUELA* [Video]. YouTube.

[https://www.youtube.com/watch?v=D1fOIlPjy\\_s](https://www.youtube.com/watch?v=D1fOIlPjy_s)

IUSTA LEX (2013, 8 de agosto) *Enrique Varsi – Sujetos y Objetos de derecho* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=WscLmOXaN8E&t=1s>

Lorena Bilicic (2020, 14 de septiembre). *Animales No humanos y Abuso Sexual. Tratamiento en el Derecho Penal Argentino.* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=bfXSLvKEJs>

Lorena Bilicic (2020, 1 de diciembre). *El maltrato y los abusos sexuales a ANH. Daño psicológico. Defensa Penal.* [Video]. YouTube.

[https://www.youtube.com/watch?v=BM0av\\_J0Y3Y](https://www.youtube.com/watch?v=BM0av_J0Y3Y)

Lorena Bilicic. (2021, 26 de julio). *Primera condena por daño psicológico hacia un ANH.* [Video]. YouTube.

<https://bit.ly/3nwj3DX>

LP Pasión por el derecho. (2019, 12 de septiembre). *¿En qué consiste la reparación civil en el proceso penal?, por César San Martín* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=hALVElvMQmc>

Manny Solano. (2021, 3 de marzo). *La zoofilia practicada mas por mujeres o hombres, enfermedad o un desorden sexual ?* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=DHcPpZVDi0w>

Miguel Carbonell. (2020, 4 de febrero). *¿Los animales tienen derechos?* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=0wnwCD0pkg>

Poder Judicial del Perú. (2020, 09 de diciembre). *Maltrato animal* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=Abt4IORSzjl&t=2221s>

Rompiendo TabúesX. (2019, 9 de agosto). *LA ZOOFILIA: SEXO CON ANIMALES.* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=xpLoMSeIFQg>

RTV San Marcos – UNMSM. (2021, 23 de septiembre). *#Alerta #PerrosPeligrosos #Multas* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=cgt6XHwwpX4>

TV Cosmos. (2016, 14 de octubre). *Trujillo: Denuncian aumento de casos de zoofilia* [Video]. YouTube.

[https://www.youtube.com/watch?v=Wv\\_bUbYgmSg](https://www.youtube.com/watch?v=Wv_bUbYgmSg)

TVPerú Noticias. (2018, 25 de abril). *Psicóloga forense explica la diferencia entre un psicópata y un psicótico* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=U4k4HXI8ybo&t=194s>

UPB Seccional Montería. (2022, 28 de marzo). *Conferencia “Sanción Penal de Maltrato animal en Colombia* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=rQi4lwPELNs>

Vocativ. (2014, 24 de abril). *ANIMAL LOVERS – Interview with a Zoophile* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=zfJCnWW0bUM&t=1s>

YovateX. (2013, 05 de abril). *Reportaje sobre el Maltrato Animal* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=mtsh8IRhZsQ&t=415s>

ZOLFM. (2020, 8 de octubre). *Dr. Rafael García y Tahira Vargas nos hablan sobre la zoofilia* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=zB4UeSXGluk>

## **Leyes**

Decreto N° 115-2015 (2016, 05 de abril). El Congreso Nacional. Honduras.

<https://bit.ly/3FrpvCk>

Decreto N° 330 (2016, 07 de abril) Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

<https://bit.ly/3x3VGVv>

Decreto N° 5-2017 (2017). El Congreso de la República de Guatemala.

<https://www.maga.gob.gt/download/ley-p.pdf>

Ley 154 (2011, 20 de octubre). Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

<https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Justicia/154-2008/154-2008.pdf>

Ley 1774 (2016, 06 de enero). Congreso de Colombia.

<https://www.animallaw.info/sites/default/files/8.%20LEY%201774%20DE%202016.pdf>

Ley 248-12 (2012, 15 de agosto). El Congreso Nacional. República Dominicana.

[https://www.juliocury.com/pdf/leyes/Ley\\_248-12.pdf](https://www.juliocury.com/pdf/leyes/Ley_248-12.pdf)

Ley 27596 (2001, 14 de diciembre). El Congreso de la República.

<https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27596.pdf>

Ley 30407 (2016, 8 de enero). El Congreso de la República.

<https://bit.ly/3x1WTww>

Ley 4840 (2013, 28 de enero). Congreso de la Nación Paraguaya.

<https://bit.ly/3oHeRAR>

Ley 70 (2012, 12 de octubre) Asamblea Nacional. Panamá.

<https://bit.ly/30Lb7WQ>

Ley 700 (2015, 1 de junio) Asamblea Legislativa Plurinacional. Bolivia.

<https://acortar.link/7PpStb>

Ley 747, (2011, 11 de mayo) La Asamblea Nacional. Nicaragua.

<https://bit.ly/3nA8qA0>

Ley de protección a los animales de la ciudad de México. (2018, 04 de mayo)  
Gaceta Oficial del Distrito Federal.

<https://bit.ly/3nzRQk6>

## **Sentencias**

EXP. N° 01413-2017-PA/TC. (2018, 12 de diciembre). Tribunal Constitucional (Ernesto Blume Fortini).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01413-2017-AA.pdf>

EXP. N° 06261-2020 (2021, 06 de julio). Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

<https://acortar.link/w4opLC>

## ANEXOS

### ANEXO N° 01: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA

<b>TÍTULO:</b> «Los actos de zoofilia como circunstancia agravante del delito previsto en el artículo 206-a del Código Penal peruano y el derecho a la vida e integridad de los animales domésticos o silvestres».	
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>
¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para incorporar dentro de los alcances del delito previsto en el artículo 206-A del Código Penal Peruano los actos de zoofilia practicados en animales domésticos o silvestres por ser atentatorios a su vida e integridad?	Determinar los fundamentos jurídicos para incorporar dentro de los alcances del delito previsto en el artículo 206-A del Código Penal Peruano los actos de zoofilia practicados en animales domésticos o silvestres por ser atentatorios a su vida e integridad.
	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>
	Analizar los fundamentos político-criminales que determinaron la tipificación del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres contenidos en el artículo 206-A del Código Penal Peruano.
	Demostrar a la luz de la legislación comparada que la zoofilia está considerada como delito y falta.
	Fundamentar la necesidad de modificar el artículo 206-A del Código Penal Peruano para incorporar a la zoofilia como circunstancia agravante proponiendo la correspondiente fórmula normativa.

## **ANEXO N° 02:**

### **FICHA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA PARA MIEMBROS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL PERÚ**

- **CONSENTIMIENTO INFORMADO:**

La entrevista a realizarse tiene como finalidad determinar si los actos de zoofilia deben ser incorporados en nuestro Código Penal como conducta típica del delito de abandono y actos de crueldad contra los animales, analizando el razonamiento de especialistas en el ámbito legal. Por ello, las respuestas serán de uso académico (tesis). Gracias por su participación.

- **DATOS DEL ENTREVISTADO:**

- Nombre completo (o iniciales si es anónimo):
- Especialidad:
- Ciudad en que labora:
- Años de experiencia laboral:
- Fecha de la entrevista:

- **CUESTIONARIO:**

- 1) En su opinión, ¿cuáles son los fundamentos para que diversos países hayan regulado a la zoofilia como un delito o una infracción administrativa?
- 2) ¿Considera usted necesario incorporar los actos de zoofilia como conducta típica en el delito de abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres tipificado en el art. 206-A del Código Penal? Justifique su respuesta.

## **ANEXO N° 03:**

### **FICHA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA PARA PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL EN EL PERÚ**

- **CONSENTIMIENTO INFORMADO:**

La entrevista a realizarse tiene como finalidad analizar el perfil psicológico/psiquiátrico de los maltratadores sexuales que practican la zoofilia para determinar si son un peligro social, analizando el razonamiento de especialistas en el campo de la salud mental. Por ello, las respuestas serán de uso académico (tesis). Gracias por su participación.

- **DATOS DEL ENTREVISTADO:**

- Nombre completo (o iniciales si es anónimo):
- Especialidad:
- Ciudad en que labora:
- Años de experiencia laboral:
- Fecha de la entrevista:

- **CUESTIONARIO:**

- 1) En base a su experiencia, ¿usted ha tratado pacientes diagnosticados con zoofilia? De ser así, ¿es posible llevar a cabo un tratamiento psicológico/psiquiátrico eficaz para la recuperación del zoofílico?
- 2) Según su punto de vista, ¿considera que los zoofílicos deben ser sancionados penalmente por estar conscientes del daño que ocasionan a los animales? Y, además, ¿los calificaría como un riesgo para la sociedad?

## **ANEXO N° 04:**

### **FICHA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA PARA MIEMBROS DEL COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ**

- **CONSENTIMIENTO INFORMADO:**

La entrevista a realizarse tiene como finalidad recopilar información sobre posibles casos de zoofilia atendidos por médico-veterinarios en el Perú. Por ello, las respuestas serán de uso académico (tesis). Gracias por su participación.

- **DATOS DEL ENTREVISTADO:**

- Nombre completo (o iniciales si es anónimo):
- Especialidad:
- Ciudad en que labora:
- Años de experiencia laboral:
- Fecha de la entrevista:

- **CUESTIONARIO:**

- 1) En el tiempo que lleva laborando, ¿usted ha atendido animales con signos de haber sido víctimas de prácticas zoofílicas? De ser así, ¿considera que estas personas deben recibir una sanción penal?
- 2) A nivel internacional, los médico-veterinario y etólogos han demostrado el daño físico y psicológico de los animales abusados, a su criterio, ¿qué debe contener este informe para probar el delito?

## **ANEXO N° 05:**

### **FICHA DE ENTREVISTA ESTRUCTURADA PARA PROFESIONALES DE LA SALUD EN EL PERÚ**

- **CONSENTIMIENTO INFORMADO:**

La entrevista a realizarse tiene como finalidad determinar si las prácticas de zoofilia representan una amenaza para la salud pública, analizando el razonamiento de especialistas en el ámbito médico. Por ello, las respuestas serán de uso académico (tesis). Gracias por su participación.

- **DATOS DEL ENTREVISTADO:**

- Nombre completo (o iniciales si es anónimo):
- Especialidad:
- Ciudad en que labora:
- Años de experiencia laboral:
- Fecha de la entrevista:

- **CUESTIONARIO:**

- 1) ¿Usted ha atendido pacientes con enfermedades de transmisión sexual contraídas por la práctica de zoofilia? De ser el caso, ¿la zoofilia es una práctica recurrente?
- 2) Según su apreciación, ¿los zoofílicos deben ser sancionados por las leyes penales? De ser una respuesta positiva, ¿qué puede comentar sobre países que regulan a la zoofilia como un delito por afectar la salud pública?